



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en Salas del 21/08 y 18/09 de 2020)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Inversiones Crisco SAS en contra de la sentencia anticipada proferida el 6 de septiembre de 2019 por el Juez 27 Civil del Circuito de esta capital.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

Por medio de apoderado judicial la Compañía Inversiones Crisco SAS demandó a la sociedad Agromezclas de Colombia SAS, para que se provea sobre las pretensiones siguientes:

Que se declare la existencia del contrato de mutuo comercial 034, mediante el cual la demandante entregó a la convocada, en calidad de préstamo la suma de \$ 260'000.000.

Que se declare que el negocio jurídico fue incumplido por la deudora, tras no restituir el capital e intereses en el plazo establecido, causando perjuicios a la acreedora.

Como consecuencia, se condene a Agromezclas de Colombia SAS a pagar en favor de la convocante la suma de 296'400.000 -capital e intereses-, más los perjuicios bajo la modalidad de lucro cesante que se acrediten en el trámite, sumas que deberán actualizarse a partir del momento en que se hicieron exigibles.

2.- Situación fáctica relevante

Como supuestos de hecho de sus pretensiones, expuso la parte demandante los siguientes:

2.1.- Las compañías Inversiones Crisco SAS -demandante- y Agromezclas de Colombia SAS -demandada-, contrajeron obligaciones por medio del mutuo comercial 034 suscrito el 19 de junio de 2013; razón por la cual, la primera entregó a la segunda la suma de \$ 260'000.000; la suma debía ser cancelada en un plazo de 360 días, cancelando intereses corrientes a la tasa del 14% efectivo anual.

2.2.- Crisco entregó el dinero mutuado mediante dos cheques del Banco de Occidente librados a Agromezclas, por valor de \$155.551.551 y \$104.488.449 respectivamente.

2.3- Cumplido el plazo, la sociedad deudora incumplió con el deber de restituir a Crisco la suma correspondiente al capital y los intereses corrientes; razón por la cual, Crisco procedió a hacer efectivas las garantías dadas por Agromezclas cobrando el cheque 00000039 del Banco Corpbanca el cual fue impagado por fondos insuficientes.

El cheque fue consignado, nuevamente, el 3 de julio de 2014 pero fue devuelto por la misma causal, por lo que fue protestado.

2.4.- El 21 de junio de 2013, Agromezclas de Colombia SAS y Americana de Finanzas SAS pactaron un contrato en donde la segunda afianzó las obligaciones crediticias contraídas por la primera respecto del contrato de mutuo 034, siendo beneficiario Crisco SAS; empero, probado el incumplimiento de su afianzada y efectuada la reclamación la afianzadora, se rehusó a realizar el pago.

3.- La defensa

La sociedad demandada fue vinculada al proceso mediante curador *ad litem*, luego de efectuarse su emplazamiento. El gestor judicial oficioso formuló las excepciones de mérito que denominó: “*Tercero obligado con Gromezclas de Colombia SAS [sic] e Inversiones Crisco Ltda*” y “*genérica*”, exponiendo que en atención al contrato de fianza que ató a Americana de Fianzas SAS y a la convocada, debe aquella responder frente a la prestación que se reclama.

4.- La motivación de la sentencia de primera instancia

Al estimar que no existían pruebas por practicar, el juez de conocimiento profirió sentencia anticipada el 6 de septiembre de 2019, decisión que denegó las pretensiones reclamadas.

Tras analizar las pruebas documentales, la juzgadora dio por demostrado el contrato de mutuo, más no, el incumplimiento por parte de la demandada porque según lo afirmó la sociedad convocante, la deudora libró un cheque como garantía para el pago de la obligación principal que, al incumplirse, fue presentado al cobro sin que fuera descargado por el Banco y, de acuerdo con el artículo 882 del C. Co., sirvió como mecanismo de pago, pues la demandante no devolvió al deudor el cheque, tampoco lo presentó al juicio y, mucho menos, prestó caución por los eventuales perjuicios causados con la tenencia del mismo al deudor.

5.- El recurso de apelación

Apelado el fallo por la sociedad demandante, su apoderado formuló los reparos que se resumen a continuación.

5.1.- El proferirse la sentencia anticipada por los motivos que dio el juzgador A quo, se omitieron las etapas procesales de decreto y práctica de pruebas, así como la de alegatos de cierre, lo que tuvo incidencia en la decisión, pues en el fallo no se hizo valoración de las pruebas documentales que acreditaban la existencia del contrato, su

incumplimiento y los perjuicios ocasionados, con sustento en el juramento estimatorio.

5.2.- Se dio aplicación inadecuada al artículo 882 del estatuto mercantil, pues el cheque no se libró con el objetivo de pagar el crédito, ya que se trató de una operación concomitante al mutuo, es decir, fue al mismo tiempo y, no, después de celebrar el negocio jurídico; por tal razón, no es cierto que Crisco haya aceptado ese título valor como forma de pago.

5.3.- No se analizó, la condición resolutoria tácita de todo negocio jurídico, que da lugar a la acción indemnizatoria de los perjuicios derivados de la mora.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De la oportunidad y procedencia de la sentencia anticipada.

1.1.- Con miras a poner claridad y precisión al régimen jurídico de la sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del C.G.P., que permite la culminación del proceso sin necesidad de agotar todos los ciclos que le son propios a una particular especie de proceso, es necesario tener en cuenta que, en aras de la flexibilización y el dinamismo del procedimiento, no se puede vulnerar la garantía fundamental al debido proceso incorporada en el canon 29 de la Constitución Política; sin embargo y en contra de la tesis del recurrente, dicho evento no se presentó en el particular.

1.2.- En primer lugar, ha de ser dicho que en el asunto no resultaba imprescindible que, para proferir el fallo anticipado, se convocara a audiencia para escuchar los alegatos de cierre de los litigantes, habida cuenta que como el convencimiento ocurre antes de la audiencia inicial [etapa introductoria del juicio] vano se torna citar a una visita pública.

Máxime, cuando en palabras de la Corte Suprema de Justicia, en estudio de la viabilidad de la figura que concentra el análisis de la Sala, la audiencia solo resulta provechosa *“(...) cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el “juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias” (art. 11)”*¹.

Así, la sentencia anticipada podrá ser escrita cuando su emisión se advierta antes de la audiencia inicial y oral cuando ese grado decisorio ocurra en desarrollo de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P; de modo que si *“(...)el fallo se emite por escrito no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria (...) de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas (...)”*²

1.3.- Tampoco se afectó el fallo con la falta de práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, pues además de no haber comparecido directamente a juicio, por cuenta que lo hizo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de abril 27 de 2020. Exp. 47001-22-13-000-2020-00006-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² *Ib.*

mediante la curaduría ante su imposibilidad de enteramiento a la dirección inscrita en el registro mercantil, su versión no resultaba provechosa para desatar el problema jurídico que, en verdad, emana directamente de un conflicto de existencia y validez de un contrato y su falta de pago, pues de conformidad con la regla prevista en el artículo 265 del CGP, la prueba documental es privilegiada en este asunto, al punto que su ausencia es apreciada como un indicio grave en contra de la inexistencia de la obligación discutida; además, como lo consideró en estrado de instancia y lo comparte este Tribunal, hay suficiencia demostrativa con los documentos que acompañaron la demanda para definir el litigio.

“(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, (...)” (Ib.)

2.- De la prueba del pago del préstamo base del juicio

2.1.- No solo por ser un punto pacífico para el recurrente, sino por cuenta que así se constata de los anexos de la demanda, entre las compañías en disputa se suscribió en junio de 2013 el contrato de mutuo comercial 034, en donde la convocada se comprometió a pagar en favor de la recurrente la suma de \$ 260.000.000 en junio 19 de 2014 (fol. 10-11 Cd.1) más una fluctuación de réditos corrientes y moratorios, para lo cual, además, se pactó en su cláusula cuarta lo que se denominó **“garantías y fuentes de pago”**, en la que indicó que, para asegurar el cumplimiento de los compromisos, (cuyo principal es la restitución de la suma dada en préstamo junto con sus intereses dada la naturaleza de ese vínculo), el mutuuario, además de comprometer su responsabilidad personal, debía otorgar en favor de mutuante **“(…) pagaré, carta de instrucciones, cheque y letra de cambio (...)”**. Adicionalmente, se estableció que la aceptación de unas facturas, no impedía el cobro directo al deudor de las sumas mutuadas, como tampoco de las restantes **“(…) para el cumplimiento de estas obligaciones (...)”**.

Por lo anterior, Agromezclas de Colombia giró en junio 25 de 2014 (según consta en el cartular) y en beneficio de la demandante el cheque 00000039, para que Corpbanca (librado) le pagara la suma de \$293.852.000, título valor que fue presentado para el cobro en el banco el 24 de junio y 01 de julio de 2014; sin embargo, la entidad financiera denegó el descargue del importe por ausencia de recursos en la cuenta del titular.

2.2.- Lo aquí destacable, es que contrario a la hipótesis defendida por el recurrente, la emisión de título valor tenía un definido propósito para las partes, cual era el pago de la obligación mutuada, en caso que unilateralmente no fuera solventada por el deudor como, dice el demandante, ocurrió. De modo tal que, si su creación fue anterior o posterior a la exigibilidad de la obligación principal, ello en nada muda la clara finalidad para el contrato que tuvo la creación de los títulos valores que, sin lugar a duda, era satisfacer el monto mutuado y las prestaciones accesorias y futuras (intereses); lo anterior sin perjuicio que, en el caso particular, el cheque se libró en junio de 2014, es decir posterior a la creación de obligación principal (cuando se tornó exigible), al menos de eso da cuenta la literalidad del cartular. Ahora,

si hizo parte de los conocidos cheques postfechados, fue una práctica mercantil que asumieron las partes bajo su propio riesgo.

Pensar en sentido contrario, dejaría en un escenario de total inutilidad jurídica respaldar con múltiples fuentes de descargue la acreencia principal, por cuanto estas jamás serían susceptibles de cobro en procura de recuperar el monto debido. Además, resulta altamente incoherente que, si según el demandante, el cheque no fuera fuente directa de pago de la obligación principal que lo originó, hubiera intentado, por cierto insistentemente, el reclamo del mismo previo a la presente exigencia judicial, al punto que la falta de descargue de aquel, fue la que motivó reclamar a Americana de Fianzas SAS – compañía que aseguró el contrato de mutuo- el cumplimiento de la póliza que la deudora tomó en beneficio de la acreedora.

2.3.- Una vez se dejó claro el punto pasado, entra la Sala a analizar si el título valor, en los términos del artículo 882 del C. Co, cumplió con su natural función de pago.

Dispone la regla en comentario que, entre otros, los cheques valdrán como instrumentos de pago de una obligación previa, si en ella (en la principal) no se efectúa estipulación en contrario, llevando consigo, entonces, la condición resolutoria del objeto de pago; de tal modo que, en caso que el título valor sea rechazado o no descargado, se activa en el acreedor la facultad de reclamar la obligación inicial; sin embargo, para que ello ocurra, es decir, para que el titular del derecho pueda hacer efectiva la prestación del crédito original, debe retornar al deudor el cartular o, ante el juez que procura el reconocimiento del contrato primigenio, prestar caución para indemnizar al deudor los eventuales perjuicios que llegare a generar la falta de retorno del documento, como lo es, sin duda alguna, un doble cobro.

En torno a este fenómeno extintivo de las obligaciones y la particular necesidad de devolución del título valor, ha asentado la Corte Suprema de Justicia que:

“ (...) Finalmente, todo cuanto va dicho hasta el momento conduce a concluir que tratándose de la entrega con fines solutorios de títulos valores de contenido crediticio y una vez cumplida la condición resolutoria, condición ésta que se considera configurada cuando a pesar de la conducta diligente observada por el acreedor-tenedor y sin necesidad de acudir a procedimiento judicial esos títulos son rechazados o de cualquier manera no se les descarga, vuelve a situarse en primer plano, a reactivarse en toda su extensión el negocio jurídico de base que vinculó a las partes, pero no es ciertamente un resurgir omnímodo que faculte a ignorar de plano el ensayo de pago ocurrido, sino que lo restringen precisos límites previstos por el legislador para evitar abusos originados en la pluralidad de acciones disponibles e incompatibles en cuanto a sus posibles objetivos, ya que de no existir tales restricciones el deudor podría acabar pagando varias veces una misma obligación o lo que también reviste singular gravedad, verse forzado a cubrir indebidamente prestaciones materia de deudas desaparecidas. Por eso, de conformidad con el artículo 882 del Código de Comercio y ante la evidente necesidad de eliminar estos riesgos, preciso es entender que la vigencia jurídica de cualquier acción derivada de la causa exige varias condiciones, a saber:

i.- La primera que no por ser elemental suponerla puede dejar de mencionarse, es que la eficacia apenas “pro solvendo” de la entrega de los títulos, presumida por el sistema legal según se explicó a

espacio líneas atrás, no haya sido descartada por las partes. Si lo hicieron y de ello hay prueba irrefragable, es imposible entonces pretender que por la vía indicada en aquel precepto, pueda restaurarse la eficacia integral del vínculo obligatorio original.

ii. Otra condición, la segunda, que aparece consagrada expresamente en el inciso final del artículo 882 tantas veces citado, es que ante el evento del rechazo del título, la fuerza jurídica que éste pueda conservar en beneficio de quien lo entregó, no se vea menoscabada por la desidia del acreedor, de manera que si éste "... deja caducar o prescribir el instrumento...", la obligación originaria se tendrá así mismo por extinguida, lo que en síntesis quiere significar que proceder "ex causa" contra el deudor tampoco le está permitido al acreedor en cuestión cuando ha sido responsabilidad suya el deterioro del documento por efecto de la caducidad o de la prescripción de los recursos cambiarios que al primero pudieran corresponderle frente a signatarios anteriores.

*iii. **La tercera y última condición**, prevista igualmente por el legislador en el segundo inciso del artículo 882 del Código de Comercio y que requiere, ante el contenido concreto de los cargos en estudio, mayor detenimiento en punto de establecer con exactitud los elementos de los que depende su correcta configuración, **es la restitución del instrumento o, en su defecto, el otorgamiento de garantía suficiente para indemnizarle al deudor los perjuicios que pueda ocasionarle esa falta de devolución.**"³*

2.4.- Descendiendo al caso concreto, en verdad el requisito estudiado se encuentra totalmente huérfano de prueba, lo que impide habilitar al demandante reclamar por vía de la resolución, el cumplimiento de la prestación del contrato original; lo anterior, por cuanto de la revisión detallada de los anexos que se acompañaron con la demanda no se halla.

Si bien se aportó una fotocopia del cheque 00000039 (fol. 16 Cd.1) ello es insuficiente para considerar que el título valor salió del tráfico cambiario, pues solo el original es el que tiene la aptitud sustantiva y suficiente para ser negociado, cobrado y reclamado por el camino del cobro compulsivo; además, dicha reproducción tampoco tiene virtualidad para hacer pensar al Tribunal que el mismo fue devuelto, en los términos del artículo 882 del C. Co. a su girador y que, por tanto, se estancó la posibilidad de doble cobro y pago, por cuenta de alguna negociación cambiaria. Por último, tampoco el convocante suscribió ningún tipo de garantía judicial que permitiera asegurar al deudor los eventuales perjuicios que puedan generar que en el mundo jurídico se le impute una responsabilidad por la insatisfacción de una obligación y que el medio con el que, inicialmente se pudo satisfacer ese crédito, esté a la vez circulando, comprometiendo con ello, una vez más, su grado de adeudo.

Entonces, no anduvo desacertada la decisión objeto de revisión vertical, pues como fue comentado, no se satisficieron los requisitos para que la compañía demandante se habilitara para promover la reclamación por ella efectuada, por tanto, será del caso su refrendación. Ahora, ante el fracaso del medio impugnativo y por cuenta de la imposición prevista en el artículo 365.1 del CGP, se condenará en costas de instancia al extremo recurrente.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de julio de 1992, M.P., Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta capital en septiembre 06 de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia al extremo demandante y recurrente. La Magistrada ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000. Liquídense.

TERCERO. - Devuélvase el expediente a la unidad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada
-Con aclaración de voto-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 11001-3103-27-2015-00505-02. Verbal promovido por Inversiones Crisco SAS contra Agromezclas de Colombia SAS.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... *en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...*”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio

hogaño⁴, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”* – resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una*

⁴Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

*norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...*⁵.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”*⁶.

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

*“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»*⁷. Para los eventos antes mencionados, que

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁷ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”⁸.

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

“... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”⁹.

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

“.... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adocrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

⁸Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁹ Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“(…) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (…)”¹⁰.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(…) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (…)”.

“(…) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (…)”¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultraactividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

11001 3103 027 2017 00490 01

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no ha sido posible proferir la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades de entidad tecnológica y demás, inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**DECLARATIVO 110013103031 2011 00324 02 de ALEXANDER
RODRÍGUEZ FLÓREZ contra CONSTRUCTORA PARQUE
CENTRAL S.A. e S.I. SISTEMA INTEGRAL INMOBILIARIO S.A.**

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me aparto parcialmente de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en punto a la condena por el daño a la vida de relación, por las razones que paso a exponer.

El daño a la vida de relación o las condiciones de existencia relacional, ha sido desarrollado jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral¹, es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, “-“...*pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros*

¹ Corte Suprema de Justicia. SC22036 de 19 de diciembre de 2017.

bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras...”².

Sin embargo, la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales. Un primer paso lo dio la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia de 4 de abril de 1968 contempló el “...daño a la persona...”, el cual consiste en “...un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad...”, susceptible de “proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto”. Con posterioridad a ello, el legislador estableció en el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970 que “...la persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido...”³.

No obstante, la sala de Casación Civil en sentencia de 9 de diciembre de 1989, negó la independencia del daño moral y de vida de relación, bajo la idea de que “...si la persona lesionada... no puede desarrollar actividad deportiva alguna o queda privada de la visión... ello causará sufrimientos, de mayor o menor intensidad, en su psiquis; sufrimientos en los que consiste el detrimento moral subjetivo...”⁴.

Fue la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, la que empezó a reconocerlo, designándolo en su devenir de diferentes formas, “...v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración

² Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de noviembre de 2019. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

³ Corte Suprema de Justicia. SC5050 de 28 de abril de 2014, expediente 76622-3103-001-2009-00201-01. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC454 de 9 de diciembre de 1989.

de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico, pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385)...”⁵.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 13 de mayo de 2008, en el marco de un recurso de casación, vislumbró la necesidad de separar los agravios que afectan la individualidad psíquica o física del damnificado, de aquellos que se extienden a su interrelación con el entorno, entonces, prohijó buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa para dar cabida en la jurisdicción ordinaria, al que hasta hoy sigue denominándose, daño a la vida de relación, el cual, fue descrito, en síntesis, como una “...*lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. Se dijo entonces:*

Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC5686 de 19 de diciembre de 2018. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”⁶.

En este primer caso, en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejia que lo limitó a una silla de ruedas, la memorada Corporación indicó respecto a la prueba del perjuicio del daño a la vida de relación que:

“...Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo...”⁷

De manera que, en un primer momento la Sala de Casación Civil estimó que para establecer si se causó la memorada tipología de perjuicio era plausible acudir a las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que emanan de los elementos de convicción adosados, junto con las situaciones de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez.

⁶Corte Suprema de Justicia. SC 035 de 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

⁷ *Ibídem*.

En sentencia de 20 de enero de 2009, la aludida Corporación tras iterar el precedente anteriormente transcrito, indicó atiente a la memorada clase de menoscabo que busca compensar todas las alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno. Sobre el particular puntualizó:

“...Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc...”⁸.

En cuanto al tema de prueba, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias posteriores, siguió aplicando el referido método deductivo, a partir de los hechos de la demanda y los elementos de juicio obrantes en el litigio para determinar que se generó el referido desmedro.

Para citar alguna de ellas, el 9 de noviembre de 2013, en el caso de una persona joven con incapacidad permanente total superior al 75% ocasionada por accidente de tránsito, dedujo el daño a la vida de relación, tras argüir que:

“...Las pruebas recogidas en el proceso demuestran que el lesionado a la fecha del accidente tenía de 27 años de edad, sin ninguna limitación física en ese entonces; que se encuentra desde hace 14 años imposibilitado para realizar por sí solo las actividades más elementales y cotidianas de la vida, tales como bañarse, vestirse, peinarse, caminar, leer, mirar televisión o ir al cine; que no pudo gozar al ver

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC de 20 de enero de 2009, expediente 00-125.

crecer a su hija y compartir con ella etapas importantes en su desarrollo; que tampoco ha podido acompañar a sus padres en su proceso de envejecimiento y estar con ellos en los momentos importantes o triviales de sus vidas, o disfrutar de reuniones en el entorno social al que pertenecía, o hacer deporte, tener relaciones sexuales, actividades no laborales que no ha podido realizar desde la fecha del accidente y que nunca más realizará.

La afectación evidente de la calidad de vida y bienestar del lesionado desde el momento del accidente, la edad que tenía en 1998 y su expectativa de vida probable, son elementos a tener en cuenta para la cuantificación del perjuicio en la vida de relación...⁹.

En igual sentido, en el año 2014, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, a partir de los elementos suasorios obrantes en las diligencias concluyó que se estructuraba el daño a la vida de relación, deprecado por los familiares -padres, abuelos y hermanos-, consecuencia del fallecimiento de la víctima causado por una descarga de energía eléctrica. Al respecto indico:

“...Al examinar los elementos de juicio en comento, concretamente las declaraciones de las nombradas personas, se constata que aluden a factores o componentes de los referidos perjuicios, puesto que identifican actividades de aquellas que en vida del joven Alex Mauricio, les permitía a los integrantes de su núcleo familiar, el disfrute y regocijo, las que se dejaron de realizar con posterioridad a su fallecimiento y dada la idoneidad para fortalecer la integración familiar y proporcionar alegrías y satisfacciones, con clara influencia en la calidad de vida de los parientes que en ese momento convivían con él, se determina que las reflexiones del Tribunal no desarmonizan con la realidad que revela el acervo probatorio...¹⁰.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 9 de diciembre de 2013, expediente 88001-31-03-001-2002-00099-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. SC5050 de 28 de abril de 2014, expediente 76622-3103-001-2009-00201-01. Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

Siguiendo esa misma línea, el 6 de mayo de 2016, la memorada Colegiatura, reconoció el daño a la vida de relación a partir de un instrumento de convicción que da cuenta de las secuelas generadas por lesiones en accidente de tránsito a una estudiante universitaria, quien resultó afectada por una deformación física de carácter permanente y pérdida de la capacidad laboral en un 20.65%, en tanto que sobre el tópico arguyó:

“...Resulta indudable que a Diana Carolina Beltrán Toscano el accidente le causó perjuicio a la vida de relación, por cuanto a partir de ese hecho no le es posible realizar normalmente algunas actividades vitales que hacen agradable su existencia, como acudir a tiendas protegidas con sensores electrónicos en su acceso, lugares de recreación e inclusive hasta tener un noviazgo o trato afectivo libre de preocupaciones subjetivas reales o presuntas con ocasión de la intervención quirúrgica que se le practicó, interesando su cuerpo y su estética corporal.

En efecto, de la historia clínica remitida por la “Clínica La Salle” [folios 185 a 192 c-Corte] se infiere que por causa de las lesiones recibidas en el accidente la víctima fue sometida a una “derivación ventriculoperitoneal” o cirugía para tratar el aumento de líquido cefalorraquídeo [LCR] en el cerebro [hidrocefalia], consistente en la perforación del cráneo detrás del oído o en la parte superior de éste o en la región occipital; por ese agujero se introduce un catéter hasta el ventrículo del cerebro, mientras el otro extremo de éste [catéter] se conecta a una válvula o bomba de líquido insertada bajo la piel detrás del oído. De esa válvula sale otro catéter también bajo la piel pasando por el cuello y el pecho hasta el abdomen, el cual se perfora para introducir por ese agujero la otra punta del tubo; ello con el propósito de que cuando se acumule presión adicional alrededor del cerebro, la válvula se abra y el líquido excedente salga expulsado hacia el abdomen para ayudar a disminuir la presión intracraneal.

Con la implantación de ese mecanismo en el cuerpo de una persona,

sin duda, se restringe la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales, por sólo mencionar algunas, ámbitos en los cuales no podrá comportarse en la forma como normalmente lo venía haciendo; afectando con ello prerrogativas de estirpe superior como la libertad de locomoción, el derecho a la recreación y al deporte consagrados en los artículos 24 y 52 de la Carta Política; ello, sin analizar los efectos para una adecuada relación de pareja y las privaciones en el normal ejercicio de la erótica corporal...”¹¹.

En la providencia emitida a continuación, es decir, el 15 de junio de 2016, la Alta Corporación, ya precisa que en el *factum* del debate se debían describir las circunstancias indicadoras de la afectación al daño de la vida relación, para que el juez a partir de ello pudiera elaborar las conjeturas correspondientes. En esa medida, atinente al punto indicó:

“...Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real,

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC5885 6 de mayo de 2016, expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

determinada y concreta...¹².

Tan así la relevancia, en el sentido que en libelo genitor se expresaran los supuestos de hecho fundamento de daño a la vida de relación que en determinación de 17 de noviembre de 2016, el Máximo Colegiado Civil, reconoció esta especie de detrimento, tras interpretar la demanda e inferirlo de un hecho probado, pues en punto a ello, adujo:

“...en dicho libelo se solicitó imponer a las accionadas el “pago de las sumas que resulten necesarias para la plena indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes” (se subraya) y que, como fundamento fáctico de ello, se adujo que “[a] medida que se practicaban los diferentes exámenes, se hacía más evidente el daño causado al beb[é], que le impedía un desarrollo normal”.

Con apego al análisis que ya se hizo del artículo 44 de la Constitución Política, es del caso añadir que dicho precepto, así como el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se erigen en criterio obligado al aplicar las normas disciplinantes de la responsabilidad civil, cuando, como consecuencia de un hecho dañoso, resulte comprometido el derecho a la salud de un menor de edad, toda vez que en dicho supuesto, se impone adoptar todas las medidas que sean necesarias, para dispensarle a la víctima la reparación integral de la totalidad de los perjuicios que le fueron irrogados.

De ello se sigue, que es viable interpretar las referidas manifestaciones del escrito inaugural de la controversia, en el sentido de entender, que fue el propósito de Guillermo Alejandro Campo Rosero obtener la reparación también del daño a la vida de relación.

....

Es ostensible que por las graves e irreversibles lesiones que se le

¹² Corte Suprema de Justicia. SC7824 de 15 de junio de 2016, expediente 11001 31 03 029 2006 00272 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

provocaron al menor, él, en lo que hasta ahora ha transcurrido de su existencia y en lo que le falta, no ha podido, ni podrá, llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.

De esa situación se infiere que a Guillermo Alejandro se le privó de la posibilidad de relacionarse satisfactoriamente con los miembros de su propia familia y, en general, con las demás personas y con el entorno, de modo que ni ahora ni nunca, le será dable jugar con otros, practicar un deporte, recibir educación formal, capacitarse, enamorarse o conformar una familia, situaciones que, entre otras muchas más, son las que hacen la vida placentera.

En tal orden de ideas, hay lugar a reconocer en favor suyo la indemnización por el daño a la vida de relación, que por la magnitud y trascendencia del mismo, amerita una condena por una suma igual a la del daño moral (\$50.000.000.00)...¹³.

Aun cuando la Corte, en los asuntos que arribaban a su conocimiento continuó efectuado inferencias lógicas, para advertir la estructuración del daño a la vida de relación, determinó la necesidad de probarlo. En ese sentido en pronunciamiento del 28 de junio de 2017, indicó:

“...Está demostrado que el menor Juan Sebastián Sanabria sufrió una parálisis cerebral y minusvalía como consecuencia del sufrimiento fetal prolongado que presentó in útero, debido a que el parto no se atendió a tiempo; quedando afectada su integridad psicofísica para siempre.

Por cuanto las secuelas permanentes ocasionadas a la salud del menor alteraron su convivencia en sociedad, de modo que no ha podido disfrutar de la felicidad propia de los años de infancia, ni mucho

¹³ Corte Suprema de Justicia. SC16690 de 17 de noviembre de 2016, expediente 11001-31-03-008-2000-00196-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

menos realizar las actividades lúdicas y formativas normales de una persona que goza de buena salud, se tasaré este rubro en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000)...”¹⁴.

Siguiente con el lineamiento expuesto, el 7 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia adoptó una posición más definida en cuanto la necesidad de la acreditación para reconocer el perjuicio de daño a la vida de relación, pues descartó su reconocimiento a partir de meros juicios hipotéticos, cuando en la demanda se omitió el sustrato fáctico que respalda tal súplica y en el proceso tampoco se aportó prueba de un hecho indicador. En ese sentido, pregonó:

“...Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que se encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.

¹⁴Corte Suprema de Justicia. SC9193 de 28 de junio de 2017, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

Esta información tampoco se extrae de la declaración de parte rendida el 27 de enero de 2009 (folios 233-237), menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan en la foliatura, como son las copias informales del informe de policía y del resumen de la historia clínica.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»¹⁵

Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba...¹⁶ –negrilla fuera de texto-.

Prosiguiendo con el criterio delineado, el 19 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia, a partir de las probanzas que militaban en el expediente encontró causados el daño a la vida de relación, implorado por las lesiones y muertes sufridas por habitantes de la población de Machuca del municipio de Segovia - Antioquia, a causa de la explosión e incendio de miles de barriles de petróleo derramados sobre el lecho del río Pocuné, luego de la voladura de un tramo por

¹⁵ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. SC5340 7 de diciembre de 2018, expediente 11001-31-03-028-2003-00833-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

parte de un grupo subversivo, dado que aseveró:

*“...debe precisarse que en un caso como el que se examina, en donde se encuentra adecuadamente acreditada la existencia de un medio devastado, de un pueblo arrasado por las llamas, con infraestructura de servicios públicos calcinada, con vegetación y fauna asolada, con el río Pocuné y sus afluentes contaminados, con peces muertos, vaho y pestilencia producto de la mortandad de animales silvestres y domésticos, con familiares, núcleos completos de familias, amigos, fallecidos y viéndolos sufrir durante la tragedia, no hay cómo no inferir que tales episodios dantescos no hayan incidido en forma grave en el proyecto de vida que la persona sobreviviente, mayor o menor de edad, estaba desarrollando en su comunidad. Se dice eso porque además de las consecuencias en la vida de relación tienen las lesiones físicas o psíquicas padecidas por la víctima, y que ha permitido, por lo frecuente que los casos se presentan, que la Corte establezca como daño autónomo el perjuicio a la vida de relación a partir de ello, en este caso resulta procedente incluir expresamente aspectos como los mencionados que, dicho esto sin hesitación alguna, frustran temporal o permanentemente el diario y rutinario vivir, imponiéndole a la víctima desplazamientos forzados, desarraigos, permanentes o transitorios, cambios bruscos y negativos en el modus vivendi, preexistente situación jurídica lícita de que antes gozaba y que en manera alguna debe quedar desprotegida por el derecho. **No se trata de que la Corte ahora amplíe el concepto de daño a la vida de relación sino de precisar que en él habían quedado incluidas y en efecto pueden incluirse situaciones como las descritas...**”¹⁷. Se resalta.*

Empero, en pronunciamientos más recientes, el Máximo Tribunal de Casación Civil enfatizó que la carga de probar los hechos a partir de los cuales se pueda inferir esa estirpe de perjuicio, le correspondía a

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. SC5686 de 19 de diciembre de 2018, expediente 05736 31 89 001 2004 00042 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

quien lo reclamaba. Así en sentencia del 7 de marzo de 2019, en la cual se analizaba un asunto en el que la demandante reclamaba una indemnización, por el aludido tópico, con ocasión de la muerte de su esposo, indicó:

“...Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología, que en un caso como el presente, se apreciaría a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre, en compañía de su difunto esposo.

En este caso, revisada la demanda, se advierte que a este tópico se aludió en el hecho Nro. 14, cuando se afirmó que el fallecimiento del señor Ramírez Zuluaga «ha ocasionado a su cónyuge e hijos perjuicios irreparables, toda vez que después del accidente sus vidas no volverán a ser las mismas, privándose la señora Luz Marina Gómez de actividades con el que era su compañero y confidente y con el que tenía relaciones placenteras, causándole perjuicio a la vida de relación».

Al respecto, en sus declaraciones los testigos Ramón Guillermo Zuluaga Ramírez y Myriam Bastidas de Alzate, hicieron referencia a la buena relación existente entre la pareja conformada por Luz Marina Gómez Ramírez y el extinto Luis Orlando Ramírez Zuluaga y a los evidentes lazos de afecto y solidaridad que los unían (fls. 209 – 213, c. 2).

En ese sentido, la señora Bastidas de Alzate, quien manifestó haber conocido a los mencionados esposos por un tiempo de 30 años, al ser

indagada sobre la relación de aquellos señaló «por el tiempo que los conocí, creo que su relación no fue buena, sino excelente, ejemplar, que gracias a Dios aprendimos mucho los que quedamos, aprendimos camaradería, el humor, el orden en su familia, el disfrute de sus hijos, la honestidad y la compañía inmejorable» y en cuanto a la afectación psicológica y familiar que sufrió Luz Marina con la muerte de su esposo, respondió: «Yo creo que todavía se encuentra impactada (...) porque uno ve en el momento que es muy poco lo que ha superado su ausencia, rehúsa ir a reuniones con parejas, no a todas pero sí a muchas, se siente como inestable, lamenta mucho a Orlando, recuerda mucho los ratos de camaradería con él y muchas fechas especiales son muy duras para ella». Y frente a las actividades que desarrollaban en su finca, expuso, «la finca queda por el Noral, y era como su deporte caminar todos los días, cuando estaban en la finca y aquí en la ciudad (...) por lo regular bajaban a desayunar a un estaderito y regresaban nuevamente caminando».

Por su parte, el declarante Zuluaga Ramírez, manifestó que conoció a la pareja por aproximadamente 15 años, y en cuanto a su relación, aseveró que era normal «cualquier fiesta que hacían eran los primeros invitados, que ellos con gusto la cumplían».

Así las cosas, emerge irrefutable que con la temprana e intempestiva muerte de su cónyuge, la gestora se vio privada de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar propias de unos esposos que están realizando su proyecto de vida común, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social, según se deduce de los testimonios recibidos...¹⁸ –
negrillas fuera de texto-.

Empero, en pronunciamiento más reciente, el 12 de diciembre de 2019, el Máximo Tribunal Civil, morigeró el tema de prueba en tratándose del

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. SC665-2019 de 7 de marzo de 2019, expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

daño a la vida de relación e indicó que habrían sucesos que por ser hechos notorios resultaba desmedido exigir su acreditación, como el caso de una persona que con ocasión de la perturbación funcional de un órgano, veía afectado su desenvolvimiento social. En cambio, existían otros eventos, en los cuales es necesaria la demostración de esta clase de daño, o en su defecto, del hecho indicador del desmedro, para evitar que el juez ordene el resarcimiento con soporte en juicios hipotéticos. Sobre el tema, recabó:

“...En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»

*Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. **Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»¹⁹.***

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

*Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirirlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, **verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta***

¹⁹ Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

....

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto...»²⁰.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de diciembre de 2019, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De cara a las anteriores posiciones jurisprudenciales, particularmente al último criterio en comento, en el *sub judice*, teniendo en cuenta que el daño a la vida de relación se reclama a partir de la privación que ha sufrido el demandante al no poder disfrutar de actividades de relación, como recibir a sus familiares, amigos y pareja, en el inmueble adquirido, debido a las averías que este presenta –folio 340, cuaderno 1-, era necesario que se acreditara la certidumbre y gravedad del memorado menoscabo, dado que los perjuicios derivados de la afectación a una propiedad no tienen la misma intensidad, ni relevancia que el desmedro de la calidad de vida de una persona, para considerarse como un hecho notorio, el cual no es necesario probar.

No obstante, oteadas las evidencias que militan en el expediente –documentales y declaraciones-, ninguna de ellas da fe de la manera cómo la interacción social del actor se vio truncada, en virtud de las constantes filtraciones de agua y humedades presentadas en la vivienda comprada por el promotor, en la medida que los elementos suasorios recaudados se limitaron a respaldar estos desperfectos.

A partir de la mera demostración del hecho dañoso –defectos de construcción- no es dable conjeturar que las condiciones de existencia relacional de actor se vieron perturbadas, como lo estimó la mayoría de la Sala, en tanto que era indispensable, en cumplimiento de la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, que aquél cumpliera con el deber de demostrar que su cotidianidad, actividades sociales e incluso la calidad de vida se vieron entorpecidas con ocasión de los desperfectos presentados en su morada, durante los años en que la habitó, lo cual no ocurrió.

Por tanto, la carencia de acreditación sobre los mencionados aspectos, imposibilita una condena por el daño a la vida de relación reclamado, la cual no puede tener estribo en simples juicios hipotéticos, en desconocimiento del criterio jurisprudencial trazado en los últimos años por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que como quedó visto, impide la configuración del deber de

reparar la aludida estirpe de perjuicio sino está acreditada su certidumbre y gravedad.

Más aún, cuando acudiendo a un criterio racional, la suscrita encuentra que la afectación en la interacción social alegada por el impulsor del litigio con estribo en las imperfecciones de su vivienda, no es un hecho notorio que por tal condición esté relevado de prueba, ni una situación plausible de inferir a partir de suposiciones, pues, insístase, para que *“...sea reparable, una hecho injusto, cuya gravedad no es evidente, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “... cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario...**”²¹.*

Entonces, en el *sub- lite*, ante la ausencia de acervo probatorio que respalde las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por los daños presentados en su inmueble, que repercutieron de manera concreta en su interacción social, lo propio era negar la condena por afectación a la vida de relación deprecada y no hacer deducciones o inferencias para otorgar el reconocimiento..

Dejo así constancia de mi voto disidente.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

²¹ Corte Suprema de Justicia. SC10297 de 2014.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobados en Salas del 21/08 y 18/09 de 2020)

Resuelve el Tribunal la apelación interpuesta por el extremo demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio, el veintiocho (28) de noviembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Situación fáctica relevante

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP -en adelante EAAB- en cumplimiento de sus funciones legales y con el propósito de ejecutar el proyecto “*quebradamorales*” conforme a lo dispuesto en la Resolución 665 de junio 18 de 2003, dispuso la adquisición del predio localizado en la Transversal 15 Bis A Este # 55-26 Sur, lote 7 Manzana F de la localidad de San Cristóbal, barrio los Libertadores de esta capital, propiedad de Blanca Cecilia Rativa Calixto.

Ante el fracaso de la etapa de enajenación voluntaria, se expidió la Resolución de expropiación 0404 de junio 06 de 2006 que cobró ejecutoria en julio 18 de 2006.

2.- Pretensiones

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2006, pidió la entidad demandante que se decrete la expropiación del predio identificado con el folio inmobiliario 50C-793351, ubicado en la Transversal 15 Bis A Este # 55-26 Sur, lote 7 Manzana F de la localidad de San Cristóbal, barrio los Libertadores de Bogotá y propiedad de la señora Blanca Cecilia Rativa Calixto, que se disponga su respectiva inscripción.

3.- La defensa

La demandada Blanca Cecilia Rativa Calixto fue notificada por intermedio de curador *ad litem* en noviembre 05 de 2019, quien manifestó atenerse a lo que demostraran las pruebas dentro de la actuación.

4.- La sentencia apelada

El juez A quo, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, denegó las pretensiones. Sostuvo que no era factible ordenar la expropiación pretendida por la EAAB en tanto que la acción caducó porque se excedió el término establecido en el artículo 25 de la Ley 9 de 1989.

Así las cosas, a pesar de que la solicitud se presentó el 18 de septiembre de 2006, lo cierto es que el escrito no tornó en inoperante la caducidad por cuanto solo el 05 de noviembre de 2019 [13 años después] se logró integrar adecuadamente el contradictorio, pese a los insistentes requerimientos y omisiones en que incurrió la entidad convocante.

5.- El recurso de apelación

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo apelante sustentó oportunamente los reparos que, en su momento, propuso ante el estrado judicial de primera instancia, los cuales, en síntesis, se concentraron en los siguientes aspectos:

(i). Cuestionó que de acuerdo con el artículo 452 del CPC “(...) *transcurridos dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará por edicto (...)*” lo que implica que el trabajo y deber de la intimación recaía en el juez y, no, en la activa.

(ii) El expediente, en su desarrollo, pasó por diferentes despachos judiciales y ninguno se manifestó en torno a la caducidad, razón por la que ha de entenderse que “(...) *se avaló dicha situación que a juicio de la demandante ya se encuentra saneada (...)*”.

(iii) La EAAB maneja dineros públicos y debe velar por su eficiente administración, razón por la cual, si a juicio de la juez la notificación le correspondía a la parte, debió, por lo mínimo, requerirla en tal sentido. Ahora, si ese defecto conllevaba a la invalidez del asunto, se debió poner en conocimiento de los litigantes (art. 137 del CGP).

(iv) Por último, expuso que la terminación del asunto afectaría el buen desarrollo del proyecto que se estaba ejecutando, con mayor razón cuando en modo anticipado se había entregado el bien y, con todo, no se tuvo en cuenta que el poder judicial constantemente ha cesado por cuenta de reclamaciones sociales y paros.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Presentes en autos los presupuestos procesales y materiales para arribar a una decisión de mérito, a ella se procede, ante la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo.

7.- Análisis y solución de los problemas jurídicos

7.1.- Sea lo primero indicar que de acuerdo con los postulados del artículo 328 del CGP, la Sala se limitará a considerar la sentencia impugnada desde la perspectiva de la sustentación; razón por la cual, desde ya, anticipa que confirmará la sentencia apelada, con fundamento en los siguientes argumentos:

7.1.1.- Al reprochar la decisión de primera instancia, el apoderado de la EAAB ningún cuestionamiento efectuó en torno al análisis de operancia de la caducidad decretada con fundamento en el artículo 25 de la Ley 9 de 1989 para la acción judicial de expropiación, que dada la fecha en que se presentó la demanda -18 de septiembre de 2006- resultaba aplicable, pese a su derogación por el artículo 626 del C.G. del P. y que el plazo extintivo allí contenido sí se había vencido para el momento en que, se logró integrar el contradictoria en esta actuación.

7.1.2.- Como lo discutido por la parte recurrente se limita a que la consumación del término de caducidad no se debió a su negligencia, sino a circunstancias ajenas a la actividad judicial como cese de actividades, cambio de juzgados y tardía elaboración por parte de los despachos de conocimiento de los edictos emplazatorios que debía publicar la demandante para lograr la notificación de la demandada. A juicio de la Sala, tales alegaciones no tienen incidencia en la configuración de la caducidad, si en cuenta se tiene que, para que el fenómeno extintivo sea inoperante es indispensable que el acto de enteramiento del demandado se realice de manera oportuna -arts. 90 CPC y 94 CGP-.

Por su parte, la demanda fue instaurada el 18 de septiembre de 2006 -fol. 84-, es decir, en principio, oportunamente y admitida con auto de septiembre 26 de 2006 que, a su vez, se notificó el 28 de ese mismo mes y año; sin embargo, no puede olvidarse que a voces del artículo 90 del C.P.C, (...) la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente (...)” y el acto de enteramiento a la pasiva solo se perfeccionó en noviembre 5 de 2019, cuando se enteró al curador *ad litem* designado para representarla, por tanto la caducidad operó en el presente asunto.

La Corporación no comparte la tesis impugnativa en torno a que el acto de intimación fuera un deber propio del juez y no de la parte, conclusión errada que en nada acompasa con la adecuada inteligencia que brindaba el artículo 452 del CPC, por cuanto antes de que el despacho cognoscente procediera a la fijación del edicto, se requería que el auto admisorio de la demanda no se hubiera podido enterar a los demandados, aspecto que se traduce en el adecuado ejercicio litigioso del convocante para que, en los términos de los artículos 315 y 320 *ibídem*, gestionara la comunicación,

hecho que solo llevó a cabo, incurriendo en varios defectos (verbi, gratia, remisión a dirección errada), mucho después del 29 de septiembre de 2007, fecha límite para impedir la caducidad (año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto admisorio).

7.1.4.- Además de todo, no puede olvidar la entidad impugnante, que si bien este especial proceso tiene una relevancia social que se plasma en el uso de recursos públicos para adquirir bienes con propósitos que, según la administración, ha catalogado como de utilidad social, en momento alguno pierde o cede en favor del demandante su naturaleza eminentemente contenciosa, como tampoco muda la regla dispositiva que es propia al sistema de enjuiciamientos civiles. Entonces, antes de acusar a los funcionarios de negligentes, ha de verificar que, por su parte, se tardó excesivamente en la gestión y cumplimiento de una de las etapas definitivas dentro del proceso, como lo es la adecuada integración de su contraparte, para así, dentro del plazo anual, lograr activar el emplazamiento.

Y que no diga que en ningún momento fue advertida o requerida para impulsar las tareas que asumió cuando inició el proceso [art. 71 CPC], pues para ello basta observar que proferido el auto admisorio de la demanda, se instó para corregir la remisión del citatorio de notificación personal ante su errado envío [fol. 148] y, satisfecho tal yerro, se requirió en varias oportunidades para que tramitara el aviso como se observa a folios 170, 191, 216 y 222.

7.1.5.- Tampoco tiene incidencia en la consumación del término extintivo, el hecho de que operadores judiciales hubieran conocido con antelación el expediente sin decretar la caducidad, pues no existe una norma que imponga una etapa máxima para advertir y decretar tal irregularidad; según el artículo 306 del CPC “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...)” y así se comportó la juzgadora de primer grado.

No hay que olvidar que la caducidad está inspirada en elementales exigencias de seguridad, certeza y estabilidad jurídica que culmina un estado de incertidumbre, pues cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término fijado en el ordenamiento jurídico, so pena de extinguirse; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “(...) la caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio”¹.

7.1.6.- Por último, el hecho de que la demandante haya solicitado la entrega anticipada del predio y, ahora, se nieguen las pretensiones de la demanda por virtud de la operancia de la caducidad, afectando según su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de septiembre 23 de 2002. Exp. 6054. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

dicho, la adecuada ejecución del proyecto “*quebrada Morales*”, es una consecuencia que solo es atribuible a la desidia de la propia parte, quien dejó pasar más de 13 años para integrar debidamente el contradictorio.

En ese estado del asunto, el argumento impugnativo de la apelante carece de fuerza suficiente para revertir la decisión de instancia, siendo del caso confirmarla. A pesar de ello, no se impondrá condena en costas pues, como se ha dicho, la vinculación de la pasiva se efectuó mediante curador *ad litem*.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta capital, el veintiocho (28) de noviembre de 2019, conforme a las razones que aquí fueron expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas de instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NULIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-Con aclaración de voto-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación 11001-3103-39-2006-00567-01.Expropiación promovida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillados de Bogotá contra Blanca Cecilia Rativa Calixto.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una

norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño², por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”* –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una*

²Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”³.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”⁴.

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»⁵. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁵ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”

⁶.

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

“... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”⁷.

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

“... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de

⁶Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

⁷ Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)*⁸.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)”⁹.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.

2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultraactividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 042 2017 **00439** 02

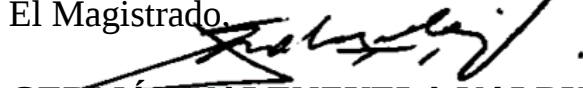
Proceso: Verbal, Guillermo García Pinzón Vs. Claudia Marcela García Pinzón.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado 42 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Téngase en cuenta que, pese a las circunstancias actuales, **no se ha creado** una forma especial de notificación mediante comunicación directa a correos electrónicos particulares, y por lo tanto, las providencias emitidas en procesos civiles se notifican por anotación en estado virtual que se publica en el sitio web de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, y que esos proveídos se pueden consultar en el mismo espacio web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado.


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 042 2017 00439 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 43 2019 00056 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”.

En el *sub-examine*, el 8 de septiembre de 2020, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar, en el evento que el primero satisficiera tal carga procesal.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico E-81 del día 9 siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada presentó recurso de apelación contra la providencia calendada 27 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para el inconforme. De esta forma, no

cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar ante esta Superioridad la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 27 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el link del expediente contentivo de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE:	LUZ NIDIA GILÓN MEJÍA y CLAUDIA LORENA MOSCOSO GILÓN
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO.

I. ASUNTO.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra el auto del 27 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda. Librar orden de apremio en favor de Claudia Lorena Moscoso Gilón por \$37.307.039 (afectación de la cobertura de daños materiales causados al edificio), así como para Luz Nidya Gilón Mejía por \$148.533.570 (afectación de la cobertura de daños materiales causados a la maquinaria y a la mercancía); y los intereses moratorios comerciales más altos por ambas sumas desde el “17 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación” recogida en la póliza plan empresa protegida No. 0689097-1.

2. Como soporte fáctico de las pretensiones manifestó que ambas demandantes son tomadoras y aseguradas de la citada póliza, que estuvo vigente desde el 26 de octubre de 2018 al mismo día y mes de 2019, así como beneficiarias en los contenidos Luz Nidya y en el edificio Claudia Lorena; que cubre daños materiales del edificio en \$250.000.000, maquinaria y equipo \$180.000.000, mercancías \$900.000.000, equipo de cómputo \$3.000.000, interno equipos de cómputo

\$3.000.000, interno maquinaria \$180.000.000, con deducible del 10% y mínimo un salario mínimo legal mensual vigente, amparos por los que pagaron una prima anual de \$7.920.987.

Agregó que el riesgo se materializó en el predio ubicado en la carrera 30 No. 13-51, barrio Morales de Tuluá (Valle), el 12 de octubre de 2019 cuando “se presentaron unas fuertes lluvias con vientos bastantes fuertes”, que causaron graves daños al inmueble como a los bienes que se encontraban en su interior; que el día 14 siguiente dio aviso del siniestro, y “el 22 de febrero de 2020, Seguros Generales Suramericana S.A. procedió a elaborar la carta de objeción..., la cual fue despachada el 27 de febrero de 2020, esto es, después de fenecido el mes contemplado en el artículo 1080 del Estatuto Comercial”.

4. **La decisión impugnada.** Mediante auto del 27 de julio pasado, la a quo negó el mandamiento de pago, por cuanto en el “escrito de objeción a la reclamación entregado a la reclamante el 28 de febrero de 2020, documental de la cual se advierte que con la reclamación no se aportó el material probatorio que acreditara el siniestro de la estructura física del inmueble... como de los bienes muebles y enseres allí contenidos, como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio, y que una vez aportada el 28 de enero de 2020 la documental solicitada por la aquí demandada para corroborar el siniestro, dentro del mes conferido en el numeral 3° del canon 1053 ibidem la aseguradora objetó la reclamación, cumpliendo aquella con lo contenido en la norma referida en líneas anteriores, razón por la cual no satisficieron las demandantes los requisitos necesarios para fundar la orden de pago pretendida, lo que le quita claridad y precisión a la obligación que se cobra y le sustrae naturaleza ejecutiva, circunstancia que genera como conclusión, que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado conforme lo ordena el artículo 422 del C. de G. del Proceso”.

5. Inconforme con tal determinación, el extremo activo formuló recurso de apelación.

III. EL RECURSO.

Manifestaron que el 19 de diciembre de 2019 acreditaron “tanto el siniestro como la cuantía de la pérdida con todos los documentos allegados a la aseguradora, incluyendo el peritazgo de un ingeniero idóneo en la materia que daba fe del valor de la reparación del inmueble con los demás que demostraban el valor de la pérdida de las mercancías que se encontraban dentro del inmueble asegurado y siniestrado”, por lo que la objeción del 22 de febrero de 2020 es extemporánea, por excederse el término del mes concedido por el artículo 1080 del Código de Comercio y prestando merito ejecutivo la póliza, conforme el numeral 3° del canon 1053 ibidem.

IV. CONSIDERACIONES.

La providencia impugnada será confirmada, por lo que pasa a exponerse a continuación:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio (subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, derogado parcialmente por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso) la “póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola”, cuando “Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

Ahora bien, independientemente de la objeción o no, la reclamación debe ser completa, vale decir que cumpla los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que de conformidad con el artículo 1080 C. de Co., modificado por el art. 83 ley 45/90, la aseguradora “no estará en mora si la solicitud de pago que se le haya formulado no se ajusta a los insoslayables requerimientos ex lege, específicamente en lo tocante con la prueba de la realización del riesgo (siniestro) y del monto del perjuicio que ella le generó al asegurado o al beneficiario, según se trate (arts. 1054, 1077 y 1080 C. de

Co.)". Por lo tanto, "si bien toda reclamación debe tatuarse en un escrito (art. 1053 C. de Co.), no todo escrito en el que se solicite el pago de la prestación a cargo del asegurador, per se, se traduce en una genuina reclamación extrajudicial, o sea, en una solicitud de pago eficaz -total o parcial- y, por tanto, vinculante para aquel (petitum specialis), habida cuenta que es menester, indefectiblemente, que reúna determinadas -y reglados- requisitos (plus), según se anotó precedentemente. Al fin y al cabo, por antonomasia, es un acto cualificado" (Sentencia del 14 de diciembre de 2001. Expediente No 6230. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Lo anterior denota que con la reclamación se debe probar tanto la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, en tanto que el título ejecutivo no puede completarse ni constituirse a lo largo del proceso, sino que debe anexarse con la demanda, pues la sola ausencia de objeción no puede dar lugar al nacimiento de un derecho inexistente.

De manera que la "ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora", pues para que "adquiera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem)" (CSJ. SC. Sentencia del 6 de diciembre de 2018. SC5297-2018. Radicación n.º 76001-31-03-012-2007-00217-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2. El 27 de diciembre de 2019, Javier Ceballos (ajustador de seguros). para acreditar el siniestro del 12 de octubre anterior, solicitó las facturas originales de compra de café, comprobantes de egreso, soporte de pago de las facturas, constancias de pago de IVA, extractos bancarios, copias de las constancias de envío y entrega de la mercancía de la compraventa, del contrato de alquiler del local comercial y del pago de aportes a seguridad social certificado de libertad del inmueble siniestrado, libro diario de ventas del año 2018 y 2019 (f. 207, pdf. Anexos de demanda folio 1 a 180).

Por su parte, el 28 de enero de 2020, Luz Nidia Gilón Mejía dio cumplimiento al anterior requerimiento manifestando que su “negocio es un depósito de café, donde no se realizan compras”, por lo que anexa los soportes del recibo de la mercancía entregada en depósito por el cafetal JM durante el año 2019”, certificación de contador que los documentos en copia corresponden a los originales de la contabilidad, contrato de alquiler del inmueble en el que ocurrió el siniestro, certificado de tradición de éste y los cuadros de resúmenes de las ventas efectuadas entre el 2018 y el 2019 (fls. 210-212, pdf anexos de demanda folio 1 a 180). Adicionalmente, se aportó el folio de matrícula del inmueble en el que ocurrió el percance.

3. Por tanto, la parte demandante cumplió con la carga de presentar ante Seguros Generales Suramericana S.A. la totalidad de la documentación requerida para acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía el 28 de enero de 2020, por cuanto fue en ese momento en que anexó documentación que le solicitó el ajustador. Entonces, no es cierto que la parte demandante hubiera cumplido con la acreditación del siniestro y su cuantía el 19 de diciembre pasado, en tanto que el requerimiento del ajustador fue acatado sin ningún reparo, por lo que tenía claro no haber satisfecho las citadas cargas.

Luego, si la demandada objetó el cobro del siniestro por carta del 22 de febrero pasado, entregada el 28 siguiente (fls. 368-370, ibidem), reiterada en escrito del 7 de abril siguiente (folios 375-377, ibidem), lo hizo justo dentro del término del numeral 3° del artículo 1053 del Estatuto mercantil, subrogado por el art. 80 de la Ley 45 de 1990, contingencia que inhibe la posibilidad de estructurar un título ejecutivo.

4. Lo anterior impone confirmar la providencia apelada. En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 27 de julio de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, por expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO.- Devolver las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-99-003-2019-03463-01

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, córrase traslado a la parte no apelante, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza.

El escrito presentado por el extremo apelante que fue puesto en conocimiento al extremo convocado mediante auto del 08 de septiembre de los corrientes, se deja a disposición de éste para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
L.C.

Número de Radicación : 2019151999-037-000
PROCESO VERBAL Expediente : 2019-3463
Demandante : MUNICIPIO DE RONCESVALLES - TOLIMA
Demandados : BANAGRARIO

ALVARO ANDRES BUITRAGO CADAVID, mayor de edad, domiciliado en Ibagué (Tolima), identificado con C.C. 94.410.951, portador de la T.P. 109.439 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la demandante acudo dentro de los términos otorgados, a su despacho para sustentar el recurso de apelación impetrado contra la decisión de fallo proferido dentro del presente proceso, lo cual hago en los siguientes términos

PETICION

Solicito a los honorables magistrados que se acceda a las pretensiones de esta apelación y se modifique la decisión del fallo proferido por la superintendencia financiera de Colombia el 13 de julio del presente año, dentro del proceso de la radicación de la referencia, y en su lugar se ordene al banco agrario de Colombia como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad a la devolución de los recursos que fueron defraudados de las cuentas de ahorros del municipio de Roncesvalles Tolima y que se encuentran determinadas en el escrito petitorio del presente proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Sustento el recurso, y determinó los reparos contra el fallo proferido en primer instancia en que el mismo se sustentó en que la demandada había obrado de acuerdo a lo conceptuado en el contrato, sin entrar a determinar de manera directa frente al material probatorio, la forma en que la misma había actuado transacción por transacción, en especial determinando de manera concreta y certera cuáles habían sido los procedimientos que dieron al final como resultado la defraudación de las arcas del municipio de Roncesvalles.

La carga de la prueba sobre la responsabilidad del mal manejo de la cuenta, caía en la demandada quien debía haber aportado siquiera de manera enunciativa y haber

demostrado de manera documental como había sido el proceso de envío de los token así como la utilización de las claves determinadas por mi representada, Y no simplemente señalarse que sea cogía a que el banco había realizado las operaciones basado en las claves que había entregado, lo cual no quedó demostrado en el proceso, pues no hay documento o prueba que determine que hay igualdad de características entre los canales registrados por el municipio y los canales de comunicación utilizados para enviar las claves y las autorizaciones. Igualmente que las claves enviadas fueron las mismas utilizadas para acceder al sistema, Y que las autorizaciones de dicho sistema fueron realizadas con claves enviadas por el banco al respectivo usuario registrado como autorizador.

Determinar el juzgador de primera instancia que el municipio no fue diligente en la custodia de las claves que a él le fueron entregadas y por ende su incumplimiento contractual, debía tener sustento en pruebas que efectivamente hubieran demostrado siquiera que las claves utilizados eran las mismas que estaban bajo la custodia del municipio y no otras.

Pues si las claves utilizadas fueron las entregadas al municipio no cabría ninguna duda de la responsabilidad de este sobre las mismas. Pero si las claves utilizadas fueron otras era el banco a quien le tocaba responder por la pérdida de esos recursos.

Como no se allegó prueba que el banco al momento de habilitar las transacciones utilizó las mismas claves enviadas mal podría como hizo el juzgador, afirmar que quien falló en la custodia de esas claves había sido el municipio.

Las medidas de precaución de la entidad financiera pueden sobre los contratos establecer estándares de seguridad necesarios para que no fuesen vulnerados por terceros. Frente al perfil de las costumbres transaccionales del cliente el banco debía proceder a revisar si las operaciones efectuadas eran normales en el cliente en este caso mi representado. Sin embargo no sólo porque las mismas eran frecuentes, si no porque los montos que se iban de evitando eran similares en su cuantía que no superaban los 2,400,000 pesos ni descendían de 2,100,000 pesos en su mayoría con una continuidad de minutos entre una y otra, así como a beneficiarios sobre los que anteriormente no se había realizado ningún tipo de giro, pero más aún sospechoso es que todos eran provenientes de un solo banco que para el caso era Bancolombia. Igualmente se resalta la operación de una cuenta a nombre Luz Marina Prada cuentahabiente Bancolombia número 1-540-002-7860 la cual durante los días 8 de marzo, 11 de marzo, 12 y 13 de marzo, retiro en seis ocasiones más de 35 millones de pesos en cada una de ellas llegándose incluso a hacer traslados de hasta tres veces en un día por esas sumas.

No era factible que al banco y no le llamara la atención esta situación y por el contrario el mismo debía haber establecido todos los protocolos de seguridad ante el giro constante que se realizaba a una misma cuenta de valores tan altos, Como si no pudiese ser realizado

en uno solo por un valor más alto.

Ha establecido la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación civil, en espacial mediante radicación Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01, que “Es indiscutible la trascendencia de la actividad financiera en la economía, tan es así que el artículo 335 de la Constitución Política consagra que a la par de la bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación «son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito».

Precisamente, el Decreto 663 de 1993, con el que se compilaron todas las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala como integrantes de éste a los establecimientos de crédito, de los cuales hacen parte los establecimientos bancarios, que en el artículo 2° se definen como las «instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito».

Se trata de un mercado de intermediación entre los ahorradores y los prestatarios potenciales, los primeros en pos de resguardar su capital y obtener una rentabilidad, y los otros con el fin de conseguir recursos para atender proyectos que retornarán aumentados con intereses.

La importancia de tal actividad en el orden social y económico, justifica el establecimiento de controles y políticas restrictivas en su desarrollo, amén de llevar ínsita la exigencia para las instituciones financieras de un mayor grado de diligencia y profesionalismo, porque la actividad que desarrollan además de profesional, tiene los rasgos de ser habitual, masiva y lucrativa, requiere de una organización para ejecutarla y del conocimiento experto y singular sobre las operaciones que comprende, así como de los productos y servicios que ofrece al público, razón por la cual los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que se le reclaman, son más altos que los exigidos a un comerciante cualquiera.

Toda vez que los adquirentes de los productos ofrecidos por los bancos, entre los cuales están los titulares de cuentas corrientes y de ahorro, constituyen la parte débil de la relación y el Banco, en principio, tiene una posición dominante, la intromisión estatal en esa dinámica mercantil tiene entre sus objetivos que «esté en concordancia con el interés público»; se tutelen preferentemente las expectativas de ahorradores y depositantes; y las operaciones «se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia», al tenor del artículo 46 ibidem.

En ese sentido, esta Corporación ha sostenido que: (...) debe tenerse en cuenta que ‘a la luz del artículo 335 de la Constitución Política la actividad financiera es «de interés público» y que, de acuerdo con precedentes jurisprudenciales, ha sido catalogada como un servicio esencial (...) “Tampoco ha de negarse que las empresas dedicadas a esa labor en principio ostentan una posición dominante, pues según se sabe, «la banca en sus diferentes manifestaciones es una compleja amalgama de servicio y crédito donde las empresas financieras que la practican disponen de un enorme poderío económico que ‘barrenando los principios liberales de la contratación’ como lo dijera un renombrado tratadista (...), les permite a todas las de su especie gozar de una posición dominante en virtud de la cual pueden predeterminar unilateralmente e imponer a los usuarios, las condiciones de las operaciones activas, pasivas y neutras que están autorizadas para realizar... (CSJ SC, 30 Jun. 2001, Rad. 1999-00019-01).

De ahí que entre las reglas de competencia y protección al usuario se fijara a las instituciones del sector, según la redacción inicial del artículo 98 ordinal cuarto id), el deber de «emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones», así como la prohibición de «convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante» (se destaca).”

Igualmente ha dicho esa corte frente a las modalidades de fraude electrónico:

“Entre las más conocidas se encuentran las de interceptación de datos del medio de pago electrónico y de su titular en los canales virtuales por los cuales circula esta información, y la obtención de esta al extraerla de las bandas magnéticas de las tarjetas débito o de crédito, o del chip de la tarjeta inteligente, incorporando mecanismos detectores en cajeros electrónicos y datafonos.

Tales situaciones, en principio, no suponen un descuido o negligencia del cliente o titular del medio de pago, pues el fraude electrónico puede ocurrir con independencia del cuidado en la custodia de las tarjetas y aún de las claves, como a continuación se explica al mencionar las formas de defraudación más empleadas en ambientes enteramente virtuales.”

“La exposición de las modalidades reseñadas de fraude revelan no solo que las contraseñas y palabras clave (PIN) ya no son mecanismos suficientemente confiables y seguros, porque pueden ser interceptados durante la transmisión de los datos vía internet y tienen, por tanto, un alto grado de vulnerabilidad, lo que obliga a adoptar herramientas más seguras y dinámicas, porque es la plataforma tecnológica la que debe proveer los medios técnicos de

seguridad que se requieran para que solo los titulares de los productos sean los que dispongan de sus dineros, minimizando la vulnerabilidad del sistema informático. Los métodos de defraudación son cada vez más sofisticados, de manera que al cliente le es prácticamente imposible detectarlos antes de la sustracción de dinero de su cuenta.”

“De la exposición que precede, queda claro que en el caso de defraudación por transacciones electrónicas, dado que tal contingencia o riesgo es inherente a la actividad bancaria la cual es profesional, habitual y lucrativa, cuya realización requiere de altos estándares de diligencia, seguridad, control, confiabilidad y profesionalismo, que también tienen que ser atendidos en materia de seguridad de la información que sea transmitida por esa vía, siendo innegable e ineludible su obligación de garantizar la seguridad de las transacciones que autoriza por cualquiera de los medios ofrecidos al público y con independencia de si los dineros sustraídos provienen de cuentas de ahorro o de cuentas corrientes. De ahí que atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional.

Desde luego que consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa».

En ese orden de ideas correspondía al banco Banagrario demostrar de manera fehaciente que la defraudación de que fue víctima mi cliente se debía por responsabilidad de este y no simplemente enunciando cuál es eran los métodos de control que utilizaba el banco.

Sobre el particular jamás se demostró en este proceso que el banco hubiese realizado los envíos de las claves de token a los números que para tal efecto había determinado mi cliente en el documento referido.

Si el documento al tener en cuenta corresponde al presuntamente remitido por el señor alcalde municipal de la época y radicado al banco el 28 de febrero de 2018 los números de

teléfono y correos de quienes realizaban la labor de auditor y usuario administrador eran diferentes a los números de teléfono donde presuntamente se enviaron los mensajes.

Nótese que en ese oficio se establece de manera clara como nombre del usuario **auditor** de la empresa al señor Norberto Rodríguez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 5.989.003 Y de la misma forma establece que el citado señor Norberto Rodríguez Sánchez fungiría como **administrador** del portal.

No obstante ser anunciada esta prueba y ser fundamento además del fallo proferido en primer instancia desconoce esta parte porque no se tuvo en cuenta que en la misma se relacionaban los números de teléfono y correos electrónicos en los cuales contestaría y se generarían las alertas seguramente para el manejo de las cuentas del municipio de Roncesvalles.

Es así como el número de teléfono consignado en dicha prueba que aporta incluso la parte demandada corresponde al 312-457-8921 y el correo electrónico corresponde a hacienda@roncesvalles-tolima.gov.co.

Anterior Van agrario dentro del proceso jamás demostró según se considera de los soportes presentados al mismo que había remitido tanto a ese teléfono como a ese correo electrónico la información correspondiente a los movimientos que se estaban realizando de la respectivas cuentas y que a la postre determinaría la defraudación a mi representada. Los sistemas de seguridad eran claros en advertir una serie de pasos para poder confirmar que no se estaba suscitando en algún momento del uso de la banca virtual un proceso de saqueo de las cuentas como ocurrió en los días materia del proceso.

Desde un principio el municipio de Roncesvalles ha sido claro en determinar que no recibió los token y que no fue él quien aplicó dichos token o claves en las respectivas transacciones que así lo solicitaban.

Llama a la atención igualmente que determina el señor testigo de la parte demandada Felipe González Adams de asegurar la operación funcional de lo que se llaman canales virtuales en especial la banca virtual que es la que atañe a este proceso.

Sobre el particular manifestó en su declaración que se encuentra en el audio de la audiencia minuto (01:38:20) que para el proceso de radicación de modificaciones de el usuario administrador en la banca virtual se requerían cinco documentos, el usuario administrador del quíerente es el que se va encargar de hacer toda la administración del portal, procedimiento para vinculación es estricto y está realizado de la siguiente manera con cinco documentos que se deben radicar de manera física en las oficinas del banco mediante los cuales el representante legal del cliente le informa al banco quién es el que va a hacer

responsable del portal, un formato de novedad del cambio de administración y donde se administra el contacto del administrador, una copia del acta de posesión de la persona que está autorizando en este caso el alcalde municipal, copia de la cédula del usuario administrador y unos formatos de actualización de productos del banco.

Una vez verificado eso se hace un pre registro realizado por el usuario administrador donde fija su nombre de usuario su número celular su correo electrónico y asignar una clave personal para el usuario que está cifrada Y registra principalmente quién va a ser el usuario auditor y ese usuario es quien va a tener conocimiento de todas las acciones que va a tener el administrador.

Este usuario auditor es el que va a tener el control sobre todo lo que realice el administrador en el portal sin que pueda tener un usuario al ingreso de la banca virtual pero se lo notifican las acciones del usuario administrador.

El banco tenía que hacer una revisión de conformidad de la información y que corresponda al pre registro realizado por el usuario administrador, si el correo electrónico es diferente al rechazado en el registro se debía a rechazar según determinó el testigo.

Debían hacer una revisión de firmas y que esas firmas correspondía al representante legal y de esa forma si se autorizaba la modificación en el sistema.

Posteriormente se genera un token de 12 minutos al teléfono o si no el mismo vence y en este caso como es una persona jurídica oficial tienen un servicio de autenticación fuerte de manera obligatoria.

Se hace un registro de seguridad de la máquina y el sistema lo que hace es que captura la información de la máquina y genera una huella de seguridad y cada vez que el usuario tendría que entrar a la banca virtual esa huella que tomo ese computador será verificada o validada por el banco en ese momento corroborando que la huella corresponda con la registrada.

Si bien es cierto se manifiesta por parte de la demandada así como se acoge por parte del fallado que las operaciones reclamadas por el municipio fueron realizadas con la información transaccional que debía encontrarse en custodia exclusiva en ninguna parte del proceso aparece que fue dicha información la que se ingreso para realizar los movimientos.

De haber sido así era deber del banco demostrar que las claves y accesos a los cuales se procedió a utilizar por parte de quién había extraído el recurso habían sido generados con las claves o las medidas de seguridad que habían sido entregados por parte del

administrador al banco.

Fue dirigente el mismo en demostrar que las operaciones desconocidas del municipio fueron notificadas al número telefónico 310-887-1008 y para tal demostración remitió un listado de notificaciones SMS las cuales si se lee dentro del material probatorio no informan a quien se le realizó para que de esa forma una entidad pública pudiera sugerir si la misma se trataba de un fraude o de una transferencia legalmente realizada.

Por eso no basta simplemente con la firmar que se había informado mediante el mensaje SMS la realización de una transferencia virtual ordinaria además en el ejercicio de la operación financiera de las entidades públicas, si no que debía haberse demostrado dentro del proceso que dicha transferencia se había realizado mediante los canales válidos y oficiales utilizando las claves de seguridad o token que se habían emitido hacia los números celulares de quienes actuaban como originador o autorizador Y que las mismas habían sido realizadas a cuentas previamente inscritas por ellos para efectos de realizar los traslados.

Simplemente sugerir en el proceso que las operaciones se habían realizado con las claves asignadas y los códigos de seguridad token enviados no podía ser suficiente para demostrar que esto fue así, dicha información sólo estaba en poder de la demandada y era ella a quien le correspondía entrar a demostrar que las claves con las que se violó el sistema eran las que habían sido entregadas al usuario lo cual desde un principio esta parte ha afirmado que no es cierto y que no existe ninguna clave remitida a los números celulares O correos electrónicos asignados que hubiese sido generados por la demandada.

Tomar esta situación por el contrario invertiría la carga de la prueba y pondría en este caso a la administración municipal de Roncesvalles a demostrar cuáles fueron las claves utilizadas y si las mismas corresponden a las que le pertenecían o que le habían sido asignadas, información que por simple lógica no posee pues la misma reposa únicamente en los archivos físicos o digitales del banco y de su seguridad y no en poder de la administración municipal aquí demandante.

Trasladar la carga de la prueba de que la defraudación no ocurrió por culpa del cliente del banco desproporcional en la medida en que quien debe demostrar cuáles fueron dichas claves a qué horas fueron enviadas las mismas y a qué correo fueron enviadas le correspondía era al banco quién era el emisor de estas.

Bajo el anterior cualquier proceso ante esta jurisdicción por pérdida de recursos de las cuentas bancarias será fallada a favor de los bancos pues ellos simplemente se encargan de afirmar que enviaron las claves a los números correspondientes y que los sistemas de seguridad y verificación utilizados fueron los entregados para que se exoneren de responsabilidad sin demostrar absolutamente nada.

Debe recalcar esta parte que no era una prueba ni siquiera humana sino documental, pues copia de los correos con las claves de habilitación así como copia de los mensajes de información al auditor de la cuenta por modificaciones que hiciera el administrador, E igualmente los registros de creación y aprobación de los traslados sólo están en poder del banco y era quien debía aportarlos a este proceso para demostrar que habían sido correctamente enviados y utilizados, Y no simplemente aduciendo que enviaron una notificación de traslado sin determinar siquiera a qué cuenta se hacía la misma y cuál era su beneficiario.

Sin embargo de la misma forma que enviaron un mensaje de notificación que ya había ocurrido un traslado entre cuentas se debió haber aportado este proceso la prueba de que dicho traslado se había realizado mediante los canales y medidas de seguridad establecidas por el banco, la única forma entonces en que los recursos se hubieran extraviado era porque esa información y esas medidas habían sido entregadas a terceros por parte de los funcionarios del municipio lo cual nunca se demostró.

Es lógico que si fueron los mismos funcionarios del municipio los que instauraron la denuncia, qué son los mismos funcionarios del municipio los que iniciaron esta reclamación, es porque tienes la certeza que no fueron ellos quienes de manera fraudulenta manejaron los sistemas del banco.

La única prueba que hay de cómo se realizaron los movimientos y en qué forma se entregaron claves a terceros la tiene la demandada quien con sus registros debía aportar la información suficiente para establecer que había obrado dentro de todo su cuidado y que la culpa por ende se trasladaba al usuario.

En este caso no fue así pues reitera esta parte que no existe una sola prueba que indique que los token que permitieron la defraudación del municipio de Roncesvalles llegaron a los teléfonos registrados y a los correos registrados y que son los mismos que fueron utilizados para generar los traslados así como para autorizar los mismos.

Revisando el juicioso trabajo de quien representó al banco judicialmente se puede establecer que los registros no fueron aportados al proceso porque precisamente los mismos deben tener situaciones irregulares que no hubieran permitido como se hizo en primer instancia que se trasladará la responsabilidad al municipio de Roncesvalles.

Igualmente si un usuario administrador realizó alguna situación anormal, tuvo que haber demostrado el banco que dicha situación le fue informada al usuario auditor en qué fechas porque canal y a qué hora para determinar que el mismo fue negligente y permitió que se realizaran maniobras que atentaban contra el patrimonio público en cabeza del municipio.

Conclusión de lo expuesto es que el régimen de responsabilidad de los Bancos corresponde a la teoría del «riesgo profesional». En esta última, la obligación de asumir los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad se basa en el profesionalismo que esta requiere. Única forma que el banco hubiere podido trasladar la responsabilidad al titular de la cuenta, es que hubiese demostrado que el mismo fue negligente porque las claves utilizadas fueron las que el banco proporcionó y no otras que lo que demostrarían era la vulneración del sistema electrónico de un banco que muchas veces ha sido burlado enseñando sé especialmente contra las entidades públicas en especial los municipios más pequeños del país.

Del señor juez,



ALVARO ANDRES BUITRAGO CADAVID
C.C. 94.410.951 de Cali
T.P. 109.439 del C.S.J.

110013103008201100178 02

Apelación Sentencia- Ordinario

Demandante: José Alexander Arenas Ospina

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal tercero de la sentencia del 17 de julio de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$5'000.000,00.)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(08201100178 02)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
659d8800244610fbf26d16b857b0d24e5b2d395fe48cd8d86bf
7b0b610988853

Documento generado en 24/09/2020 04:58:50 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de
dos mil veinte (2020).

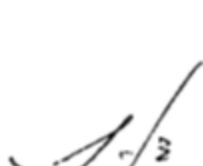
REF: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO
ARBITRAL de CELCOM S.A. contra COMCEL S.A. Exp. 2020-01190-00.

Sería está la oportunidad para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Luis Fernando Salazar López en contra del proveído del 8 de septiembre de 2020, por el cual se rechazó de plano el recurso de anulación contra el laudo arbitral de la referencia, si no fuere porque se advierte que dicha prerrogativa resulta inadecuada en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso al expresar que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...**” (Énfasis del Despacho), situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, la súplica puede proponerse: “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...”

Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, se **ORDENA** tramitar como “**SÚPLICA**” la impugnación que los inconformes presentaron contra el auto atrás reseñado.

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de
dos mil veinte (2020).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN de PATRICIA GÓMEZ MEDINA contra HUGO JAVIER JIMÉNEZ
DÍAZ Exp. 2020-01302-00.

Sería está la oportunidad para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del proveído del 8 de septiembre de 2020, por el cual se rechazó de plano el recurso extraordinario de revisión de la referencia, si no fuere porque se advierte que dicha prerrogativa resulta inadecuada en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso a cuyo tenor: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ...**” (Énfasis del Despacho), situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, la súplica puede proponerse: “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...”.

Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, se **ORDENA** tramitar como “**SÚPLICA**” la impugnación que los inconformes presentaron contra el auto atrás reseñado.

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

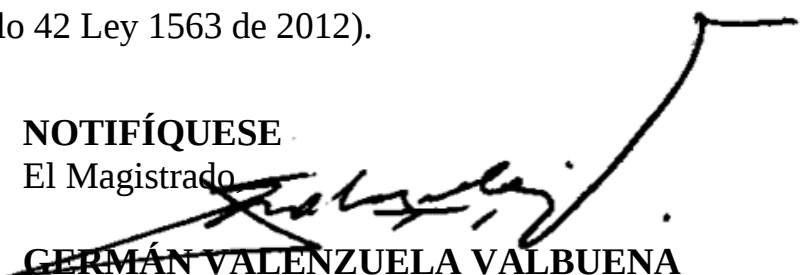
Radicado: 11001 22 03 000 2020 01380 00

SE ADMITE el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la convocada contra el Laudo Arbitral proferido el 2 de julio de 2020 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del litigio promovido por Medios Directos de Comunicación S.A.S. – MDC S.A.S. contra Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente (artículo 42 Ley 1563 de 2012).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2020 01380 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 99 001 2017 92744 02

De la información suministrada por el Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera Mixta - Oral¹, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Vencido el anterior término, ingrésese al Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f248f5d1591df7e0424da01d200372721834d854f477ffbac46cdb70f083bc20

¹ Cfr. folios 27 a 76 Cd. 4 digital.

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Documento generado en 24/09/2020 01:23:58 p.m.

- La obra debe ejecutarse de acuerdo a los planos adjuntos de construcción aprobados por Planeación Municipal. El incumplimiento de este requisito invalida de hecho la presente Licencia.

(...)² (Fl. 6 Vto. del cuaderno ppal. 1)

- Copia del Recibo de Impuesto Predial, del año 2010, correspondiente al Lote 1 de propiedad de Acabados y Estructuras Ltda. (Fl. 7 del cuaderno ppal. 1).
- Copia del documento denominado "Uso del Suelo Urbanístico" N° - 22 de 2008 del Municipio de Fusagasugá, que fue expedido en concordancia con el Acuerdo 029 de 2001, que adoptó el POT para esa entidad territorial. Este documento contiene aspectos de regulación técnica para las construcciones de viviendas de interés social, y en la referencia se indica que corresponde a los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 157 – 84054 y 157 - 84053. (Fls. 9 a 34 del cuaderno ppal. 1)

Se destaca que con relación a las áreas de ocupación y construcción, fue establecido un límite máximo de 60% del área del lote, en el primer caso y del 280% de la superficie total del lote, tratándose de área de construcción para vivienda multifamiliar de 5 pisos (Fl. 19 del cuaderno ppal. 1).

- Copia de la Escritura Pública N° 2042 del 3 de julio de 2010, por medio de la cual la sociedad Acabados y Estructuras Ltda., protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal del Multifamiliar "Edificio Rincón Mirador VIS" (Fls. 36 a 66 y 72 del cuaderno ppal. 1). A este documento fue adjuntado copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Acabados y Estructuras Ltda. y formatos de nomenclatura urbana (Fls. 67 a 71 y 77 del cuaderno ppal. 1).
- Copia del documento denominado "*Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal*", fechado 26 de mayo de 2010, correspondiente al Multifamiliar "Edificio Rincón Mirador VIS" del Barrio Urbanización Aires del Quinini. Se subraya, que dentro de este documento se indica como número de matrícula inmobiliaria el 157 – 105387 (Fl. 73 del cuaderno ppal. 1).
- Desde el folio 74 hasta el 76 del cuaderno principal N° 1, obran actos administrativos expedidos por el Municipio de Fusagasugá, con la finalidad de aclarar y/o corregir, tanto la Licencia de Construcción N° 370 del 11 de septiembre de 2009, como la de aprobación de la Propiedad Horizontal del 26 de mayo de 2010, en el sentido de señalar, las siguientes características para el Proyecto Multifamiliar "Edificio Rincón Mirador VIS": Registro Catastral N° 01 – 00 – 0101 – 0312 – 000 y folio de Matrícula Inmobiliaria N° 157 – 105725.
- Copia del Estudio de Suelos contratado por la sociedad Acabados y Estructuras Ltda., y aprobado dentro de los presupuestos exigidos, por parte de Planeación Municipal (Fls. 78 a 87 del cuaderno ppal. 1). En este examen del suelo, fueron identificados algunos de los siguientes elementos:

"(...)

GEOTECNIA DEL SITIO.

El lugar previsto para el desarrollo del proyecto, corresponde a un pequeño lote, que con anterioridad conformó un amplio terreno que por mucho tiempo se utilizó

² A folio 8 del cuaderno principal N° 1 obra similar documento, en el que fueron incluidos los siguientes datos: Fecha de expedición 11 de septiembre de 2009. Índice de Ocupación: 70%.

en labores agropecuarias, y que fue urbanizado en la década de los años ochenta.

El suelo del sitio y su entorno está constituido por depósitos aluvio coluviales aterrazados en techo plano, cubiertos por sedimentos más recientes, todos depositados en forma discordante sobre el sinclinal de Fusagasugá. El depósito coluvial está constituido por una gruesa masa de materiales triturados, ahora compactos formados por bloques de areniscas redondeados embebidos en una matriz de arcillas y arcillositas (...)

INVESTIGACIÓN DEL SUELO.

Mediante la excavación de dos apiques, convenientemente ubicado se exploró el suelo del lugar terminando con el desarrollo de ensayos de veleta manual en los lentes blandos, acompañada de la recuperación de testigos inalterados de suelos y rocas presentes encontrando las condiciones típicas de una zona aluvio coluvial de sedimentos limo arcillosos habanos de origen vegetal.

PERFIL TÍPICO PRESENTE.

En los registros de campo elaborados en el proceso de exploración en columna, se encontró el siguiente perfil típico del suelo.

(...)

En la profundidad explorada en el sitio y en las efectuadas con anterioridad en proximidades al sitio NO SE DETECTAN NIVELES FREÁTICOS ni evidencias de corrimientos.

(...)

RECOMENDACIONES

Para el desarrollo del proyecto se hacen las siguientes recomendaciones:

(...)

- Por la presencia del neme se ha de evitar al máximo por todo el contorno de la construcción el posible ingreso de agua a esta capa. Se deben construir filtros o captaciones apropiados.

(...)” (Fls. 80, 81 y 83 del cuaderno ppal. 1).

Copia de la comunicación enviada el 4 de noviembre de 2008, por EMSERFUSA E.S.P., en cuya referencia se indica que corresponde al “Proyecto Vivienda Aires del Quinini en la Carrera 1B con Calle 18B en el Barrio El Mirador en el Municipio de Fusagasugá”, en este documento se manifiesta que:

“(...)

Atendiendo su solicitud de Factibilidad de Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para el predio de la referencia, identificado con la cédula catastral N° 01 – 00 – 0101 – 0269 – 000, Matrícula Inmobiliaria N° 157 – 105388 respectivamente, Escritura Pública N° 2877 de fecha 22 de Septiembre de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá, donde se proyectan catorce viviendas multifamiliares con servicios.

(...)” (Fls. 88 a 91, 195 a 198 del cuaderno ppal. 1).

Lo anterior evidencia que el documento en referencia, no corresponde al concepto de factibilidad para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para el Edificio Rincón del Mirador VIS, al no existir coherencia con los datos de identificación de este inmueble.

- Entre folios 92 a 98 del cuaderno principal N° 1, reposan respuestas dadas, tanto por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá como por EMSERFUSA E.S.P., a peticiones relacionadas con el área de construcción del Edificio, en cuanto a la disposición de zonas verdes, y los planos hidrosanitarios correspondientes al edificio Multifamiliar Rincón del Mirador Vis. Se destaca que el documento denominado *"Memoria de Cálculo y Plano de la Red de Distribución"*, que fue aportado, no corresponde al citado edificio, ya que en el mismo se indica que corresponde a la Vivienda Multifamiliar Aires del Quinini, con un número de 7 viviendas (Fls. 97 y 98, 199, 201 y 202 del cuaderno ppal. 1).
- Copia del *"Formato de verificación y/o aprobación de obras de infraestructura de Acueducto y Alcantarillado"*, en donde consta reunión, el 23 de febrero de 2011, entre el Representante Legal de Acabados y Estructuras Ltda., en condición de constructor del Proyecto denominado Aires del Quinini II Etapa, cuyo nombre comercial es Multifamiliar Edificio Rincón del Mirador, junto con los Jefes de las Divisiones de Acueducto y Alcantarillado de EMSERFUSA E.S.P., con la finalidad de verificar las labores realizadas para la prestación de dichos servicios públicos en el inmueble, estableciéndose que, *"se autoriza para que la División de Acueducto de EMSERFUSA E.S.P., proceda a hacer conexión del proyecto a las redes principales de la empresa de manera definitiva y en consecuencia estas redes pasen a ser administradas por EMSERFUSA E.S.P."*, además fue consignada la siguiente nota: *"La empresa se reserva cualquier responsabilidad sobre las redes internas de acueducto, y solo es responsable de la conexión a la red matriz que colinda con el lindero del edificio, cualquier reparación de las redes internas es responsabilidad de los propietarios o junta administradora"* (Fls. 99 y Vto., 200 del cuaderno ppal. 1).
- Copia del Oficio N° 600 – O – 183 – 14 del 6 de mayo de 2014, en el que la Jefe de la División de Alcantarillado de EMSERFUSA E.S.P, en respuesta a petición formulada por el señor Luis Eduardo Rodríguez Casas, le informa que, *"1. El Alcantarillado de la calle 18A entre carreras 1 y 2 Este, del barrio Aires del Quinini, se trata de un sistema de Alcantarillado Combinado. 2. En respuesta a la segunda petición, es importante aclarar que de acuerdo a la visita técnica realizada por funcionarios de la División de Alcantarillado se evidenció que en dicho sector no existe sistemas de alcantarillado separados de Aguas Lluvias (A. LL.) y Aguas Negras (A.N.)"* (Fl. 100 del cuaderno ppal. 1)
- Dictamen rendido por el Ingeniero Civil Luis Eduardo Rodríguez Casas, documental de la que se destacan los siguientes aspectos, constitutivos de conclusiones sobre el estudio técnico elaborado (Fls. 109 a 176 del cuaderno ppal. 1):

"Conclusiones al incumplimiento a las normas fijadas por el uso del suelo y Plan Ordenamiento Territorial.

(...)

Observación 4.1.2.1. Los vacíos de iluminación y ventilación natural no cumplen la normatividad. No fueron respetados ni para los propios usuarios. Ninguno de

los vacíos dejados en el proyecto cumplió ni de cerca el área mínima de 20 m² y el lado menor de 4.0 metros. Pero además fueron cubiertos.

Observación 4.1.2.2. A nivel del segundo piso no hay vacíos sino patios unos comunes y otro privado.

Sus áreas reales son:

El patio del pasillo al fondo del área de circulación del piso A=6,55M2

Los patios de los aptos: 203, 204 y 205 A=9,12M2

El patio que es muela hacia el Apto 204 (5,20 x 2,25) A=11,70m2 At=27,37m2

Estas son las áreas de vacíos para los pisos 3, 4 y 5.

Observación: Ninguno de los vacíos dejados en el proyecto cumplió ni de cerca el área mínima de 20 m2 y el lado menor de 4,0 metros. Pero además fueron cubiertos a la altura del segundo piso o placa.

Observación 4.1.3 La ausencia de vacíos laterales y la construcción de ventanas bien para los apartamentos 206, 306, 406, 506; bien para los baños de los aptos 201, 301, 401, 501 sobre la culata lateral oriental hacen que al construir el vecino queden selladas.

Observación 4.1.4. Al revisar lo que debía ser el vacío y aislamiento lateral oriental, encontramos un relleno de suelo natural suelto que está sostenido por un muro hecho con bloque estructural de perforación vertical, el cual analizaremos en el aparte estructural. (...)

Observación 4.1.5. No se cumplió con el retroceso posterior para vivienda multifamiliar de 5 pisos que es de 4,00 metros A LO ANCHO DEL PREDIO. (Folio 11 Uso del suelo).

Igualmente no se respetó ni se hizo respetar que la obra nueva,.. debe dejar un aislamiento mínimo EN LA TOTALIDAD DEL PLANO DE FACHADA POSTERIOR medido desde el nivel del suelo (Folio 22 Uso del suelo).

Observación 4.1.6. El área de Ocupación máxima para vivienda multifamiliar es del 60% (Del área del Lote), $500,60 \times 0,60 = 300,36$ m2. El proyecto ocupa un área construida cubierta de 390,42 m2 con un perímetro para la construcción de 84,85 m2. Luego incumple la norma por sobrepasar el área máxima de ocupación.

(...)

7. 3. Observación y Conclusión General: Ninguna de las áreas del proyecto aprobado corresponde a las áreas reales.

Observación 7.3.1. En cuanto a los garajes aprobados y sometidos a propiedad horizontal encontramos que el parqueo 1 privado no existe y el que lo reemplaza en la realidad es imposible usarlo como garaje por ausencia de zona de maniobra al igual los garajes señalados como 7 y 8 tienen un ancho que no permite el parqueo de dos vehículos, así pues de los ocho (8) que reza la P.H. solo hay cinco (5) garajes privados, sus áreas son todas distintas a las de la P. H. En cuanto a los parqueos comunes (PVn) solo existen tres (3). Así pues no se cumplió con el número de parqueos exigidos para el proyecto por cuanto la norma fija un (1) parqueo por cada tres (3) viviendas. (Norma en el uso de suelo # 22 expedido para este proyecto).

8. REVISIÓN Y ANÁLISIS AL ESTUDIO DE SUELOS APROBADO. PARTE TEÓRICA

(...)

Observación 8.6. Llamen la atención, los límites líquido y plástico, bastante altos obtenidos para el apique 1. Y siendo muestras a la misma profundidad, en el mismo lote las diferencias son ostensibles.

Según los resultados de laboratorio anexos en el estudio, se tiene:
Apique 1: LL= 86 y LP=66 y un Índice de Plasticidad IP = 21. (SIC: Es 20) y el Apique 2: LL =24 y LP= 18 y un Índice de Plasticidad IP=11.

Observación 8.7. Los IP están mal calculados pues son para el apique 1, IP=20. Y para el 2, IP=6.

(...)

9. VERTICALIDAD DEL EDIFICIO.

Analizamos la verticalidad del edificio mediante levantamiento topográfico con el fin de revisar (...) la presencia de posibles asentamientos diferenciales.
(...)

9.1. Sobre la calle 18, en la esquina y arista nor – occidental el ángulo de inclinación es 6 grados 20 minutos (6° 20') con la vertical hacia el oriente. (Rumbo N 6° 20' E).

(...)

La inclinación del numeral 9.1 indica como mínimo un considerable desplome en ese costado que pude o no deberse a defectuosa construcción, pero nos avisa que debemos revisar el suelo en caso de que lo permitan los dueños del único local existente en el edificio.

(...)

Observación 10.4. La edificación tampoco cumplió con las normas de prevención de riesgos y amenazas que se refieren a:

10.3.1 (sic) La prevención de la evacuación en especial de los minusválidos, no se cumple.

(...)

INFORME 2.

12. Del Estudio de Suelos. 2. Parte. Análisis del estudio de suelos presentado frente a la práctica real y actual efectuada en éste estudio, comparación de resultados y conclusiones.

(...)

12.4. Comparación. Comparamos los perfiles encontrados (3) en esta revisión, con el perfil uno solo (1) del estudio de suelos realizado para el edificio.

Perfil típico según estudio de suelo.		Perfil encontrado en las excavaciones de Revisión	
H	Descripción		Descripción
0.00 a 0.20	Pastos y capa vegetal.		No existe.
0.20 a 0.46	Arcilla negra expansiva oxidada neme.		No existe este tipo de arcilla.
0.46 a 0.90	Limos arcillosos habanos claros residuales con bloques medianos.		Arcilla gris y roja sin bloques. No limos
0.90 a 1.30	Coluvión de bloques de Fusagasugá.		Arcillas rojas. A esta profundidad no se evidenció coluvión.

**No se encontró nivel freático.*

**Nivel freático inmediato bajo la placa de piso. Posiblemente por infiltración.*

(...)

13. Revisión y Análisis de los planos estructurales aprobados y estructuras

(...)

13.2. OBSERVACIONES

Observación 31.2.1. Se planteó en los planos aprobados cuarenta y nueve (49) columnas. En la práctica el sistema y cantidad de columnas y zapatas fue cambiado. El edificio construido descansa sobre treinta y tres (33) columnas estructurales que pueden evidenciarse. (Es posible que existan otras tres dentro del relleno oriental. Tomaremos así 36 columnas para calcular sobre zapatas). Es decir se redujo en un 31% la cantidad de columnas de sustentación.

Observación 13.2.2. Pero lo más importante es la variación de las luces libres de vigas principales y también de viguetas. Pues de un promedio de 3,00 m como se dijo en el numeral 3, pasan varias vigas – Trece (13) – a luces de 7.82; 6.18, 5.56 metros, variaciones en algunos casos demás ^(sic) del Ciento sesenta por ciento.

(...)

13.2.4. Por supuesto estas grandes variaciones implican el cambio del número de zapatas y las distancias de las vigas de rigidez.

(...)

13.2.7. Escalera Principal Primer Tramo. De vital literalmente escrita, la importancia de la escalera principal de acceso e inicio a todos los pisos del edificio.

13.2.7.1. Una escalera mostrada de manera genérica en los planos estructurales como de dos tramos – Que no existe – es de otro edificio y adimensional pues no señala ni la luz libre, ni el diseño del escalón, ni el espesor de la placa.

(...)

13.2.9. CONCLUSIÓN GENERAL AL TEMA

La escalera principal 1er tramo del piso 1 al 2 – único acceso a los pisos superiores – está mal diseñada y mal construida según las observaciones #s 13.2.2 a 13.2.8 de éste informe, tanto desde el punto de vista arquitectónico como estructural.

Observación 13.3 de las Columnas.

13.3.1. Se procedió a realizar la determinación de la resistencia del concreto en todas las columnas del primer piso mediante esclerómetro con los resultados que se presentan en la hoja Excel intitulada Resistencia Columnas 1er piso adjunta de manera seguida a estos comentarios en la página siguiente, donde se aprecia que si bien la mayor parte de las columnas arrojan una resistencia que satisface la especificación del cálculo asumida encontramos las siguientes columnas con resistencia inferior y muy inferior a la especificada de 210 kg/cm², ellas son:

A – 4 (110 kg/cm²);

D – 6 (110 kg/cm²);
D – 2 (156 kg/cm² = 2.229 PSI);
D – 1 (156 kg/cm²); Este eje D es eje central con grandes luces;
F – 6 (130 kg/cm² = 1.857 PSI);
F – 3 (130 kg/cm²);
G – 2 (110 kg/cm² = 1.571 PSI);
H – 6 (190 kg/cm²).
(...)

OBSERVACIÓN 13.3.4. Nuevamente se observa en los planos estructurales, que los pozos de luz del proyecto aprobado son muy inferiores a los 20 cm² obligatorios para este tipo de edificio, circunstancia que no es estructural sino de normatividad arquitectónica ordenada por el uso de suelo.

(...)

OBSERVACIÓN 13.3.6. La construcción de la estructura se sometió a un cambio fundamental con el fin de eliminar la construcción y continuidad de las incompletas columnas que salían sobre las salas – comedor de los apartamentos de acuerdo al diseño aprobado por Planeación Municipal. Se eliminaron y se optó por construir muros estructurales sin someter estos cambios a revisión de la autoridad competente.

CONCLUSIÓN GENERAL AL TEMA

(...)

B.1. Los estudios estructurales y la forma de construcción estructural mixta empleada no garantizan la seguridad derivada de la responsabilidad de diseñar de acuerdo a las condiciones que impone la ley y los códigos y normas colombianas, a fin de garantizar que ante eventos externos como sismo o incendio especialmente, la edificación permita salvaguardar la vida de las personas y no se vea afectada de colapso total.

B.2. La estructura planteada para resistir el peso del edificio sobre cuarenta y nueve (49) columnas y la cual fue aprobada por la Oficina de Planeación Municipal de Fusagasugá, terminó haciéndose sobre 33 columnas visibles – EL 67% DE LO APROBADO – variando además las luces en gran manera siendo totalmente contradictorias con lo aprobado.

B.3. Pero lo sorprendente es que de las disminuidas 33, hay baja resistencia en un 24% de ellas, las cuales no cumplen con la resistencia especificada (...).

B.4. Resaltamos que en el sondeo A – 4, encontramos que la columna no descansa ni se prolonga hasta la zapata, sino que se apoya en unas vigas de enlace. La zapata correspondiente no se encontró. Como la columna presenta excentricidad con respecto a su apoyo nos deja ver 8,5 cm hacia dentro de su sección, sin encontrar rastros de refuerzo longitudinal y transversal. (Véase gráfico del anexo 1)

14. DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO RED GENERAL

(...)

Con contestación del 07 de Mayo de 2014, la Emserfusa certifica que:

14.1.1 En la Calle 18 A entre Carrera 1 y 2 Este, existe Alcantarillado Combinado.

14.1.2. Que en el sector no existen tuberías separadas de alcantarillado público, es decir de sistemas independientes de Aguas lluvias y Agua negra.

14.2. Del respeto a la norma sobre aislamientos y al espacio público. Como quiera el constructor desarrolló sobre los lotes 1 y 2 sendos proyectos, se permitió al parecer, con la anuencia del Municipio de Fusagasugá dar por terminada la calle existente Calle 18 A y la cerraron con sus dos obras privatizando así la red de alcantarillado público, que se encontraba desde tiempo atrás pero que no les servía para evacuar las aguas del edificio pues esa salida quedaba muy por debajo de la línea de alcantarillado y trabajando en forma ascendente (En contrapendiente y no por gravedad).

POZO DE INSPECCIÓN SOBRE LA CALLE 18. ESP – 24.

(...)

14.3 Como único diseño de red externa de alcantarillado general aparece un plano aprobado por la EMSERFUSA que comprende un trayecto rectilíneo de tubería de alcantarillado combinado en longitud de 50,35 m., en 10 pulgadas PVC y la construcción de tres pozos de inspección. Línea de conducción de pozos que están planteados sobre la calle 18 A tristemente desaparecida. La construcción del alcantarillado público que está planteada hoy sobre los predios privados la cual de nada le sirve al edificio por estar en contrapendiente, con un pozo intermedio que de colmatarse generaría perjuicios en humedad y olores. La salida de aguas usadas del edificio estaría en el nivel de garajes 3,0 m por debajo de la línea de alcantarillado. Lo único que se logra es que estas aguas ingresen al edificio. (...)

(...)

15.1. Los planos hidrosanitarios aprobados por Emserfusa pertenecen a otra construcción que no es el edificio.

15.2. Las memorias de cálculos de redes hidrosanitarias del edificio no existen. Tal situación ha desembocado en la insuficiencia de las tuberías de descarga de aguas servidas que provocaron rebosamientos en los apartamentos del segundo piso lo cual obligó a otra improvisación, como fue romper la placa para colocar tuberías de descarga de 4" que quedaron por debajo de la placa aligerada que sirve de cubierta a los garajes construyendo improvisadas cajas de inspección de insuficiente profundidad. Existen problemas de sifonamiento por compresión, aspiración y autosifonamiento.

(...)

CONCLUSIÓN GENERAL DEL INFORME DE REVISIÓN DOCUMENTARIA, DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIÓN ACTUAL

Todas las anteriores circunstancias impiden garantizar la vida útil normal para un inmueble construido fuera de: Normas Técnicas Colombianas NTC, Normas Sismo Resistentes NSR – 98 y NSR – 10, Normas Icontec, Normas Acodal, sin respeto a las normas y especificaciones determinadas en el uso del suelo, que impelían a Planeación a no aprobar el proyecto actitud que no tomó y que ha generado y sigue generando lesiones y perjuicios a los propietarios (...)"

Desde el folio 178 hasta el 202, obran copias de los documentos que fueron revisados por parte del perito que rindió el anterior informe allegado con la demanda de acción popular, se trata de: i) estudio de suelos y cimentación, elaborado por el Ingeniero Jhon Francisco Murcia Ramírez, presentado y aprobado por Planeación Municipal el 11 de septiembre de 2009; ii) los resultados de los informes de ensayos de laboratorios practicados al suelo, donde fue construido el Edificio, el cual tiene fecha 17 de junio de 2014, y constituyen

soporte del análisis presentado en el dictamen aportado por el actor popular, este documento revela la toma de 5 muestras por sondeos realizados; y, **iii)** el oficio del 4 de noviembre de 2008, por medio del cual la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P, expuso los aspectos relacionados con la factibilidad del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para, el que en ese momento era, el Proyecto de Vivienda Aires del Quinini en la Carrera 1B con Calle 18 B en el barrio El Mirador del Municipio de Fusagasugá, en el mismo se advierte que corresponde a un concepto técnico y no a la aprobación del proyecto.

- La documental visible entre el folio 203 y el 214, corresponde a peticiones hechas por los señores Luis Eduardo Rodríguez Casas y María Teresa Tarazona, encaminadas a obtener información sobre la construcción del Edificio Rincón del Mirador.

En consideración a que fue admitida adición de la demanda (Fls. 423 a 425 del cuaderno ppal. 2), en cuanto fue aportado material probatorio en la oportunidad correspondiente, se procede a su relación:

- Copia del Oficio N° CBVF N° 0028 del 22 de enero de 2015 del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Fusagasugá, en el cual se da cuenta de lo siguiente:

“(…)

Que el día 17 de Enero a las 9:20 am sale la M9 conducida por el Bro López Fernando, tripulación SS Pinilla Víctor, a realizar una visita ocular en la calle 18 N° 2 – 09 Vis Barrio Aires de Quinini, Edificio Rincón del Mirador, reporte hecho por el señor Gilberto Rodríguez, sobre unos agrietamientos, al llegar al sitio encuentran a algunos de los propietarios y la administradora, procediendo a realizar un recorrido por el edificio, se toma registro fotográfico de las partes agrietadas, al sitio acude el Ingeniero Orlando Guzmán de la Oficina de CMGRD, un edil de la zona, una patrulla de la Ponal y una motorizada y personas de RCN TV, se pudo observar lo siguiente:

Que en el lado Sur a mano derecha del parqueadero se encuentra una obstrucción en la tubería de aguas residuales del edificio, lo cual inunda con aguas y desechos sólidos residuales, lo que genera un olor insoportable, esto se evidencia en varios lugares del parqueadero.

Luego se hace un recorrido por todo el edificio a solicitud de los propietarios y la administradora ya que informan que hay agrietamientos en varios lugares, encontrando que las paredes de varios apartamentos internos como externos se encuentran agrietadas, así mismo como el piso con su respectivo baldosín en los pisos cuarto y quinto evidenciando una deformación del piso.

Los techos de varios apartamentos se han desprendido de la placa fácil de la cual están construidas las cinco placas del edificio y se evidencia desplazamiento de las mismas.

Se encuentra un desplazamiento del total de la estructura de las construcciones que están en la parte Sur del Edificio, evidenciando una separación aproximada de cinco centímetros, que según versión de los propietarios no existía en el momento de habitar los apartamentos.

La calle que se encuentra frente al edificio, presenta una humedad permanente con flujo de agua que no se sabe de dónde proviene, muy posible fluye bajo la estructura del edificio saturando de una alta humedad el suelo, lo cual genera un alto riesgo de que el edificio se siga moviendo o hundiendo.

Se recomienda a los propietarios de los apartamentos ponerse en contacto con los constructores del edificio para que conjuntamente se reúnan con la Oficina del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y Secretaría de Planeación de este municipio, para que ellos puedan realizar una visita y expedir un concepto técnico. Se termina la revisión a las 10:50 am y regresan a la estación sin novedad.” (Fls. 390 y 391 del cuaderno ppal. 1)

- Copia del Acta donde consta el acompañamiento de la comunidad, del Presidente de la Junta de Acción Comunal a la visita hecha por los Bomberos de Fusagasugá, en los términos ya reseñados. (Fl. 392 del cuaderno ppal. 1)
- CD con 29 fotografías, que la parte accionante asegura, corresponden al Edificio Rincón del Mirador de Fusagasugá y 4 videos, en los que se advierten las condiciones de humedad, filtración e inundación, así como problemas de alcantarillado en el citado inmueble. (anexo del Fl. 403 del cuaderno ppal. 1)

Al respecto, sobre el valor probatorio que se le dará a estos medios de prueba, el Despacho los estimará, en conjunto con los demás incorporados y recaudados en el trámite del proceso, destacándose la posibilidad de contrastarlos con el registro que se realizó, de la diligencia de Inspección Judicial, practicada el 10 de marzo de 2017.

En este tema, atendiendo que se trata de una acción constitucional, resulta pertinente citar la postura expresada por la H. Corte Constitucional, en cuanto al valor probatorio de las fotografías, así:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.”³

En armonía con lo anterior, el H. Consejo de Estado, desde la Sección Tercera Sub-sección C, ha señalado:

“11.- En la actualidad la Sub-sección C considera que relación con el valor probatorio que ha de otorgarse a las fotografías [y con el que se analizan los

³ Sentencia T-930A del 6 de diciembre de 2013. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado ponente: NILSON PINILLA PINILLA. Referencia: expediente T-4010962.

videos], se torna necesario precisar, en primer lugar, que las mismas ostenta la calidad de documentos representativos⁴, pues no contienen declaración alguna, sino que a través de las mismas se representa *"una escena de la vida en particular, en un momento determinado"*⁵.

12.- De otra parte, se tiene que para valorar su autenticidad la Sala lo hace con base en lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2651 de 1991 [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], regulación conforme a la cual los *"documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación"*⁶.

13.- Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías [con que se analizan también los videos] no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que afectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso⁷.

14.- Adicional a lo anterior, para determinar su fecha cierta se debe atender a su consideración como documento privado y a lo consagrado en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, de manera que con relación a terceros dicha fecha será aquella de la presentación de la demanda [15 de diciembre de 1999], sin perjuicio de los criterios fijados por la norma mencionada⁸.

15.- Así las cosas, la valoración de las fotografías y de los videos se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre y sana crítica del juez contencioso administrativo⁹.

16.- En el presente asunto se encuentra que el contenido de las fotografías y videos aportados por la parte actora [y recaudados] logra su ratificación con otros medios de prueba, conclusión a la que se llega mediante el análisis y valoración

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. "[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que *"la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, 'ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"*, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que *"el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto"*, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente".

⁵ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁶ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁷ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁸ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁹ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

del acervo probatorio que obra en el plenario, siguiendo las exigencias constitucionales¹⁰.

17.- De esta manera, conforme a los argumentos anteriores, la Sala al examinar el objeto de análisis de la impugnación de la parte actora en el presente asunto, le otorgará el mérito probatorio a las fotografías y a los videos aportados por la parte actora [y recaudados] en las condiciones previamente señaladas, y teniendo en cuenta las limitaciones que se desprenden de lo ratificado con otros medios probatorios que se relacione con su contenido, en especial lo relacionado con la certeza o realidad de los hechos que se pretenda deducir o atribuir "*posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición*" ¹¹, y que imponen a la Sala valerse de otros medios probatorios para apreciar razonadamente, en conjunto y bajo la sana crítica los hechos que se logre contrastar debidamente." ¹² (Citas del texto original)

- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro de la acción incoada por la señora Ingrid Biviana Gil Camacho, por medio del cual, fueron tutelados los derechos fundamentales de su menor hija y se dispuso, entre otras, las siguientes órdenes:

"(...)

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA ACABADOS Y ESTRUCTURAS LTDA. que de manera INMEDIATA proceda a iniciar todas las obras tendientes a corregir las fallas que se presentan en el alcantarillado del Edificio Rincón del Mirador, las que generarán que no se vuelvan a presentar ni empozamiento de aguas, ni filtración de éstas en pisos y paredes del garaje, ni la presencia de heces. De las obras realizadas se remitirán informes semanales." (Fis. 404 a 416 del cuaderno ppal. 1)

- Copia del escrito de incidente de desacato, presentado el 12 de febrero de 2015 por la señora Ingrid Biviana Gil Camacho, en el cual refiere incumplimiento del fallo de tutela antes señalado. (Fis. 417 y 418 del cuaderno ppal. 1)
- Desde el folio 419 hasta el 422 del cuaderno principal N°1, obran copias de las historias clínicas del señor John Gilberto Rodríguez Rodríguez, y el menor Mike Leandro Rodríguez Salazar, en las que se advierten patologías de "*rinitis alérgica*".
- **Aspectos de la contradicción del dictamen efectuado en Audiencia, del 14 de octubre de 2016** (Fis. 656 a 660 del cuaderno principal N° 2)

Aportado el dictamen con la demanda, se dispuso su incorporación al proceso en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, llevada a cabo el 21 de enero de 2016 (Fis. 519 a 524), precisando que con posterioridad habría de surtir la respectiva contradicción al mismo, lo cual se dio en Audiencia celebrada el 14 de octubre siguiente (Fis. 656 a 660 CD a folio 661), conforme estos términos:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. "[...] Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios".

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013.

¹² Ver sentencia del 20 de febrero de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 63001-23-31-000-2000-00021-01(33858).

Minuto 45:15. Toma la palabra el Ingeniero Civil Luis Eduardo Rodríguez Casas, quien en su calidad de perito expone: "(...) encontramos que el edificio no cumplió con el aislamiento posterior que debe tener toda edificación con respecto a la otra (Minuto 46:48) a las que están cerca de ella, pero también encontramos el aspecto de que la edificación se hizo en donde se suponía que venía la prolongación de la Calle 18B que bajaba por ese lote (...) esa prolongación de la vía está contemplada en el plan vial que maneja la Oficina de Movilidad de Fusagasugá, por supuesto que eso nos infiere un problema inmediato y es el hecho de que la tubería de alcantarillado que baja por la mitad de la calle, donde siempre se ubican las tuberías de alcantarillado, hubo que cortarla en ese momento en que se encuentra con el Edificio que se construye (Minuto 48:34), eso obliga aparentemente, a que la Empresa de Servicios Públicos, tenga que hacer una abducción, un cambio a 90° de la tubería del alcantarillado, normalmente no se acostumbra a hacer eso, y sacarlo por entre una parte de la construcción del edificio y una parte de una construcción vecina hasta sacarlo a la calle siguiente al norte. (Minuto 48:59) (...). Absolutamente no se dejó ni siquiera un metro de aislamiento (Minuto 49:55), y eso pues lógicamente tenía que ser supervisado (...). Encontramos también que los pozos de luz no guardaron las debidas proporciones, se disminuyeron absoluta y totalmente (Minuto 50:16) (...) encontramos que hay una parte del edificio que está enterrada con respecto al nivel de la calle, de la calle posterior, donde luego se ubican una serie de casas, todos los patios de esas casas, quedan por encima del parqueadero e incluso del segundo piso (Minuto 50:47). En qué influye no guardar los aislamientos posteriores, en que hay apartamentos que son precisamente en el segundo piso, que se convirtieron en calabozos (Minuto 50:57) (...). Desde el punto de vista arquitectónico vimos esas situaciones, pero vimos muchos cambios en el diseño, en el diseño original que fue aprobado por planeación justamente. La entrada principal de un edificio no es fácil cambiarla de un día para otro sin avisarle a planeación, en este caso lo hicieron porque seguramente se olvidó dónde poner los contadores (...) (Minuto 52:08) (...) Y eso obliga a que haya un cambio fundamental en la disposición de la escalera principal de entrada que además es la única para un edificio de cinco pisos, donde viven aproximadamente cien personas. Encontramos que la escalera inicialmente ascendía de la parte anterior hacia la posterior, o sea entramos y encontramos el primer escalón al frente, en el diseño original aprobado, y sigue hacia atrás a descansar en el segundo piso, una escalera de un tramo, pero en la realidad, lo que se construyó fue completamente al revés (Minuto 52:57) (...) encontramos al medir la resistencia de la escalera que no cumple con la resistencia (Minuto 53:12), el concreto nos dio ahí está en los estudios que se hicieron con esclerómetro sobre el concreto y nos arrojó entre 1500 y 1800 PSI, libras por pulgada cuadrada, para la resistencia de un elemento, en estos casos y de acuerdo a lo que habían solicitado en planeación se dijo que era de 3000 libras, o sea estamos casi en el 50% (Minuto 53:44), eso hace que en un momento determinado decidan arreglar eso con otro desarreglo bien interesante que es poner unos tubos y llenarlos de concreto, unos tubos de PVC, (Minuto 53:58) (...). Por esa escalera bajan y suben su señoría 100 personas (Minuto 54:23) (...) Ya pasando un poco al estudio estructural, para hacer un estudio estructural, lo primero que hacemos es fijarnos bien, cómo el peso de un edificio, de una edificación, se reparte y quién lo recibe (...), miramos el estudio de suelos que realizaron los constructores con otros estudios que nosotros hicimos y encontramos unas diferencias enormes (Minuto 55:11) (...) las pruebas de suelo que se hicieron no coinciden con la realidad, por qué, porque si bien hay una parte del código, de la norma sismo resistente, que para este caso vamos a analizarla con la del año 98, porque la otra es del 2010, y tengo entendido que el edificio se construyó antes de esa fecha, (...), y nos dice hagan sondeos, hagan mínimo tres sondeos y pónganlos a una profundidad de 15 metros a 20 metros, (...) y más abajo dice que hay que tener en cuenta, mucho más importante, la calidad del terreno en la cimentación superficial (...) lo que más incide en una construcción es la forma en la que está el terreno, superficial, por qué, porque en esos terrenos superficiales a veces se hacen rellenos para poder emparejar, y demás, se hacen rellenos (...), o puede haber como en este caso, una

serie de aguas que no se controlaron en ningún momento (Minuto 59:24), y eso debilita (...) y las construcciones también se caen, precisamente fallan es porque hay aguas colgadas, llamamos nosotros, no son aguas dentro del terreno como tal, que no es el caso de este terreno, porque también hay aguas dentro del terreno, pero muchas se debilitan es por eso (...) por esa razón entramos a revisar las zapatas, encontramos que evidentemente existían unas zapatas, ahí lo que nos da estabilidad sísmológica son los diafragmas que se hagan en los diseños de la cimentación, (...) hay que trabajar con diagramas en la cimentación, diagramas son un conjunto de vigas y elementos que son ortogonales, o sea son perpendiculares a 90° (...) encontramos que esos diagramas no existen (Minuto 01:00:50), las cosas están unas encima de las otras, encontramos las columnas mandándole las cargas a vigas de rigidez (Minuto 01:01:03), que son las vigas de rigidez?, son unas vigas que uno coloca por encima de las zapatas, las amarra uno, con unas vigas de columna, de donde termina un pie de una columna hasta el otro pie de la columna en el otro lado, precisamente para darle más rigidez a la construcción (Minuto 01:01:21), por qué más rigidez, porque esa rigidez es la que nos defiende de un colapso sísmico en un momento determinado, o de una falla en un punto de terreno (...) encontramos que algunas veces, deberían bajar en dónde?, deberían bajar a las zapatas, ahí era donde tenían que bajar, unas bajaron a unas vigas de rigidez como estoy diciendo, que no tienen esa capacidad, eso puede fallar a cualquier momento (Minuto 01:01:54), pero en el terreno encontramos una humedad (...), debido que no se manejaron las aguas, las aguas superficiales, las zapatas las encontramos simplemente apoyadas encima de un charco de agua (Minuto 01:02:28) ese terreno está desmoronando terriblemente, encontramos que el concreto de las zapatas, lo cogimos con las manos, y lo desmoronábamos, es decir se atomiza el concreto de las zapatas (Minuto 01:02:49), la resistencia pues es ninguna (Minuto 01:02:52), entramos a mirar los hierros de las zapatas, por la misma razón su señoría, cuando el concreto ya no cubre los hierros que están sometidos al medio ambiente, a la acción del medio ambiente y más todavía a la humedad, produce en las estructuras de los hierros, en el hierro estructural produce un efecto que, nosotros llamamos carbonatación (Minuto 01:03:23), y la carbonatación hace que el hierro estructural se vaya oxidando (Minuto 01:03:29), hasta que se revienta, se rompe, la estructura queda sin defensa, y colapsa (Minuto 01:03:35) (...) entonces para nosotros lo que encontramos es que, hay una amenaza inmensa, existe un riesgo inminente (Minuto 01:03:49), por la calidad del suelo y por la deficiencia de la estructura de cimentación (Minuto 01:03:58) (...).

Concedido el uso de la palabra al apoderado judicial del Municipio de Fusagasugá, interroga: "(Minuto 01:06:01) Ingeniero manifiesta usted que hay una serie de irregularidades no solo desde el punto de vista urbanístico sino desde el punto de vista estructural, esas irregularidades, derivan según sus palabras, en la posibilidad de que el edificio colapse, de su estudio se pudiera advertir el grado de afectación que pudiera tener (...) del estudio que usted realiza se pudiera advertir que está en semejante peligro la edificación? **Responde:** (...) esa pregunta es cómo decir, cuándo me muero (...), así les pasa a las edificaciones, no sé. **Pregunta:** Ante lo que usted manifiesta, que las columnas no descansan en las zapatas la incidencia determinante de esa irregularidad, afecta de manera directa la estabilidad de la estructura? **Responde:** Sí, por supuesto que sí (Minuto 01:07:16). **Pregunta:** Se ve agravada esa situación de la estructura con el hecho que además se hayan descontado columnas? **Responde:** Por supuesto que sí (Minuto 01:07:32)"

Otorgada la palabra al apoderado judicial de Emserfusa (Minuto 01:07:38), interrogó al perito así: "Nos dice que las condiciones hídrico sanitarias internas, esas conclusiones hídrico sanitarias internas, reportaron algún tipo de imperfección o se pudo determinar, aunque en el informe no se lee, algún tipo de imperfección de esas redes? **Responde:** Doctor ambas cosas en este caso, hay imperfecciones en todo el sistema, porque ese sistema no tuvo un diseño adecuado, allí encontramos, precisamente cuando solicitamos a la empresa Emserfusa, en esa

época (...) nos compulsaron copias del estudio hidrosanitario, y fue sorprendente cuando lo fuimos a revisar y encontramos que era el de unas casas (Minuto 01:08:44) no los del edificio (...) eso genera dos problemas, uno de tipo sanitario (...) que debo reconocer, los constructores le pararon bolas a eso, pudimos coordinar los arreglos de eso, yo me atreví a sugerir el tipo de tuberías y cómo debía mejorarse la instalación de las cajas, las dimensiones y demás, eliminar una serie de condiciones erráticas, y eso hace que hoy por hoy no estén inundados con inmundicia, tanto como debían estar (Minuto 01:10:02), sin embargo, lo que encontramos fue unas tuberías de muy poco diámetro en la mayoría de los casos, pero mal empataadas además (Minuto 01:10:08) (...) encontramos que hoy por hoy se siguen presentando problemas que en este momento solo están afectando a los de los segundos pisos (Minuto 01:11:18) (...), las tuberías que bajan son insuficientes, como son insuficientes, cuando son las horas pico, no alcanza a bajar toda el agua, entonces hay una parte que se devuelve, por un fenómeno que llamamos sifonamiento (Minuto 01:12:02), entonces se devuelve y por eso es que el agua sanitaria, se les sale a los del segundo piso por entre los sanitarios y sobre todo por entre el lavaplatos (...) eso se debe a una altísima deficiencia del diseño constructivo en esa parte, lo cual sigue estando presente ahí (Minuto 01:12:31). **Pregunta:** Conteste a este Despacho, si dentro de las fallas que usted evidenció, de las redes internas hidrosanitarias, tuvo en cuenta el Decreto 302 del año 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994 (...) solamente si lo tuvieron en cuenta o no lo tuvieron en cuenta (...), ese decreto es el que reglamenta la ley 142, en cuanto a la responsabilidad de la redes internas de los usuarios. **Responde:** Sí doctor, tuvimos en cuenta la RAD 2000, también, y entiendo muy bien su pregunta en el sentido de quién es la responsabilidad del asunto, ciertamente la responsabilidad de la hidrosanitaria, es un tema que es de los constructores (Minuto 01:14:13) y no de Emserfusa."

Interrogado el perito, al Minuto 01:14:33 por el abogado de Acabados y Estructuras Ltda., manifestó: "Ingeniero, respecto al aislamiento posterior, que usted manifiesta que no se dejó, ¿usted constató que estuviera aprobado en los planos que la Secretaría de Planeación autorizó? Previa revisión de los planos que obran en el plenario, lo cual fue autorizado por el Despacho, **Responde:** Sí, evidentemente, aquí tengo el plano tipo piso (...), la construcción va hasta atrás, no hubo aislamiento posterior, y sin embargo Planeación, lo aprobó (Minuto 01:19:21), (...) Planeación aprobó como se encuentra construido (Minuto 01:19:28) contra la norma, este es el plano estructural del piso 2 al piso 5 (...). **Pregunta:** Ingeniero, respecto a la manifestación donde se dice que la Calle 18 B, desapareció con la construcción del Edificio, pudo usted evidenciar que esta Calle tuviera continuidad en el Plan Vial que aparece, que es aprobado en el POT (...)? **Responde:** Sí señor (Minuto 01:20:55) **Pregunta:** En el punto del informe técnico, número 9, donde habla de la verticalidad del edificio, nos puede usted manifestar, ¿qué elementos o con base en qué especificación técnica, realizó usted la medida, donde dice que fue, "fue revisado en todas sus aristas y por los cuatro costados, encontrándose de acuerdo al plano anexado al presente informe, lo siguiente: Sobre la calle 18 en la esquina y arista norte, una inclinación de 6° 20". **Responde:** Sí, esa medición se hace como un chequeo inicial, para advertir si el edificio está inclinándose hacia algún lado o no, se supone que hay una verticalidad completa, perfecta, de las aristas del edificio, eso lo analizamos con, teodolito, y vimos la diferencia de ángulo que existía desde la base hasta la parte de arriba, entonces ahí pudimos ver que existía una inclinación (...) eso nos permitía más adelante pensar si podía existir de pronto un asentamiento diferencial (Minuto 01:22:45) (...) **Pregunta:** Ingeniero no cree usted, que con esa verticalidad que usted manifiesta, ya se hubieran roto o dañado las redes de acueducto del edificio?. **Responde:** las redes de acueducto del edificio, en realidad no están por entre las fachadas, las redes están más hacia dentro, más internas, ese nivel de inclinación, no es tan alto como para decir, que el mal funcionamiento de las tuberías se debe a esa inclinación no, se hizo simplemente para medir la estabilidad que podría tener el edificio (...) (Minuto 01:23:52). **Pregunta:** Es decir, para el momento en que usted hizo el informe, la

inclinación que se encuentra el edificio, es normal para la fecha de construcción o para la fecha que tiene de construido el edificio? **Responde:** No es una inclinación normal (Minuto 01:24:14) debería ser perfectamente perpendicular (...) en la primera instancia concluimos que no era una inclinación debida a un defecto de tipo estructural (Minuto 01:24:39).

Al minuto 01:24:46, el apoderado judicial del Municipio de Fusagasugá retoma la palabra, "Ingeniero de las irregularidades que usted advirtió en los dos ítems que maneja su informe, podría decirse que esas irregularidades son subsanables o realmente la estructura no tiene como recuperarse si se intentara hacerlo. **Responde:** Para poder observar realmente cual es el grado de peligro que existe en esta estructura, existe una forma concreta, hay que hacer un estudio una prueba especial de sismo resistencia, para garantizar la vulnerabilidad estructural de la edificación (...), de la parte de la estructura del edificio no se ha podido determinar mayor cosa (Minuto 01:27:1) (...) no encontramos las columnas, por ninguna parte, en los pisos 2 y 5 (Minuto 01:28:45) (...) ni encontramos que los muros sean realmente muros confinados, que cumplan con las especificaciones para eso (...), pero no pudimos analizar más, de cómo era el sistema que se usó para construir allí, por una razón sencilla, cuando yo le solicité al entonces Secretario de Planeación que me hiciera el favor, de darme los planos estructurales para mirarlos, me contestó con este oficio (...) y la respuesta que me da a mi solicitud para mirar las memorias de cálculo estructural para el proyecto (...), me contesta diciéndome que si conozco qué es el derecho del autor (...). **Pregunta:** Obviamente se advierte de su informe que usted encontró unas fallas tanto urbanísticas, como estructurales y arquitectónicas, lo que quisiera saber es si esas irregularidades de alguna forma son subsanables?, es decir, podría repararse lo que dejó de hacer, lo que se hizo mal, lo que se desbordó de la licencia, (...) en el tema estructural, podría dársele solución y recuperar esa estructura? (Minuto 01:31:58) **Responde:** Puede la estructura tener arreglo? Es probable que sí, porque hay reforzamientos que se llaman reforzamientos estructurales, no necesariamente hay que demoler todo si se demuestra que sí sirve (Minuto 01:32:32), hay que reforzarla estructuralmente donde tiene las fallas (Minuto 01:32:36), igual sucede con las tuberías hidrosanitarias que están funcionando mal, hay que romper por todos lados, romper los pisos, romper las paredes, hay que cambiar todo el sistema de tuberías (Minuto 01:32:52) (...) habría que entrar a mirar cómo hacer esos arreglos, tanto de la hidráulica sanitaria, como de las aguas, el arreglo de aguas que hay que hacer al entorno del edificio, como a mejorar las posibilidades estructurales del edificio, de resistencia del edificio, para lo cual habría que hacer un estudio como digo de vulnerabilidad estructural, si después de eso, haciendo las pruebas de carga, se demuestra que el edificio ahora entonces está apto, para la situación, pues se regresaría la gente a sus viviendas (Minuto 01:33:49) (...)"

En este punto, se advierte que aunque el apoderado de Acabados y Estructuras Ltda., en la contestación de la demanda manifestó objeción al citado dictamen (Fl. 294), la misma recaía fundamentalmente, en la falta de acreditación de la calidad profesional del Ingeniero Civil Luis Eduardo Rodríguez Casas, perito que lo rindió; sin embargo, esta situación fue subsanada en el curso del proceso con la documental visible a folios 532 a 534 del cuaderno principal N°2.

5.2. Parte demandada y entidad vinculada:

5.2.1. Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)

Pese a que no formuló contestación a la demanda, dentro del término previsto para el efecto¹³, allegó la siguiente prueba documental:

¹³ Vía fax, y luego fue radicado en medio físico. (Fls. 271 a 285 cuaderno ppal. 1)

- Copia del Oficio N°1060.03.5120 del 11 de noviembre de 2014, suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Fusagasugá, dirigido al Secretario de Gobierno, en el cual señala:

“(…)
ASUNTO: Contravención Urbanística: Construcción en contravención a licencia.
Calle 18 N° 2 – 09/13/17

Respetado Doctor:

Con la presente me permito anexar formato MECI FO – DI – 029, para iniciar el proceso de contravención urbanística de la referencia.

(…)”(Fl. 283 del cuaderno ppal. 1)

- Copia del “*Formato de Contravención Urbanística y Restitución del Espacio Público*”, del 11 de noviembre de 2014, en el cual fue consignada la siguiente información: (Fls. 285 y Vto. del cuaderno ppal. 1)

“(…)”

Área de la presunta contravención o invasión en M2	1833,5 m2 (Área total de la construcción, dado que su estructura no se construyó de acuerdo a lo aprobado en la licencia N° 370 del 11 de septiembre de 2009)
Descripción de la contravención o invasión.	Construcción en contravención de la Licencia de Construcción, principalmente los elementos estructurales y pozos de luz.
Establecer con qué clase de elementos se está realizando la presunta contravención o invasión.	Placas de entrepiso, vigas, muros.
Observaciones	En atención a la solicitud realizada por la Administradora del Edificio, se realizó visita de inspección ocular para verificar la construcción respecto a los planos aprobados por esta Secretaría, en donde se encontró que discrepancias en la estructura, dado que en primera planta o planta de parqueaderos, se evidenciaron 35 columnas y en el diseño se proyectaron 49, adicionalmente al acceder a los niveles superiores se encontró que no hubo continuidad de las columnas desde la primera planta, por consiguiente el diseño estructural fue modificado y dentro del expediente del proyecto no se encuentra solicitud o aprobación de alguna modificación a la licencia inicial, así también, se evidenciaron cambios en las áreas que corresponden al pozo de luz; dado lo anterior, se concluye realizar la presente contravención urbanística.
(…)	
DATOS DE PRESTACIÓN DE LA CONTRAVENCIÓN	
Dirección	Calle 18 N° 2 – 09/13/17
Matrícula Inmobiliaria	157 – 84054 (tomado de la licencia de construcción)

Cédula Catastral	010001010269000 (tomado de la licencia de construcción)
Nombre del presunto contraventor	ACABADOS Y ESTRUCTURAS LTDA.
Número de Cédula	083013660192
CAMBIO DE USO	
(...)	
Diámetro de columnas	X
(...)	
Otro	DISCREPANCIAS EN EL DISEÑO ESTRUCTURAL Y LO CONSTRUIDO.
(...)	

En trámite de Audiencia de Especial de Pacto de Cumplimiento, se dispuso requerir a la Secretaría de Planeación Municipal de Fusagasugá, con la finalidad de que aportara documental relacionada con: **i)** Copia del POT vigente para la fecha de expedición de la Licencia de Construcción del Edificio Rincón del Mirador; **ii)** Copia de las actuaciones administrativas surtidas en vigilancia y control de la construcción del precitado edificio; y, **iii)** Expediente correspondiente a la Licencia de Construcción N° 370 de septiembre de 2009, proyecto 11769. Al respecto, desde la referida dependencia de la entidad territorial accionada, fue allegado oficio N° 1700 – 06. 0691 del 29 de febrero de 2016 (Fl. 550 del cuaderno ppal. N°2), remitido de: un CD contentivo del Decreto 120 de 2007, que correspondía el POT solicitado (Fl. 557 del cuaderno ppal. N°2), copia del Informe solicitado con la admisión de la demanda (Fls. 551 a 556 del cuaderno ppal. N°2), que previamente ya había sido aportado en original, como se detalla a continuación; y una carpeta con las copias del expediente perteneciente a la Licencia de Construcción N° 370 de septiembre de 2009, proyecto 11769 (Cuaderno N°2 anexo), la misma contiene la totalidad de documentos y soportes que fueron presentados por Acabados y Estructuras Ltda., ante Planeación Municipal de Fusagasugá, con la finalidad de obtener el licenciamiento para la construcción el Proyecto de Vivienda Multifamiliar de 5 pisos, que luego denominó Rincón del Mirador de Fusagasugá, se trata de planos, estudio de suelos y cimentación, memorias de cálculo, uso de suelos, Licencia de construcción y actos administrativos de aclaración a la misma.

En este orden, se tiene que por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, fue rendido informe, a solicitud del Despacho desde la admisión de la demanda, sobre las condiciones estructurales, a la fecha de formulación de la acción, del edificio Rincón del Mirador VIS, especificando si el mismo se encontraba en riesgo de colapso. El informe requerido arrojó los siguientes datos (Fls. 246 a 251 del cuaderno principal N° 1):

“(…)

3. DESARROLLO DE LA VISITA

3.1. Fachada Principal.

La visita al inmueble tuvo como objeto realizar la verificación de la construcción con respecto a los planos que fueron aprobados con la licencia de construcción; en donde se encontró lo siguiente:

(Imagen) En los planos aprobados, este espacio se encuentra como la entrada principal del Edificio, en la construcción se observa que se instalaron los contadores de energía.

(...)

(Imagen) Instalación de los contadores de agua, en el muro inferior de la fachada principal.

3.2. Escaleras de acceso.

(Imagen) Construcción informal de escaleras principales para el acceso a los niveles 2, 3, 4 y 5, donde se ubican los apartamentos.

(Imagen) Como se observa en la fotografía, la escalera está sostenida por dos palos de concreto.

(Imagen) Se observa que las escaleras, no cumplen con lo estipulado con la normas vigente con la cual se expidió la licencia de construcción (NSR – 98). Título K, Seguridad, confort, y requisitos complementarios, numeral K. 3.8.3 Escaleras interiores, teniendo en cuenta que estas escaleras a la vez funcionan como medio de evacuación.

3.3. Columnas.

Se observaron las columnas desde la primera planta en donde se encuentra la zona de parqueaderos, las columnas no tienen continuidad hacia los niveles superiores (2, 3, 4, 5), dado que al verificar el interior de los apartamentos de la segunda planta se evidenció que no se localizan las columnas que están referenciadas en los planos estructurales y arquitectónicos.

(Imagen) Inspeccionando la estructura de la construcción, se evidenció desde el parqueadero que se construyeron 35 columnas, es de aclarar que en el diseño estructural, se establecieron 49 columnas.

(Imagen) De acuerdo al diseño estructural, no se construyeron las siguientes columnas: Eje 6: H y J, Eje 5: G, Eje 4: A, B, C, D, E, F, G, H Y J, Eje 3: D Y E.

3.4. Placa de entrepiso.

(Imagen) Para la estructura de la placa de entrepiso, se utilizó el sistema de placa fácil conocido como boquelón ^(sic). El cual consta de una serie de perfiles metálicos, que conforman el soporte estructural de los bloquelines.

(Imagen) Como se observa en la fotografía, se desprendió la pintura y pañete del techo, en algunos apartamentos se observan fisuras en la placa de entrepiso.

3.5. Zapatas

Los propietarios del edificio, contrataron los servicios profesionales de Ingeniero Civil consultor, con el fin de que realizara una evaluación detallada de la estructura, la cimentación, y el diseño arquitectónico. En consecuencia, con lo anterior, se realizaron excavaciones en algunas de las zapatas para determinar su estructura y profundidad, así mismo, para determinar las características y componentes de la construcción.

(Imagen) En este punto se observó que la columna se apoya en la viga de rigidez, más no viene armada con el cimiento, es decir ni descansa en la zapata.

(Imagen) Espesor de la placa de contrapiso, correspondiente a 5 cm, no se evidencia el refuerzo. Así mismo, no se observó en un estrato inferior de esta placa, material de recebo compactado, como parte de la conformación del terreno.

(Imagen) Existe constante humedad en el muro posterior del parqueadero, y gran cantidad de agua apozada en los cimientos.

3.6. Pozos de luz

(Imagen) El pozo de luz del costado oriental del edificio, no cumple con las dimensiones contempladas en los planos aprobados, dado que el área fue reducida.

(Imagen) Pozos de luz costado oriental, el área demarca el predio colíndate, por consiguiente, si el propietario desea desarrollar el predio en altura, este pozo de luz quedaría cubierto.

4. CONCLUSIONES

4.1. Con el propósito de determinar el estado actual de la estructura del edificio, es necesario realizar un análisis de vulnerabilidad sísmica y evaluación de la estructura existente, en el cual, por medio de un estudio geotécnico, ensayos de laboratorio a los elementos estructurales, se pueda establecer el grado de riesgo, si se llegará (sic) a encontrar y los mecanismos propuestos para un reforzamiento de la estructura en general que garantice el cumplimiento conforme a lo establecido con la Ley 400 DE 1997.

4.2. El constructor no realizó la solicitud del certificado de permiso de ocupación ante esta Secretaría, como se encuentra establecido en el Artículo 53 del Decreto 1469 de 2010, en donde la autoridad competente ejerce el control urbano, verificando que las obras se ejecutaron de conformidad con lo aprobado en la licencia de construcción.

4.3. El profesional responsable que se relaciona en la licencia de construcción, no se encuentra inscrito en la Sociedad Colombiana de Arquitectos, como tampoco en el Colegio Profesional Nacional de Ingeniería.

4.4. En consideración, en relación a que los ejes de las columnas de la estructura, no se ejecutaron a los planos aprobados, se adelantará por parte de la Secretaría, proceso de contravención urbanística, con el fin, de que se realicen las sanciones pertinentes al constructor por no respetar el diseño aprobado.
(...)"

- **Aspectos de la contradicción del dictamen efectuado en Audiencia, del 14 de octubre de 2016.** (Fis. 656 a 660 del cuaderno principal N° 2 CD folio 661)

Compareció a este Despacho, la Ingeniera Sandra Milena Rodríguez Díaz, quien suscribió el anterior informe de visita técnica, y a efectos de surtir contradicción del mismo, expuso:

"(...) Minuto 08:16. Fundamentalmente el informe corresponde a una visita de inspección ocular que se realizó en el inmueble denominado Rincón del Mirador, en la cual se verificó la construcción con relación a los planos aprobados con la Licencia expedida por Planeación Municipal en su momento, en esa visita se verificaron tanto la parte estructural como parte del área arquitectónica, de la copropiedad identificándose algunas discrepancias entre lo aprobado respecto a lo construido (Minuto 08:51), a lo que se vio en la inspección ocular, básicamente o principalmente fueron temas de columnas, escaleras, pozos de luz, básicamente esos tres aspectos (Minuto 09:09) (...) en el informe también reposa, pues porque en el momento ya se había contratado un ingeniero por parte de la comunidad,

para que hiciera su verificación al respecto, y a través de ese estudio que estaba adelantando el Ingeniero se pudieron observar algunos elementos, no todos, pero sí algunos de la cimentación (...). Interviene el Despacho para **Preguntar:** A qué conclusión llegó usted después de hacer esa inspección ocular? **Responde:** Pues como ya lo mencioné hay diferencias, entre lo construido y lo aprobado (Minuto 09:54), que no fueron avisadas a la Oficina de Planeación en su momento, para ser aprobadas y verificadas por la misma. **Pregunta:** ¿Cuáles son esas diferencias? **Responde:** Diferencias en el diseño estructural, tanto en el número de columnas que reposan en los planos estructurales, dado que no tienen una continuidad hacia los niveles superiores, y esto pues no, como lo recalco, no fue presentado a la Oficina de Planeación para hacer una revisión (Minuto 10:30) al nuevo diseño, mmm también donde era una entrada se pusieron o se instalaron unos contadores de energía (Minuto 10:43) (...) y las escaleras de acceso principal, no corresponden con los aprobado, según su diseño (Minuto 10:54). **Pregunta:** Cuando usted encontró esas discrepancias, ¿Cuál es el procedimiento que usted, adelantó después con respecto a eso que encontró? (...) **Responde:** Se procedió a realizar contravención urbanística, pues que es lo estipulado en la Ley 800, no recuerdo el año, 2003 creo (...) se procedió hacer contravención urbanística para llevar el proceso a la Secretaría de Planeación, como lo establece la norma, como está establecido el procedimiento en la alcaldía de Fusagasugá, las contravenciones que adelanta la Oficina de Planeación son llevadas a la Secretaría de Gobierno, para que inicie el proceso de descargos. **Pregunta:** Perdón, por favor recuérdeme eso en qué año fue. **Responde:** 2014. **Pregunta:** Y usted conoce a la fecha, cuál es el estado de esa contravención? **Responde:** No (Minuto 12:46) **Pregunta:** Usted, aquí dice: "Esta Secretaría Oficiará al constructor, con el fin de que se efectúe una revisión técnica de la construcción conforme lo establecido en la norma sismo resistente Colombiana NSR – 10, título 10, capítulo A 10", ¿usted qué supo? Si le enviaron esa citación a él? O ese oficio que dijeron le iban a enviar al constructor? **Responde:** El oficio sí, el oficio se proyectó para presentárselo al constructor, en su momento el constructor fue también a presentarse ante la Oficina de Planeación (Minuto 14:14) **Pregunta:** Con base en qué usted afirma, acá en el informe, que el constructor no realizó la solicitud de certificado de permiso de ocupación ante esta Secretaría (...)? **Responde:** Cada construcción es un proyecto, para la Oficina de Planeación, la cual cuenta con una carpeta y en la carpeta en el expediente de ese proceso, no reposa solicitud por parte del constructor y a su vez un informe por parte de la Secretaría donde se solicitara, el permiso de ocupación (Minuto 15:12)."

Concedido el uso de la palabra al apoderado judicial de Acabados y Estructuras Ltda., al Minuto 16:51, "**Pregunta:** En el punto 3.4, Ingeniera usted nos manifiesta que, "Para la estructura de la placa de entrepiso, se utilizó el sistema de placa fácil conocido como bloquelón", nos puede explicar, ¿cómo funciona ese sistema? **Responde:** Lo que se observó, este sistema es un sistema constructivo, pues que se observó, (...) hay diferentes sistemas constructivos en una construcción (...) mi expresión en ingeniería, sistema de columnas, vigas, placas, con pórticos o en algunos sistemas donde no hay columnas sino muros estructurales, que se hacen a su vez para la resistencia y en nivel de cargas para generar la resistencia en el edificio. Y en este sentido, se observó pues una placa como bloquelón, como lo dice, donde van unos elementos metálicos, que hacen a su vez un soporte en la estabilidad de la construcción, que deben de ir articulados, con otros elementos que son las columnas también, las vigas, más que todo eso (Minuto 18:31). Interviene el Despacho para preguntar acerca de, "Ese bloquelon, está hecho de qué, de cemento y hierro o cómo es? **Responde:** Bloques en arcilla, no en concreto, el material no es el concreto (Minuto 18:49), sin embargo, dado que la construcción está finalizada, no es posible pues observar el material que se utilizó". Reasume la palabra el apoderado judicial de Acabados y Estructuras Ltda. y, "**Pregunta:** Ese sistema de placa fácil es aprobado en este momento por la norma, o no? **Responde:** Ese es un tema que

se debe evaluar con un diseño que presente un constructor o un urbanizador ante la Oficina de Planeación, es aprobado pero que hace parte de un diseño estructural que lleva otros componentes, que deben de ser evaluados. **Pregunta:** En otro punto, manifiesta usted “Espesor de la placa de contrapiso, correspondiente a 5 cm, no se evidencia el refuerzo. Así mismo, no se observó en un estrato inferior de esta placa, material de recebo compactado, como parte de la conformación del terreno”, ¿ese contrapiso afecta en algo el sistema estructural? **Responde:** Ese espesor, pues es un espesor mínimo para una estructura, para esa estructura que reposa en ese predio. (Minuto 20:11). **Pregunta:** y nos puede explicar ¿en qué afecta y qué solución tendría? **Responde:** No la solución yo no la doy, la solución se tiene que dar en un estudio que se recomienda en las conclusiones. Pues puede afectar la estabilidad en cierto modo de la estructura (Minuto 20:36), pero vuelvo y lo repito eso es un estudio que se debe hacer profundo (Minuto 20:40) a esa estructura de ese inmueble (...) normalmente es un espesor más amplio, pero pues tendría que evaluarse esa estructura. **Pregunta:** Observó usted alguna deficiencia en el piso, al momento en que se realizó el informe técnico?, es decir hundimientos o algo. **Responde:** No hundimientos no (Minuto 21:08). **Pregunta:** En el punto 4.2 donde usted manifiesta que “el constructor no realizó certificado de permiso de ocupación ante esta Secretaría, como se encuentra establecido en el Artículo 53 del Decreto 1469 de 2010”, nos puede usted asegurar, si para la fecha, si lo sabe, Planeación expedía ese permiso. **Responde:** no lo sé, no sé si para la fecha en que se expidió la licencia o si para la fecha en que se construyó (...) son dos fechas. **Pregunta:** y en el tiempo en que usted estuvo laborando en Planeación, Planeación lo expedía? **Responde:** Sí, por solicitud del constructor (Minuto 22:00) (...)” Subrayado del despacho.

Al minuto 23:06, toma la palabra el abogado de Emserfusa, quien manifiesta: “(...) **Pregunta:** Tiene usted alguna conclusión, en el sentido que los medidores de acueducto, del servicio de acueducto, estén instalados en indebida forma, en el sentido que no aparece en el informe hago la pregunta. (...) La instalación de los medidores pudo incidir en la estabilidad de edificio?. **Responde:** No, la instalación de los medidores no inciden en la estructura, en la estabilidad de la estructura del edificio no (Minuto 24:06).”

Se le concede el uso de la palabra a la señora MARÍA TERESA TARAZONA JIMENEZ, en su calidad de coadyuvante de la parte accionante, quien formula a la Ingeniera Sandra Milena Rodríguez Díaz, la siguiente pregunta: “(Minuto 24:23) Usted en su informe afirma, que debieron haberse construido 43 columnas, y hacen falta 9 columnas, ¿eso afecta la estructura del edificio? **Responde:** Le resta al diseño estructural si no se construyeron, si, si no se construyeron puede afectar, no sé qué método utilizaría ya el constructor, para hacer su construcción, si?, no sé, cómo lo puede soportar, para garantizar que su construcción se estabiliza (Minuto 24:58) (...) **Pregunta:** ¿Qué encontró usted allá cuando fue a inspeccionar?, el parqueadero como tal. **Responde:** Las zapatas, las columnas, se dice en términos de ingeniería, no estaban amarradas (Minuto 25:55), digamos como eso es un sistema de hierros que va principalmente en la construcción, su esqueleto, nombrémoslo así, lo que se evidenció pues las columnas no estaba amarradas a las zapatas, como lo reposó en el diseño y pues como normalmente es el deber ser de la construcción (Minuto 26:21). Interviene el Despacho al minuto 27:19, y haciendo alusión a la afirmación contenida en el numeral 3.5 del informe, “**Pregunta:** Esa agua, de dónde es?, esa agua que usted vio ahí de dónde es? **Responde:** Puede haber varias variables del agua, si son infiltraciones del terreno, si son por ejemplo instalaciones hidrosanitarias no bien conectadas, pero pues ahí estaba el apozamiento (Minuto 28:08) (...) era bastante apozamiento de agua en los cimientos de la construcción (Minuto 28: 21).”

El Municipio de Fusagasugá, intervino así: "(Minuto 28:29) la escalera que usted advirtió la que encontró en el edificio construido, corresponde a lo que se aprobó por planeación? **Responde:** La ubicación de la escalera está en los planos como reposa en los planos, sí existe la escalera de acceso, como en su parte estructural no (Minuto 29:05), no estaba así concebida (...). Hay dos planos, los planos arquitectónicos y los planos estructurales, como tal en planta de los planos arquitectónicos la escalera, pues reposa que debe haber una escalera de acceso y pues esa es la que está en los planos. Pero ya en el diseño estructural, y en lo que se encuentra en planos estructurales no, ya es otro, no reposan esos elementos de palos de concreto como se menciona en ese diseño estructural (Minuto 30:23)." Pregunta el Despacho (Minuto 30:23), ¿qué había entonces en ese diseño para soportar la escalera? **Responde:** la escalera no debe ser soportada por ningún elemento si el diseño no lo contempló (Minuto 30:39)", después de examinar los planos aportados al proceso, reitera que dentro del diseño no fueron contemplados elementos para soportar la escalera. Retoma la palabra el abogado de la entidad territorial accionada, "**Pregunta:** Podría decirse que si bien, la escalera está ubicada donde debió haberse ubicado por los planos arquitectónicos, estructuralmente podría presentar alguna falla? **Responde:** Debería hacerse un estudio profundo, pero (...) es que las dudas existen porque este diseño si se hubiera realizado, como se aprobó, es la garantía de que la construcción puede estar bien concebida (Minuto 37:23), de lo contrario siempre va a existir la duda de su resistencia o estabilidad ante la construcción. **Pregunta:** En el informe que usted rinde, manifiesta que las columnas, no tienen continuidad hacia los pisos superiores, pisos, 2, 3, 4 y 5, solamente en la primera planta se evidencian columnas, ¿eso está conforme a los planos? **Responde:** No, no, conforme a los planos, las columnas, siguen su continuidad hasta el nivel superior, el nivel 5 (Minuto 38:06). **Pregunta:** Es técnico que hayan desaparecido esas columnas? **Responde:** No es técnico, no es técnico como lo recalco, no es técnico porque se presentó un diseño para ese tipo de construcción donde se hicieron unos análisis de cargas, cargas vivas, cargas muertas, y si no se respetó el diseño no es técnico (Minuto 38:34) (...) **Pregunta:** En cuanto al tema arquitectónico, el pozo de luz cumple con las dimensiones de los planos aprobados por planeación? **Responde:** No, los pozos de luz, el área se redujo (Minuto 39:18) **Pregunta:** (...) ustedes en la Secretaría de Planeación, tienen alguna instancia en la que el constructor tenga que rendir descargos, antes de pasar a Gobierno (...) **Responde:** Pues se realizó la contravención para que desde gobierno se citara al constructor, sin embargo el constructor, se acercó a Planeación porque tenía conocimiento de dicha visita." Subrayado del despacho.

Al minuto 41:50, se le concede el uso de la palabra al perito que rindió el informe aportado con la demanda, Ing. Luis Eduardo Rodríguez Casas, quien preguntó: "(...) cuando habla de los pozos de luz, qué pudo inspeccionar, en relación con los aislamientos posteriores, que debe guardar cualquier edificación, en especial, las que son en altura. **Responde:** No ingeniero, no se encontraron esos aislamientos dentro de la construcción. (Minuto 42:22). **Pregunta:** usted podría precisar, si es el aislamiento posterior? (...) **Responde:** Sí, el posterior no se encontró (Minuto 42:33) sólo los pozos de luz intermedios en la (...). **Pregunta:** Se pudo encontrar alguna columna en los pisos posteriores, del segundo hasta el quinto?. **Responde:** No (Minuto 44:10)"

5.2.2. Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá E.S.P.

- Copia del fallo de tutela, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro de la acción incoada por la señora Ingrid Biviana Gil Camacho, en los términos que ya fueron relacionados, en el acápite de pruebas allegadas como adición de la demanda, por parte del actor popular (Fls. 488 a 493 Vto. del cuaderno ppal. N° 2).

Igualmente, con la contestación de la demanda, fue aportado “Informe Técnico de Visita de Inspección Edificio Rincón del Mirador. División de Alcantarillado, EMSERFUSA E.S.P.”, fechado 28 de enero de 2015, en el cual consta que hace referencia al Alcantarillado Sanitario, así (Fls. 481 a 484 cuaderno principal N° 2):

“(…)

III. DESARROLLO DE LA VISITA.

En visita realizada por el Supervisor de alcantarillado Alberto Babosa y la Ingeniera Jefe de la División de Alcantarillado, Isabel Machado el 28 de enero de 2015 al Edificio Rincón del Mirador, no se pudo evidenciar el estado de la tubería interna porque no fuimos autorizados a ingresar al edificio, pero se pudo determinar las características de la red de alcantarillado y la forma en que entrega la acometida el edificio así:

TUBERÍA	MATERIAL	DIÁMETRO
RED SANITARIA COMBINADA	PVC	18”
ACOMETIDA	PVC	8”

(…)

En este mismo orden, dentro de la señalada oportunidad procesal, también fue aportado “Informe Técnico Visita de Inspección Sector Aires del Quinini. División de Acueducto, EMSERFUSA E.S.P.”, con fecha del 22 de junio de 2015, en el que fue plasmado el siguiente reporte (Fls. 485 a 487 cuaderno principal N° 2):

“(…)

III. DESARROLLO DE LA VISITA.

En visita realizada por el Supervisor de acueducto Martín Cuesta y el Profesional Universitario Ing. Sergio Lynett, el 19 de junio de 2015, no se identificó ninguna fuga en las redes de acueducto en el sector de aires del quinini, ni alrededor del Conjunto Rincón del Mirador, estas redes son administradas por la empresa de servicios públicos EMSERFUSA E.S.P.”

- **Aspectos de la contradicción del dictamen efectuado en Audiencia, del 5 de octubre de 2016.** (Fls. 646 a 650 del cuaderno principal N° 2)

Citado el Ing. Sergio Lynett, quien figura como profesional asistente a la visita realizada por EMSERFUSA E.S.P., el 19 de junio de 2015 al Edificio Rincón del Mirador, se le puso de presente el informe obrante a folios 481 a 487 del cuaderno principal N° 2. Al respecto, intervino señalando que:

“(…) Minuto 12:25. Se hizo una solicitud a la empresa de servicios públicos para que hiciera una revisión de las redes posiblemente pudieran estar afectando, se realizó revisión de redes de acueducto y redes de alcantarillado del sector, para lo cual se revisaron, pozos, cajas, y la red de agua potable, evidenciando que no había ninguna afectación de las redes de Emserfusa (Minuto 12:53) que estuviera haciendo las afectaciones al inmueble, ahí presente. Se hace una revisión, de localización, redes, diámetros, que se están desarrollando en el sector, y dentro del inmueble, de las cuales también se revisan, desde las partes altas, se ven, un sector a más o menos a cien metros de la parte alta del inmueble, para descartar posibles fugas. Interviene el Despacho al Minuto 13:37. “Y a qué conclusiones llegaron? **Responde:** La conclusión general, las redes se encuentran en perfecto estado (Minuto 13:40), por parte de las redes públicas de ese sector, porque la

condición era que posiblemente las redes estuvieran afectando, la estructura del inmueble, por esa razón se deja claridad, y se hizo la evaluación de que las redes estaban en perfecto estado, y no estaban afectando este inmueble (Minuto 14:03).

Pregunta: Usted conoce el expediente?, porque es que hay unas humedades... y yo quiero saber, cuando ustedes hicieron la visita si vieron esas humedades. Y cuales son los posibles orígenes o la causa de esas humedades. (...) **Responde:** Sí dentro de la estructura, ahí también hay una parte de los niveles freáticos de la estructura, por esa misma razón se hizo la revisión, a la empresa, para descartar si posiblemente era una fuga de la red principal, que se estaba causando, esas fueron las revisiones que se realizaron a la red (Minuto 15:36), y la potabilidad de esa agua, para descartar ese tema, que no fuera por parte de la empre. **Pregunta:** Por eso, y qué determinaron? **Responde:** No es una fuga de la red (Minuto 15:47), los niveles freáticos, digamos si se presentan dentro de la parte de los sótanos, pero digamos no es competencia de la empresa para verificar, dentro del mismo diseño, si fue que le faltó algún o alguna estructura para recoger esas aguas y conectarlas al mismo alcantarillado (Minuto 16:10), eso si no lo revisamos por parte de la empresa, no lo revisé."

Transcurriendo el minuto 16:28, se le concede la palabra al apoderado judicial de Emserfusa, quien señala: "Ingeniero, sírvase explicar al Despacho y a todos los presentes, en qué consisten las redes internas y las redes externas y a quien le corresponde la responsabilidad del cuidado y mantenimiento de esas redes. (Acueducto y alcantarillado) **Responde:** Para las redes internas, si es responsabilidad del constructor o de los mismos urbanizadores como tal (Minuto 17:17), para la empresa le corresponde las conexiones de la red principal, pero realmente la responsabilidad es del edificio, del constructor (Minuto 17:28).

Pregunta: Ingeniero, sírvase explicar al Despacho y a todos los presentes, ¿cómo se descarta, la presencia de humedades dentro de un predio, para saber si es potable o no es potable. **Responde:** Dentro de las pruebas, se realizan y se toman muestras de agua y se les aplica un reactivo para saber si es potable o no.

Pregunta: Respecto a las aguas residuales, ¿cuál es la forma en que se descarta que sean aguas residuales? **Responde:** Cuando se hacen las visitas, se realiza la inspección dentro de los pozos, se debe verificar, que no vaya a haber una afectación o una ruptura de la tubería y se le realiza pruebas, eso sí tocaría enviarlas al laboratorio. **Pregunta:** Sírvase informar a este Despacho, si usted considera que una permanencia de agua puede llegar a afectar estructuralmente el edificio, sobre todo cuando en su construcción, se cometieron errores como faltar pilares, como la indebida construcción de zapatas, como la ausencia de columnas estructurales. **Responde:** Pues realmente cuando se hace la construcción de la cimentación se debe tener el manejo de las aguas que es muy importante, ya que eso puede provocar la socavación de la misma estructura de la cimentación que es la que recibe la carga completa del edificio (Minuto 19:30), entonces por eso es muy importante hacer el manejo de aguas, independiente para evitar niveles freáticos, humedades de los terrenos, aguas de los vecinos por posibles fugas que puedan afectar y eso puede ocasionar daños dentro de la misma estructura. (...).

Interviene el Despacho **"Pregunta:** Esos niveles freáticos pueden presentarse, porque hayan correntías o porque haya un manejo inadecuado de las aguas lluvias? **Responde:** Es correcto (Minuto 21:02), sí, entonces inicialmente cuando todas esas aguas de terrenos aledaños o del mismo nivel, esas los constructores o independiente de la construcción que sea se debe hacer ese mismo manejo pensando en eso, porque los niveles, digamos en época de sequía se disminuyen, pero en época de invierno se va a presentar muchísimo más, y eso va a empezar a afectar las estructuras y a socavar las cimentaciones, por esa misma razón se deben dejar filtros para manejar esas aguas, o el manejo de las aguas realmente (Minuto 21:35)". Al Minuto 21:46, retoma el uso de la palabra el apoderado judicial de EMSERFUSA, quien **"Pregunta:** Esos filtros de los que usted habla son responsabilidad del constructor o de la empresa?, dentro del manejo de las redes de acueducto y alcantarillado. **Responde:** No, el manejo de las aguas es del

constructor, del que esté realizando las obras, independiente quien sea (Minuto 21:53) o urbanización o lo que sea, se debe realizar el manejo de las aguas.”

Siendo el minuto 22:09, se concede la palabra al abogado de Acabados y Estructuras Ltda., quien interviene en el siguiente orden: “De acuerdo a su visita, a la humedad que usted manifiesta que son aguas freáticas, esas aguas en este momento tienen algún manejo?, se les puede dar algún manejo especial? **Responde:** Pues tocaría mirar la cimentación como esté en los diseños, para generar un filtro y poderlos recaudar y encauzar al alcantarillado, antes de decir, si se podría manejar, haya que revisar los diseños estructurales (Minuto 22:40), por donde se puede ubicar.” Al minuto 22:45 interviene el Despacho **Pregunta:** O sea, como se están presentando hay que revisar los diseños estructurales para mirar de qué manera, se pueden colocar esos filtros o algo como para que se puedan recoger y encauzar. **Responde:** Es correcto (Minuto 23:01), sí, tocaría mirar (...), o si mirando las estructuras, se puedan colocar varios y en un solo punto conectarlas, digámoslo así, pero tocaría mirar cómo está la cimentación. **Pregunta:** Y para hacer un trabajo de esos, se tendría que estar desocupado el inmueble? **Responde:** No realmente no, pues sí toca romper toda la parte de la cimentación, pero igual tocaría verificarlo (Minuto 23:35)”

Se le concede el uso de la palabra a la señora MARÍA TERESA TARAZONA JIMENEZ, en su calidad de coadyuvante de la parte accionante, quien formula la siguiente pregunta: “(Minuto 23:45) (...) Usted cree de verdad, con lo que yo le estoy diciendo, que se puedan hacer esos filtros, cuando la filtración por esas aguas existe desde el inicio de la construcción? **Responde:** Es que cuando yo hablo de los filtros es para el manejo de las aguas lluvias para las humedades, ya lo que me refiere la señora, realmente lo que ella me informa, lo que se está manejando es de daños dentro de las mismas bajantes y tuberías porque realmente es lo que dice, ahí el tema es diferente, por eso yo digo que se debe es realizar la evaluación estructural, dónde se puede hacer la conexión para el manejo de las humedades, realmente hasta ese punto, si ya el daño es completo de la estructura, de las redes de alcantarillado, es diferente, eso ya es responsabilidad del constructor (Minuto 26:37), porque el problema puede ser también en las cajas que conectan a la red principal, porque en nuestro informe, realmente los que se revisa es las redes principales (...), sí porque si ya es un problema de toda la estructura en la parte de alcantarillado, ya es diferente, el filtro se hace, lo que dice la señora sí es cierto, se deja la estructura la separación, para hacer el manejo de las aguas para las humedades (Minuto 27:13)”. Al minuto 27:14 interviene el Despacho **Pregunta:** Cuando usted fue a hacer la visita, usted encontró si había con respecto a las aguas lluvias, algo como para que llegaran a la tubería del alcantarillado? (...) o no se percató de eso? **Responde:** Eh no, cuando se hizo la visita solo se presentaron las humedades en la parte de abajo, en la parte inferior, eso fue lo que se encontró, que ese es el manejo de lo que me estaba preguntando, que se podía hacer, pero sí se debe revisar es la parte estructural (Minuto 28:00) **Pregunta:** Pero cuando usted va y revisa la tubería de acueducto y alcantarillado (...) cuando hacen una tubería de alcantarillado, ahí no deben también caer las aguas lluvias? **Responde:** Sí, no igual lo que se revisa es que esté la conexión (Minuto 28:21) (...) sí claro la conexión como tal a la red principal de nosotros sí existe (Minuto 28:27), pero el problema es de, lo que mencionaba la señora, posiblemente tenga afectadas las redes internas, pero pues digamos ya no es competencia de la empresa. **Pregunta:** Pero redes internas, ¿cuáles redes internas? **Responde:** Del inmueble, las que conectan, cuando se hace la revisión de la red principal, se revisa la tubería de la empresa de servicios públicos, y la conexión que tiene cada edificio, hacia dentro existen tubería de aguas lluvias y de aguas negras, adentro del condominio (...) conectados con cajas, eso si ya es digamos las afectaciones que ella dice (Minuto 29:09). **Pregunta:** Pero cuando usted hizo esa visita a ese tubo

de alcantarillado, encontró esas cajas, esas conexiones? **Responde:** Sí la conexión, la conexión a la red principal sí se encuentra (Minuto 29:22)".

Siendo el minuto 29:47, se concede nuevamente la palabra al abogado de Acabados y Estructuras Ltda., quien interviene así: "**Pregunta:** Ingeniero de acuerdo a lo que usted manifiesta, que las humedades posiblemente pueden ser por daños de las tuberías del edificio, creo yo que cuando ustedes hicieron el estudio de las aguas que se encuentran en el lado del parqueadero, se establecieron qué aguas son, si son aguas freáticas o aguas de redes del edificio. **Responde:** (...) No, igual ahí se era de nivel freático, (...) aguas lluvias. (Minuto 30:29)." Minuto 30:33, el Despacho pregunta: "(...) Por correntías subterráneas no? también?: **Responde:** Sí, es correcto (Minuto 30:33)."

Al minuto 30:42, se da el uso de la palabra por segunda vez al apoderado judicial de Emserfusa, quien hace la siguiente aclaración: "debe tenerse en cuenta también, que el edificio, se encuentra rodeado también de otras viviendas como se ha expresado, y podemos encontrarnos frente a una circunstancia de humedades vecinales, las cuales deben resolverse por medio de inspección de policía, entonces es claro como lo indica el ingeniero, sobre las responsabilidades internas y externas de las conectividades de las aguas residuales y de acueducto (Minuto 31:20)".

Se concede la palabra al minuto 32:08, al Ingeniero Civil Luis Eduardo Rodríguez Casas, perito que rindió el informe aportado con la demanda, quien preguntó: "(...) En ese sector al que nos estamos refiriendo, no existe agua de alcantarillado, o agua servida o sucia, por separado de las aguas lluvias, porque como se manifestó hace mucho tiempo, ahí hay un alcantarillado que se llama combinado, es decir que todas las aguas fluyen por la única tubería que hay, porque de todas maneras la empresa en ese sector no tiene, como ellos lo saben y lo reconocen y está probado por escrito, no hay tuberías de alcantarillado de aguas lluvias (Minuto 33:10), eso hace que cuando hayan unas precipitaciones fluviales importantes, que las llamamos cuando caen al suelo correntías, tienen que ir a sumarse al caudal de aguas negras, que existe (Minuto 33:26) (...), ¿cómo evidenció usted de las muestras que tomaron, que habían unas aguas, que eran de una categoría, que eran unas aguas limpias, y cómo otras muestras eran de aguas negras, como ya ha comentado, todas las aguas son de alcantarillado combinado?. **Responde:** Igual para las aguas potables, se le utiliza es un reactivo, igual como se utiliza con el cloro. Con respecto a que el señor habla de, los alcantarillados combinados, es correcto, igual es el mismo alcantarillado que se maneja, pero la conexión se debe realizar, sea aguas negras o aguas lluvias, debe conectarse al alcantarillado público (Minuto 35:44). **Pregunta:** Usted dice que la empresa se dedica solamente al control y demás que tiene que ver con el agua que es externa a una construcción particular como es la de este caso (...) **Responde:** Pues lo que le entiendo es (...), de las humedades que me menciona, pues igual lo que sí es obligación del constructor, o sea porque nosotros debemos servir o revisar todas las conexiones que sean, alcantarillado como tal, las aguas servidas, y como tal ellos deben hacer el manejo de las aguas lluvias, por nivel freático, aguas lluvias, áreas de sesión, áreas verdes, todo eso y conectarlas al alcantarillado, eso se debe hacer (Minuto 36:56). **Pregunta:** (...) Usted constató si el informe que presentaron los constructores, sobre ese diseño del sistema hidrosanitario, correspondía al Edificio. **Responde:** Dentro de ese informe lo que se evaluó fueron las redes de lo que estaba ya construido, el estado de las redes (Minuto 37:45)."

En este estado de la diligencia, al minuto 37:55 le fue concedida la palabra al Defensor del Pueblo, quien manifestó: "De acuerdo a lo que acabamos de escuchar, podría presentarse, por la conexión a la misma red de alcantarillado, que usted ha hecho referencia, una sobre oferta, cuando hay aguas lluvias, cuando hay aguas negras, cuando hay todo ese tipo de aguas de las que usted nos ha

hablado, a la misma red de alcantarillado y por lo tanto presentarse humedades por las cuales está presentando el edificio inconvenientes? **Responde:** Pues por la capacidad de la red no habría ningún problema, igual dentro de la etapa constructiva digamos, no podría dar fe, igual nosotros no estamos dentro de toda la etapa constructiva y la calidad de los materiales, no podría digamos dar fe, sobre ese tema. (Minuto 38:48). Pero, porque se vaya a afectar por las cargas del mismo edificio a la red, la red pública no tendría ningún inconveniente (Minuto 38:56). **Pregunta:** O sea que la red pública, deja usted claro que sí podría, soportar lo que tiene que ver con la capacidad así esté la conexión, como usted lo ha dicho en el presente Despacho, de tal forma que no se presenten filtraciones al edificio? **Responde:** O sea dentro de la visita que se realiza es verificando, que está realizada la conexión y que la capacidad de las tuberías públicas no tenga ningún problema (Minuto 39:22). Lo otro si sería internamente, el estado en que se encuentre y ya la calidad de los materiales, ya que la empresa no está dentro de toda la etapa constructiva de los proyectos, igual no le corresponde. (Minuto 39:36). **Pregunta:** Ingeniero, lo que yo quiero que usted me concrete, la capacidad, si es la correcta, o sea la capacidad que maneja Emserfusa, en ese momento allá, al momento del edificio, es para ese manejo y esa capacidad de agua, eso es lo que yo quiero que me concrete. **Responde:** No, o sea la capacidad como tal de la tubería por parte de Emserfusa, la red principal, si no habría ningún inconveniente, no tendría ningún problema (Minuto 40:05)".

Siguiendo el orden, al minuto 40:21 se le confiere el uso de la palabra al Municipio de Fusagasugá, quien interviene en los siguientes términos: "Ingeniero, yo quiero que nos aclare, de quién es la responsabilidad de mitigar el nivel freático. **Responde:** Como ya lo había dicho la responsabilidad es directamente del constructor (Minuto 40:37), que se debe incorporar dentro del mismo diseño y el manejo de las aguas, eso es claro. **Pregunta:** Se podría inferir de lo dicho que la presencia de aguas, que ustedes advirtieron, obedece a problemas de construcción? (...) **Responde:** confirmarle ese tema me quedaría muy difícil, lo que sí se evalúa y es responsabilidad del constructor, que eso si es dejarlo claro, ellos deben hacer el manejo y la disposición a la red pública ya que se encuentra (Minuto 43:14), para poder sacar y disponer esas aguas lluvias, o alcantarillado. **Pregunta:** (...) que me diga, si esas infiltraciones de agua, pueden ser malos manejos en la construcción, si es una posibilidad (...). La pregunta es objetada por el abogado de Acabados y Estructuras Ltda., sin embargo no se acoge, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP. (Minuto 47:23), **Responde:** Lo que dije inicialmente, cuando se hizo la revisión de las estructuras, yo reviso la conexión que exista sobre la red principal, pero insisto no se puede descartar la posibilidad de que se presentan unas fugas dentro de la misma red o daños dentro de la tubería, que igual puede ser la calidad, la instalación (...) nosotros como empresa no estábamos dentro de la misma instalación ni la calidad de esos materiales. **Pregunta:** Dentro de las humedades que ustedes advirtieron, ese nivel freático que se advirtió con la visita, podría advertirse que puedan tener incidencia, en la estructura del edificio y en la salud de los habitantes? (...) Las infiltraciones son abundantes o son mínimas, y de cierta manera irrisorias? **Responde:** Pues realmente, lo único claro, es que si no se le da un buen manejo a las aguas, igual va a ocasionar un deterioro dentro de la cimentación y claro que va a afectar, la estructura (Minuto 49:57). **Pregunta:** ¿Cómo podrían manejarse esas aguas? **Responde:** Normalmente, lo que ya se había dicho, ese manejo debe hacerse desde la estructura, desde la misma estructura desde la cimentación (Minuto 50:24), en este caso sí tocaría verificar la estructura, no sé cómo estará la cimentación, y mirar a ver cómo se pueden conectar esas aguas para conectarlas al alcantarillado (Minuto 50:35)"

5.2.3. Acabados y Estructuras Ltda.

Acompañó a la contestación de la demanda, las siguientes pruebas documentales:

- 18 imágenes correspondientes a la ubicación del terreno sobre el cual fue construido el inmueble, tomadas desde diferentes ángulos, así como otras donde se identifica la subdivisión del lote, las áreas de cesión, las vías de acceso, el trayecto de las redes de acueducto y alcantarillado, entre otros aspectos relacionados con la construcción en el predio ubicado en la Calle 18 N° 2-09/13/17 de Fusagasugá (Fis. 306 a 316 del cuaderno ppal. 1.)
- Copia del documento denominado "Uso del Suelo Urbanístico" N° - 22 de 2008 del Municipio de Fusagasugá, que también fue aportado con la demanda y obra a folios 9 a 34 del cuaderno principal N° 1. (Fis. 317 a 343 del cuaderno ppal. 1.)
- La documental obrante en copias desde el folio 344 hasta el 349 vuelto del cuaderno principal N° 1, al haber sido aportada también con la demanda, ya fue relacionada (Licencia de construcción N° 370 del 11 de septiembre de 2009, Resolución N° 036 y 072 de 2010, Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal del 26 de mayo de 2010 y Formato de verificación y/o aprobación de obras de infraestructura de Acueducto y Alcantarillado de EMSERFUSA).
- Copia del Oficio N° 600 – O – 032 – 11 del 3 de febrero de 2011, en el cual EMSERFUSA le solicita al Representante Legal de Acabados y Estructuras Ltda., la constitución de una póliza a su favor por la suma de \$24.347.019.00, que garantizara el cumplimiento y la estabilidad de la obra, por 1 y 5 años respectivamente, en porcentaje del 10% y 20% respectivamente (Fis. 350 y Vto. del cuaderno ppal. 1.)
- Copia del Informe de Visita al Edificio Proyecto Aires del Quinini II, del 23 de febrero de 2011, en el cual se indicó, por parte del Jefe de la División de Alcantarillado de EMSERFUSA E.S.P. que, *"En la visita se encontró que este proyecto cumple con la normatividad vigente estipulada en el RAS 2000 en cuanto a redes y especificaciones técnicas y de materiales para las redes domiciliarias de Alcantarillado"* (Fis. 351 y Vto. del cuaderno ppal. 1.)
- Copia del Informe de Visita al Edificio Proyecto Aires del Quinini, del 19 de enero de 2011, en el cual se indicó, por parte del Jefe de la División de Acueducto de EMSERFUSA E.S.P., el cumplimiento de la normatividad de ese inmueble en cuanto a, aspectos técnicos y de materiales para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto (Fis. 352 a 353 del cuaderno ppal. 1.)
- Copia del Pagaré N° 1, constituido por el representante legal de Acabados y Estructuras Ltda., a favor de los Propietarios del Multifamiliar Edificio Rincón del Mirador, para efectos de cumplimiento y estabilidad de la obra en los términos y porcentajes requeridos por EMSERFUSA E.S.P. (Fis. 353 Vto. y 354 del cuaderno ppal. 1.)
- Copia de la Póliza de Seguro N° 12 – 44 – 101045294 de Seguros del Estado S.A., con la que fueron garantizados los amparos de Cumplimiento y Estabilidad de la Obra (Fis. 355 Vto. y 356 del cuaderno ppal. 1.)
- Copia del *"Formato para la expedición de factibilidades de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para Proyectos Urbanísticos, Conjuntos Cerrados y/o Edificaciones en Altura"*, fechado 19 de marzo de 2010, en el que EMSERFUSA E.S.P. refiere:

"(...) Un vez reunidos en Comité Técnico en sesión del día diecinueve (19) de marzo de 2010 se acordó aprobar por unanimidad la Factibilidad de Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para el predio de la referencia, identificado con la cédula catastral N° 01 – 00 – 0101 – 0027 – 000 y Matrícula Inmobiliaria N° 157 – 84054 y escritura N° 345 de la notaria segunda del círculo de Fusagasugá, donde se proyecta la venta de 25 viviendas unifamiliares y 50 apartamentos con sus respectivos servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Luego de recibir concepto favorable por parte de los ingenieros de las divisiones de acueducto, alcantarillado y aseo.

(...)" (Fls. 357 a 363 del cuaderno ppal. 1.).

En este documento, se realizan las precisiones técnicas sobre las redes hidráulicas, el alcantarillado sanitario y pluvial, así como otras especificaciones generales sobre el tema, indicando que lo manifestado corresponde a un concepto técnico que no implica aprobación del proyecto.

- Copia del Formulario de Registro de Oferta dentro del Plan de Adquisición de Vivienda Nueva del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, correspondiente al Multifamiliar Edificio Rincón del Mirador, en el que figura un valor unitario por apartamento de \$33.181.853 (Fl. 364 del cuaderno ppal. 1.).
- Copia de un Contrato de Promesa de Compraventa de Vivienda de Interés Social, celebrado el 11 de febrero de 2010, entre la sociedad Acabados y Estructuras Ltda. y el señor Jimmy Diaz Cantor, sobre el apartamento 501 del Multifamiliar el Rincón del Mirador (Fls. 365 al 367 del cuaderno ppal. 1.).
- Copia de la Escritura Pública N° 1590 del 3 de junio de 2008 y anexos, donde consta protocolizada la compraventa, celebrada por Acabados y Estructuras Ltda., para la adquisición del lote de terreno situado en la vereda Bethel del Municipio de Fusagasugá, con un área de 1.750 M2, que posteriormente fue subdividido para la construcción del Edificio Rincón del Mirador (Fls. 368 a 378 del cuaderno ppal. 1.).
- Copia de la Escritura Pública N° 3145 del 16 de octubre de 2008 y anexos, relacionada con la subdivisión del lote anteriormente identificado (Fls. 379 a 388 del cuaderno ppal. 1.).

Aunque formuló contestación a la adición de la demanda, por fuera del término, en auto del 27 de abril de 2015 (Fls. 469 a 470 del cuaderno ppal. N°2), se dispuso tener en cuenta la documental que acompañaba la misma, por lo que procede a ser relacionada en el siguiente orden:

- Copia de la Licencia de Construcción N° 231 del 8 de junio de 2010, que corresponde al levantamiento de Vivienda Multifamiliar de dos pisos, para trece unidades de vivienda en el lote N° 2, con Matrícula inmobiliaria N° 157 – 84053, colindante al Edificio Rincón del Mirador (Fl. 433 del cuaderno ppal. N°2)
- Desde el folio 434 hasta el 437 y, a partir del 450 al 459 del cuaderno principal N° 2, reposan documentos con registros fotográficos que evidencian que, con motivo del fallo de tutela previamente aludido, proferido el 2 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, la sociedad Acabados y Estructuras Ltda., realizó una serie de adecuaciones en el Edificio Rincón del Mirador, proceso durante el cual hubo acompañamiento de la Administración Municipal de Fusagasugá y del Perito que rindió el informe que fue aportado

con la demanda, el Ingeniero Civil Luis Eduardo Rodríguez Casas, entre otras personas.

Sobre la valoración de las imágenes que se anexaron, el Despacho reitera lo dicho previamente, al analizar las fotografías y videos que, en oportunidad de adición de la demanda fueron allegados por el actor popular.

De conformidad con la prueba pericial que fuera solicitada y decretada durante Audiencia Especial, en los siguientes términos, *“con fines a que por vía de revisión técnica de la edificación, en marco de la NSR – 10, título A, Capítulo A. 10, EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS CON ANTERIORIDAD A LA MISMA, establecer su estabilidad y de existir falla mecanismos de mitigación”*, reposa informe rendido por el Ingeniero Civil Omar Eduardo Cabarcas Cuervo, del cual es necesario destacar lo siguiente (Fls. 578 a 597 y anexos: 1 cuaderno argollado correspondiente al estudio geotécnico, copia del expediente N° 11769 y 14 planos)¹⁴:

“(…)

2. LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO

El levantamiento arquitectónico se realizó en el mes de febrero de 2016, donde se expidió un permiso por cada uno de los propietarios para plasmar las diferencias entre lo que se había aprobado por la oficina de planeación municipal y lo que se construyó.

Realizado este levantamiento arquitectónico se evidencia que si existen entre los planos aprobados y los planos recover¹⁵, pero no se evidencian problemas de riesgo o constructivos que pudieran ser columnas que atravesaran habitaciones por el centro o poca ventilación en los apartamentos. Las zonas comunes presentan pocas diferencias entre pisos, se dice poca diferencia ya que el mayor error que se encontró en estas medidas fue de 5 cm en un corredor de acceso.

Los vacíos que se exigen como norma arquitectónica no se evidencian ya que se adaptaron como patios de los apartamentos del segundo piso, y no continúan hasta el área de los parqueaderos, siendo un área bien utilizada y necesaria para este tipo de piso.

Las ^(sic) escalera que conecta el área de parqueaderos con los apartamentos del segundo piso es la que presenta un fallo considerable en la construcción ya que se construyó en el sentido contrario a como fue diseñada, y respecto a su estabilidad, solo requiere de una adecuación de reforzamiento.

Se presenta un problema de humedad en 3 apartamentos, lo cual no es por deficiencia en la construcción, pero cabe aclarar que se expone en el capítulo del informe de suelos que no se encontró nivel de agua freática que pudiera ayudar a que se presente dicho problema de humedad en los apartamentos del segundo piso que colindan con las casas de la parte posterior del edificio.

“(…)

4. ESTUDIOS DE SUELOS Y CAPACIDAD PORTANTE

El estudio de suelos se realizó como requisito de que exige la NSR – 10 y para demostrar que el estrato portante donde se cimentó el edificio cumple con las condiciones de carga admisible neta.

¹⁴ De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 598 del cuaderno principal N° 2.

¹⁵ Según la definición dada en la parte introductoria del informe, corresponde al levantamiento arquitectónico de la obra.

Las perforaciones se realizaron entre el 15 y el 20 de marzo, dejando claro que para este tipo de proyectos es de suma importancia cumplir con la profundidad de exploración que se exige en el capítulo H – 2.3. de la NSR – 10.

Cumpliendo con la norma se realizaron 4 exploraciones que se ubicaron estratégicamente por el ingeniero supervisor para que se pudiera detallar bien las condiciones de cimentación de la edificación.

Cabe aclarar que uno de los problemas que se quería identificar es si se encuentra nivel de agua freática en el suelo que está cimentado el edificio, y como resultado se puede decir que en ninguna de las perforaciones se encontró a ninguna profundidad nivel freático, dando como conclusión que la humedad que se encuentra en el muro de las partes posterior de la edificación y que afecta a 3 apartamentos del segundo piso no se produce por esta condición del suelo.

(...)

5. CONCEPTO ESTRUCTURAL DEL EDIFICIO

La revisión del comportamiento actual de la estructura y las posibles fallas que puede presentar se realizaron los días en los que se realizó el levantamiento arquitectónico, como resultado de la inspección se evidenció la falta de algunas columnas en la planta del parqueadero, de acuerdo al diseño inicial.

Siguiendo con la revisión de la estructura se puede decir que no presenta fisuras o grietas que puedan decir que el edificio está en riesgo, pues el peritaje así lo demuestra.

5.2 Sistema estructural.

La edificación según lo que se observa es un sistema dual el cual se explica en el siguiente párrafo:

SISTEMA COMBINADO: Es un sistema estructural en el cual:

- Las cargas verticales son resistidas por un pórtico no resistente a momentos, esencialmente completo, y las fuerzas horizontales son resistidas por muros estructurales o pórticos con diagonales, o
- Las cargas verticales y horizontales son resistidas por un pórtico resistente a momentos, esencialmente completo, combinado con muros estructurales o pórticos con diagonales, y que no cumple los requisitos de un sistema dual.

(Capítulo A.3.2.1. NSR – 10).

(...) "(Nota al pie del Despacho)

Se destaca la inclusión de datos en una tabla, visible a folio 596 del cuaderno principal N° 2, con los que se describe las características del sistema de construcción combinado.

Adicionalmente, del estudio geotécnico de suelos que integra la prueba pericial practicada en los términos descritos, y hace parte de las labores llevadas a cabo para llegar a las conclusiones presentadas, se resalta:

"(...)

Parte 2. DESCRIPCIÓN Y GENERALIDADES

(...)

2.2. Normativa

Los criterios para la elaboración del presente estudio geotécnico corresponden a los que para tal fin se hallan establecidos en el TÍTULO H del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR – 10, adoptado por la ley 400 de 1997 y los decretos 926 y 2525 de 2010 y Decreto 92 de 2011.

(...)

De acuerdo con lo establecido en los numerales H.3.1. y H.3.2. de la NSR – 10, el proyecto se clasifica así:

- ❖ De acuerdo con la tabla H.3.1. – 1 del numeral H.3.1.1. de la NSR – 10, la categoría de la edificación es MEDIA.
- ❖ Teniendo en cuenta la tabla H.3.2.- 1 del numeral H.3.2.3. de la NSR – 10 , el número mínimo de perforaciones es de cuatro (04) y la profundidad mínima de las mismas de quince (15) metros.
- ❖ De conformidad con el numeral H.3.1. de la NSR – 10 el proyecto se puede clasificar como una construcción adosada de categoría baja.

(...)

Parte 5. INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO

5.1. Investigación del Subsuelo.

Para el desarrollo del presente estudio se efectuó un total de cuatro (4) sondeos electrónicos y mecánicos, por parte de la firma LABSUELOS SANTAMARÍA S.A.S. de los cuales se recolectaron muestras alteradas e inalteradas, con el fin de ejecutar los ensayos pertinentes, tales como Límites de Atterberg, humedades, compresiones confinadas, los resultados obtenidos serán evaluados con el fin de obtener las características definitivas del suelo de fundación.

Para establecer las tipologías y propiedades del subsuelo, se realizaron actividades de exploración del subsuelo que consistieron principalmente en la práctica de sondeos con equipo electrónico y mecánico tomando de muestras alteradas e inalteradas.

En el estudio de amenazas realizado en Fusagasugá, se tiene identificada en este sector una zona de amenaza media, para este sector en lo reacionado (sic) con el POT el sector se encuentra en un área de actividad residencial.

(...)

5.2. Localización del nivel freático.

Durante la realización de los sondeos no se encontró nivel freático a profundidades de cimentación; de todas formas, se debe prever un correcto manejo de las aguas lluvias durante el proceso constructivo, esto incluye disponer de un sistema de bombeo, para evitar infiltraciones en la estructura sobre la cual se va a hacer la fundación para evitar los efectos de la oxidación o infiltración que pueda generar empujes verticales afectando la misma.

5.3. Ensayos de Laboratorio.

La totalidad de las muestras recuperadas se inspeccionaron detalladamente y se les aplicaron los siguientes ensayos:

- ❖ Sondeos
- ❖ Estratigrafía
- ❖ Humedad natural
- ❖ Límite líquido

- ❖ Límite plástico
 - ❖ Granulometría
 - ❖ Clasificación
- (...)

5.5. Resistencia a la Penetración Estándar

Se tomó como referencia el número de penetración estándar N obtenido en campo.

SONDEO	MUESTRA	PROFUNDIDAD	N
1	3	2.1 – 2.6	28
1	5	4.10 – 5.60	36
1	7	7.10 – 8.60	33
2	2	1.60 – 2.10	35
2	4	3.20 – 4.70	32
3	2	1.60 – 2.10	32
3	3	5.40 – 6.90	29
3	7	12.40 – 14.40	35
3	8	14.4 – 15	35

En general, se puede apreciar que para los sondeos realizados, a partir de los 4.00 m y hasta los 15 m de profundidad, los valores de N presentan una tendencia ligeramente ascendente y se encuentra entre 32 y 36 golpes/pie. Pero es importante aclarar que a partir de los 3.00, se registraron valores de N mayores a 30 golpes/ pie que son indicativos de rechazo, lo cual evidencia la presencia de un nivel grueso de arenisca.

Parte 6.
Capacidad Portante

(...)

Finalmente, para el proyecto en mención se puede establecer que la capacidad portante del suelo para cualquier tipo de cálculo estructural, se puede tomar como 284, 30 kPa a un nivel de fundación de – 4,30 m con relación al nivel actual del terreno.

(...)

8.1. CONCLUSIONES

No se encontró nivel freático en las exploraciones realizadas a profundidad de cimentación.

La capacidad portante del suelo para este proyecto es de 284, 30 kPa a un nivel de fundación de – 4,30 m con mejoramiento del suelo. Referencia: nivel actual del terreno.

Asentamiento probable: de 1,3 a 2,0 cm.

Asentamientos diferenciales probables del orden de una fracción de 1,00 cm.

(...)

Llama la atención que desde numeral 8.2. del Estudio Geotécnico, se presenten recomendaciones, relacionadas con elementos de refuerzo y cimentación, así como aspectos relativos al terreno y las placas de la estructura. Así mismo, se incluye en el numeral 8.3 lo que se denomina “Alternativas de Cimentación”, cuya redacción es a título de sugerencia para el sistema de cimentación.

La última parte del Estudio Geotécnico, esto es la 9, contiene los resultados de los análisis de laboratorio, que clasifican las muestras tomadas básicamente así:

“(…)

Sondeo: 1
Muestra: 3
Profundidad: 2,10 – 2,60 m

Arcilla con rastros de arena y grava fina subangular gris clara con vetas de óxido.

(...)

Humedad Natural	22,8%
Límite Líquido	61,3%
Límite Plástico	22,5%
Índice de Plasticidad	38,8%
Índice de liquidez	0,7%
Clasificación USCS	CH

Sondeo: 1
Muestra: 5
Profundidad: 4,10 – 5,60 m

Arcillolita con rastros de arena gris oscura

(...)

Humedad Natural	18,2%
Límite Líquido	49,1%
Límite Plástico	17,5%
Índice de Plasticidad	31,6%
Índice de liquidez	2,0%
Clasificación USCS	CL

Sondeo: 1
Muestra: 7
Profundidad: 7,10 – 8,60 m

Arcillolita con rastros de arena gris oscura

(...)

Humedad Natural	15,4%
Límite Líquido	52,4%
Límite Plástico	17,1%
Índice de Plasticidad	35,3%
Índice de liquidez	-4,8%
Clasificación USCS	CH

Sondeo: 2
Muestra: 2
Profundidad: 1,60 – 2,10 m

Arcilla con rastros de arena café con vetas de óxido.

(...)

Humedad Natural	22,7%
Límite Líquido	64,2%
Límite Plástico	23,4%
Índice de Plasticidad	40,8%
Índice de liquidez	-1,8%
Clasificación USCS	CH

Sondeo: 2
Muestra: 4
Profundidad: 3,20 – 4,70 m

Arcilla algo arenosa con rastros de grava fina subangular gris clara con vetas de óxido.

(...)

Humedad Natural	30,4%
Límite Líquido	51,6%
Límite Plástico	19,7%
Índice de Plasticidad	31,9%
Índice de liquidez	33,5%
Clasificación USCS	CH

Sondeo: 2
Muestra: 5
Profundidad: 4,70 – 6,20 m
Grava gruesa a fina subangular arcillosa con rastros de arena gris oscura –
Gradación.

(...)

Humedad Natural	16,0%
Límite Líquido	ESCASO
Límite Plástico	
Índice de Plasticidad	
Índice de liquidez	
Clasificación USCS	

Sondeo: 3
Muestra: 2
Profundidad: 1,60 – 2,10 m
Arcilla algo arenosa gris clara con veas de óxido.

(...)

Humedad Natural	24,0%
Límite Líquido	39,4%
Límite Plástico	16,7%
Índice de Plasticidad	22,7%
Índice de liquidez	32,3%
Clasificación USCS	CL

Sondeo: 3
Muestra: 3
Profundidad: 5,40 – 6,90 m
Arcilla con rastros de arena y grava fina subangular gris oscura.

(...)

Humedad Natural	21,7%
Límite Líquido	51,0%
Límite Plástico	18,8%
Índice de Plasticidad	32,3%
Índice de liquidez	9,0%
Clasificación USCS	CH

Sondeo: 3
Muestra: 7
Profundidad: 12,40 – 14,40 m
Arcilla con rastros de arena café oscura.

(...)

Humedad Natural	13,5%
Límite Líquido	39,9%
Límite Plástico	17,9%
Índice de Plasticidad	22,0%
Índice de liquidez	-20,0%
Clasificación USCS	CL

Sondeo: 3
Muestra: 8
Profundidad: 14,40 – 15,00 m
Arcilla algo arenosa con rastros de grava fina subangular café clara.
(...)

Humedad Natural	11,4%
Límite Líquido	46,5%
Límite Plástico	17,1%
Índice de Plasticidad	29,4%
Índice de liquidez	-19,3%
Clasificación USCS	CL

(...)"

- **Aspectos de la contradicción del dictamen efectuado en Audiencia, del 24 de agosto de 2016.** (Fls. 628 a 631 del cuaderno principal N° 2 CD 632)

Conforme se anunció en trámite de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento (Fls. 519 a 524 del cuaderno principal N° 2), el informe correspondiente a la experticia decretada, sería objeto de contradicción, misma que se surtió el Audiencia el 24 de agosto de 2016 con presencia del perito Ingeniero Civil Omar Eduardo Cabarcas Cuervo, en los siguientes términos:

"Minuto 15:30 (...), encontrando en el primer ítem, refiriéndome a los planos arquitectónicos, que había una diferencia, entre los planos aprobados por Planeación Municipal de Fusagasugá y los planos record, me refiero a los planos record, los que hay en sí, en físico en el edificio, mi levantamiento topográfico concuerdan, el área construida con el área cedida a los propietarios en la construcción (...), se hizo un estudio de suelo, para calcular la capacidad portante, para ver si el estrato donde estaba construido el edificio, soportaba la capacidad del edificio (...). En estos levantamientos tanto arquitectónicos como la parte estructural se evidenciaron, ciertas incongruencias (Minuto 18:16) (...) No tengo conocimiento en verdad de la memoria de cálculo (Minuto 18:51), en la parte arquitectónica figuran unas diferencias entre el plano aprobado por planeación, que figura aquí en el informe, se encontraban X determinadas columnas, y en la realidad figuran otras (Minuto 19:09), no sé a qué se debió ese cambio, porque no fui contratado para eso (...) solamente se me contrató para hacer un estudio de la parte física del edificio, la parte arquitectónica y la parte del estudio de suelo. Al minuto 20:04, interviene el Despacho, y pregunta: "(...) la falta de esas columnas, ¿qué afectación estructural le da, a la estructura? **Responde:** Por eso mencionaba yo, el Ingeniero que hizo los cálculos, no sé a qué se debió ese cambio, de pronto debe haber un informe de ese cambio y creo eso debe tenerlo planeación (...) cualquier cambio que se haga de informarse a planeación municipal, y planeación tiene todo el derecho o debe ir a las obras a verificar que las obras se construyan de acuerdo con los planos aprobados. **Pregunta:** Pero en su experiencia ingeniero, y lo que observó allá, el número de columnas que en este momento tiene, el Mirador, ese Edificio, son suficientes? (Minuto 21:39) **Responde:** Personalmente, de acuerdo a la experiencia que tengo en estructuras,

el edificio no se va a desplomar (Minuto 21:46), el edificio tiene una estructura, una cimentación, digo yo, visualmente lo que vi, buena (Minuto 21:56), no tiene deflexiones, fue construido en una estructura dual (...) es una construcción que se emplean dos metodologías, en pórticos, zapatas, pórtico y concreto, y se minimiza la construcción en peso, haciendo placa fácil, placa fácil consiste en perfiles y bloques en arcilla para darle menos peso a la estructura, y tenga un asentamiento mínimo la estructura, eso es lo que yo pude observar (Minuto 22:37), sí? Hasta ahí puedo dar un concepto yo técnico estructural. Se utiliza una construcción dual (Minuto 22:45), pórtico en concreto y placa flotante, y placa perdón aligerada (...) de acuerdo a la pregunta que me hace, si tiene alguna deficiencia el edificio, no la tiene (Minuto 23:01), asentamiento no lo tiene, no sé en ese tiempo, porque no estuve presente en la construcción, el profesional que estuvo, cómo llevaría la metodología de su construcción. (...) **Pregunta:** Tenga la bondad y me sigue contando qué más encontró. **Responde:** Bueno la otra cosa que me causó curiosidad fue la humedad en los muros perimetrales, por eso cuando se me contrató, solicité que se hiciera un estudio de suelos, para ver el nivel freático a qué profundidad se encontraba, y en los cuatro sondeos que se hicieron, que se dieron cuenta las personas que viven en el edificio, no se encontró nivel freático (Minuto 24:06), cuál es la causa de esa humedad? Deben ser la parte externa, que filtra acá, que de pronto, hará falta un filtro, eso fue una de las fallas que encontré (Minuto 24:19), otra de las fallas que encontré, falla que también se han ido arreglando no sé hasta qué punto, que ya se arregló una parte, es la parte sanitaria, que tenía deficiencia en los tubos de salida de la tubería, ahí creo que también intervino Emserfusa y se arreglaron la parte de sanitaria y pluvial (Minuto 24:38) (...) la inspección que hice, ocular, los apartamentos que pude visitar, creo que fueron menos uno, dos apartamentos, ninguno presenta fisuras (Minuto 24:56) (...) es lo que pude notar (...) si hay una falla en la parte de la escalera, que fue construida en sentido contrario sí?, y si presenta una fisura en la parte de la placa (Minuto 25:15), y en el primer piso, pero son cosas que se pueden corregir (Minuto 25:20), haciendo una evaluación estructural a la edificación, ahora al hacer el método dual ya lo dije, estamos evitándole mucha carga al edificio (Minuto 25:37), entonces ya las columnas pasan a ser bloques estructurales con varillas que pueden ser de media o 3/8 no lo sé porque no tengo conocimiento de la parte constructiva (Minuto 25:49) pero fue lo que se realizó allá y hienas en concreto, eso disipa la carga de los apartamentos, lo hace más liviano y más rígido por los elementos estructurales que tiene (Minuto 26:03).

Al minuto 26:46 se le concede el uso de la palabra Ingeniero Civil Luis Eduardo Rodríguez Casas, perito que rindió el informe aportado con la demanda, quien preguntó: "(...) entiendo doctor, que la prueba que solicitaron ellos, no entiendo muy bien, si usted me puede explicar, por qué se hizo una topografía del sector, para de ahí dilucidar, que el edificio no está muy bien construido, lo único que sí podríamos doctora determinar con ese levantamiento topográfico, es que se perdió una calle que existía, porque se la apropiaron (...) cuál puede ser la razón de que se haga un levantamiento topográfico sobre algo que está definido totalmente? **Responde:** Yo para hacer un estudio de suelo, necesito tener la localización del inmueble que voy a hacer, necesito ubicar, en qué calle y en qué transversal está ubicado, cuáles son las curvas niveles para poder mirar, los niveles de los alcantarillados (...) (Minuto 32:10) (...), yo como profesional al no tener el levantamiento topográfico, lo más lógico es solicitar el levantamiento topográfico, si quiero tener una realidad del sitio y de lo que estoy yo investigando (...). **Pregunta:** (...) Usted hizo estudio de suelos (...), se hicieron cuatro pruebas, o sea cuatro sondeos, cuatro huecos, a unas profundidades que no alcanzaron a llegar a los 15 metros, ahí quiero decir, la norma, incluso no la de 2010 (...), la NSR 98, que era la que estaba vigente (...), nos dice que hay que hacer cuatro sondeos mínimo, para el tipo de construcción que hay allí, para la altura de 5 pisos (...), y que debe hacerse igual o mayor a 20 metros cada perforación, de acuerdo al estudio se hizo hasta casi, los 15 metros, eso ya mejoró mucho lo que se había hecho, y hay que decirlo ingeniero, esto es antes de que se

construyera el edificio, que era la oportunidad para hacer todas estas cosas (...) en ese momento la constructora no hizo sino dos sondeos, o sea que estaba incumpliendo definitivamente la norma sismo resistente del año 98 (Minuto 36:48) (...) de la muestra que ustedes tomaron, ustedes dejaron un testigo? (Minuto 38:08)." Interviene el Despacho al minuto 38:23, señalando que no existe necesidad de dejar testigo, en el entendido que el perito toma un juramento, a partir de lo cual rinde su experticia a conciencia. **Responde:** De todas formas aclararle al Ingeniero que la construcción fue avalada por la norma del 98, la del 2010, para conocimiento de todos, para construcciones mayores de 3 niveles, hay que hacer 4 apiques, y dice la norma a 15 - 16 metros o hasta donde la perforación lo permita, si yo estoy haciendo cuatro perforaciones y a los 7 metros encuentro roca, ya el laboratorista, la máquina deja el aparato allí y ustedes ven unos laboratorios que dice rechazo del suelo, que ya no se justifica perforar (Minuto 39:46) (...) **Pregunta:** Ustedes encontraron las bases de la cimentación que existen? Y, ¿a qué profundidad las encontraron? **Responde:** Ingeniero, yo soy de pronto de los ingenieros antiguos, no me gusta destruir una cimentación, yo al perforar con tubo de perforación, una zapata, una viga estoy debilitando la estructura (...) por eso los puntos se los ubiqué al laboratorista, si de pronto hubiera hecho una inspección a la cimentación sería diferente, pero se los hice a la parte de los cuatro puntos que yo solicité (Minuto 41:55) para no afectar vigas ni cimentación (...) **Pregunta:** Quiere decir doctor, que usted no pudo corroborar en ningún momento, a qué profundidad estaba cimentado el edificio? **Responde:** No se pudo corroborar, porque los puntos los ubiqué yo, por mi experiencia, yo no voy a ubicar una perforación sobre una viga una cimentación (...) los ubiqué en los sitios que a mi manera de ver podían afectar la construcción (Minuto 42:53) se tomó en dos partes donde estaba la humedad, se tomó en una parte donde se dejaron de construir las columnas, que fue mi decisión (Minuto 43:03). **Pregunta:** De los análisis de laboratorio que se hicieron, encontramos que en las profundidades entre 1.60 y 2 con 10, se encontró un material de límite líquido de 64.2%, clasificado por ustedes como CH (...) un suelo CH, C significa arcilla, significa alta humedad, que se relaciona con la alta plasticidad o con la humedad (...), la pregunta es, que opinaba él de ese límite líquido que encontraron a esa profundidad, 1.60 con 2 con 10, usted me dice que no encontraron agua en ningún punto (...) **Responde:** El nivel freático no lo encontramos, sí? No hay, cuando uno mira la humedad de una muestra, es diferente al nivel freático y la humedad es la que me comporta el terreno, esto me lo dio el laboratorio, el concepto (...) nivel freático, no se encontró (Minuto 48:07), la humedad de la muestra si tiene una humedad, y es razonables por las, de pronto puede ser por la parte de que hemos visto en el muro perimetral del edificio (Minuto 48:27) (...). **Pregunta:** (...) es que del mismo informe que presentaron estas personas del suelo, ellos mismos recomiendan que hay que cimentar a 4 con 30 de profundidad, y por qué lo recomienda así?, porque precisamente estos suelos que están más altos, están más superficiales, tenían un límite líquido muy alto, o sea tenían mucha presencia de humedad (...) y para ese tipo de suelo, el laboratorio contratado por ustedes encontró una resistencia del suelo o capacidad portante de 280 kilo pascales (...) lástima que en el estudio que ustedes hicieron no se dieran cuenta a qué distancia están los cimientos, están a 90 centímetros, en la inspección que nosotros hicimos los encontramos a 90 centímetros (...) en el plano que aprobó planeación había 45 columnas, quería saber si usted pudo determinar ¿cuántas columnas se encuentran en este momento? **Responde:** Lo dije en un inicio, planeación aprobó X número de columnas, en la actualidad hay menos columnas, no sé cuál fue el procedimiento ni por qué obviaron esas columnas que faltaron (...) **Pregunta:** Doctor en su informe usted habla de la escalera principal del edificio y dice que está diseñada en sentido contrario (...) **Responde:** Ahí dice en sentido contrario sí, en un inicio iba así (señalando a la derecha) y la hicieron así (indica al frente) (...) (Minuto 57:08) (...)"

Al minuto 58:10, toma la palabra la apoderada judicial del Municipio de Fusagasugá, quien manifiesta: "**Pregunta:** Ingeniero el dictamen que usted rinde lo hace en términos de probabilidad o certeza? **Responde:** Yo creo que ahí me voy con las dos, yo voy a una base visual que yo observé, y saco mis conclusiones (...)" (Minuto 58:37) **Pregunta:** De nuevo, en términos de probabilidad o certeza?, esto porque usted ha manifestado que usted asegura que esta estructura no se va a caer, entonces para la Alcaldía Municipal es importante saber, si su dictamen es en términos de probabilidad, es que usted cree o usted está absolutamente seguro que no se va a caer. **Responde:** Creo, porque es que de todos modos, el estudio o la fase que yo hice, fue unos estudios base o preliminares (Minuto 59:02) **Pregunta:** Usted es su informe dijo que existen unas diferencias entre los planos aprobados, lo ha dicho aquí en la audiencia, y lo que visualizó, esas diferencias tienen algún tipo de solución técnica? Y en tal caso cuál? **Responde:** Las áreas cambiaron, entonces si notamos, vemos los planos aprobados y los planos record, los que están en realidad hay unas sesiones mayores, que las originales, en eso yo qué le puedo decir, cómo puedo yo solucionar eso?, yo no tengo solución para que si a mí me permitieron construir 100 metros y construí 105 (Minuto 59:55), esos cinco metros de más no sé cómo solucionarlos. (...) **Pregunta:** Ingeniero, usted en su informe dice que la escalera que conecta el área de parqueaderos con los apartamentos del segundo piso, presenta una falla considerable ya que se construyó al contrario, y respecto a su estabilidad, dice en su informe, sólo requiere de una adecuación de reforzamiento, nos podría indicar, ¿cuál sería esa adecuación?, ¿cuál es la alternativa, costo, tiempo para hacer esa adecuación? **Responde:** Esa adecuación se podría hacer, hay varios métodos cierto?, uno sería hacer unas vigas de cimentación y levantar unos muros de carga (Minuto 01:00:43), y arreglar las respectivas, hacerles unos anclajes de refuerzo en acero, sería el mejor reforzamiento (Minuto 01:00:57), ponerle unas pantallas para evitar la fisura o el agrietamiento que se presenta, porque siempre se va a presentar un problema cuando yo trabajo estructura en concreto, a placas fáciles, porque casi siempre el riel y el concreto va a haber una dilatación, siempre va a haber fisuras y es algo normal (Minuto 01:01:29) siempre se va a presentar eso (...) **Pregunta:** Ingeniero, en visita que realizó la Oficina de Planeación y obra dentro del proceso, se determinó que la escalera está sostenida por dos palos de concreto, nos dice si eso es técnico y si esto ofrece algún riesgo para las personas habitantes del edificio. **Responde:** Personalmente para mí, sí es un riesgo (Minuto 01:02:15), tú me acabaste de preguntar qué solución se le podría dar para la estabilidad de la escalera, hay que hacer una viga de cimentación, unos muros laterales y un muro en contrasentido, en la mitad del descanso de la escalera y quitar esos postes que tiene la estructura (Minuto 01:02:41). **Pregunta:** En respuesta que usted le daba al ingeniero Rodríguez, se mencionaba el hallazgo, en un análisis de laboratorio de una clase de suelo CH entre uno sesenta y dos diez metros debajo de la construcción, desde su experiencia nos informa por favor, ¿qué incidencia tiene ese hallazgo en la resistencia de la construcción? **Responde:** Incidencia va a tener, por eso te lo acabé de explicar ahorita, que es diferente el nivel freático a la humedad en el material, personalmente creo, por la experiencia, que para evitar la saturación, esa estratificación, se debería hacer un filtro perimetral para recoger esas aguas, y darle una estabilidad a la cimentación (Minuto 01:03:44), eso no significa que la cimentación haya sufrido, sino que hay que tratar de evaluar cómo evitar que esa humedad siga afectando la parte de la cimentación (Minuto 01:04:00). **Pregunta:** Podría ser más específico? Usted dice que incidencia va a tener, nos podría decir cuál? ¿En cuánto tiempo?, ¿cuál sería?, ¿qué es lo peor que le puede pasar? **Responde:** No no ahí no vamos a hablar de peor, que vamos a tener una falla en la estructura, no, (Minuto 01:04:14) lo que es, es tratar de mitigar esa humedad que se está presentando, en la parte de la estratificación, debajo del piso, que es como el ingeniero, lo comentó, ahí anteriormente pasaba un alcantarillado (...) **Pregunta:** Ingeniero usted en su informe dice que el edificio cumple con las condiciones de carga admisible neta, nos podría explicar por favor, ¿cuáles son esas condiciones admisibles de carga neta? **Responde:** cuando yo hablo de carga neta, estamos hablando de cargas

mueratas y cargas vivas, cargas vivas son las personas, los animales, sí que están en movimiento, y las cargas muertas son los muebles que tienen un peso, ese peso se concentra en una carga neta, que es puntual, y esa carga se transmite a la placa, la placa está conformada por unas vigas, esas vigas transmiten esa carga a las columnas, y esas columnas transmiten esa carga las zapatas, toda esa carga se transmite a la estructura (Minuto 01:05:56) y en este caso también se está transmitiendo a los muros estructurales, porque la obra fue mixta o dual, que fue en pórtico y parte de mampostería estructural (Minuto 01:06:10). **Pregunta:** Ingeniero, y para llegar a esa conclusión que ya nos ha explicado, que el edificio cumple con las condiciones admisibles de carga neta, ¿qué prueba realizó? **Responde:** No es que en este caso, es un concepto profesional, netamente profesional (Minuto 01:06:31) (...). **Pregunta:** Se pudo determinar, por parte de la Oficina de Planeación, que de acuerdo al diseño estructural no se construyeron las columnas Eje 6: H y J, Eje 5: G, Eje 4: A, B, C, D, E, F, G, H y J, Eje 3: D y E, le pregunto de manera concreta, ¿cuáles son las consecuencias, para la estabilidad de la obra, el que no se hayan construido estas columnas? **Responde:** De pronto para hacerte un concepto técnico redondo, la parte del edificio está construida en una parte estructural, y la parte mixta, por pórticos y estructura. Yo puedo aliviar a modo personal, no sé cómo lo tomó el ingeniero en ese tiempo cuando hizo el edificio, pero a modo personal, si yo veo que esa columna la puedo omitir yo haciendo unos muros de carga la omito (Minuto 01:08:36) (...). **Pregunta:** Desde su experticia y su conocimiento para que nos ilustre por favor, ¿cuál es la incidencia, si en un diseño estructural se establecen 49 columnas, sólo se hayan construido 35? **Responde:** Si fuera una incidencia, el edificio ya lleva construido más de 5 años, ya se hubiera presentado asentamiento diferencial, asentamientos diferenciales, qué son?, que el edificio (...) toma dos tres años, puede llegar a los 5 años, que tenga el asentamiento normal, por eso en el estudio cuando hablamos de un asentamiento normal, puede ser entre 1 2 centímetros, máximo 3, si hubiéramos tenido un asentamiento, ya hubiéramos tenido un colapso en la estructura (Minuto 01:10:14) (...). **Pregunta:** La afirmación que usted hizo ingeniero, que personalmente cree que el edificio no se va a desplomar, es un criterio personal u obedece a algún tipo de prueba que usted haya realizado personalmente? **Responde:** No, es a nivel personal (Minuto 01:11:21), con la experiencia que tengo que ha construido ya más de, creo que pasan más de 50 edificios (...), puedo concluir que el edificio no va a tener una falla estructural (Minuto 01:11:48), eso no significa que yo tenga que darte una certeza, que la cimentación fue hecha de acuerdo a los planos aprobados (Minuto 01:11:56) no te lo puedo decir, yo te digo la parte de lo que observé en el momento (...) pero la parte de lo que es cimentación no te puedo decir que tengo una certeza, que fue construida de acuerdo a los planos aprobados en Planeación Municipal (Minuto 01:12:14) **Pregunta:** Usted manifestó que en los apartamentos no hay fisuras, no sé si seguramente no le escuché bien, pero quisiera saber si usted revisó absolutamente todos los apartamentos. **Responde:** Yo creo que dije que me faltaron dos que no visité porque se encontraban cerrados (...) pero la mayoría, creo que fueron el 90%, me di a la tarea, tomé fotos (...)."

Siendo el minuto 01:14:48, se le otorgó la palabra al abogado de EMSERFUSA, quien puntualmente acerca del aspecto de la humedad contenido en el informe técnico, señaló: "¿qué tipo de humedad puede ser y a qué se debe esa humedad? **Responde:** Yo a lo que voy es que el estudio que hice, lo hice a un promedio de 15 metros, hasta donde dio la perforación, evidenciando que el nivel freático no lo hay, la parte de la humedad, que se encuentra en el estrato, puede ser consecuencia de varios, de varias consecuencias, puedo decir, primero puede ser que como en la parte de encima hay alcantarillado de EMSERFUSA, que anteriormente se construía en concreto o tubería de gres que ya son obsoletas, entonces se presenta filtración (Minuto 01:16:02), si nosotros vemos la parte, los que conocemos Fusa, tenemos muchos afluentes, corrientes internas, ríos o quebradas internas, que eso puede mitigar

que el agua vaya para allá (Minuto 01:16:21), hay muchos factores, eso yo no lo puedo definir (Minuto 01:16:24) (...)."

- Anexos al referido informe técnico, conforman el cuaderno N° 3 planos de la construcción y levantamientos arquitectónico y topográfico del predio.

5.3. Inspección Judicial (CD visible a folio 723A)

Decretada de Oficio, en auto del 24 de noviembre de 2016 (Fis. 690 y Vto.), la diligencia se realizó en el Edificio Rincón del Mirador del barrio Aires del Quinini en el Municipio de Fusagasugá, y fue practicada el 9 de marzo de 2017, de la misma se destaca lo siguiente:

- Se corrobora la existencia de la escalera principal, soportada por tubos de PVC, supuestamente rellenos de concreto. (Minuto 03:11)
- Presencia de humedad en el área de parqueaderos. (Minuto 03:30) Se advierte que existe una perforación en el suelo, a través de la cual se ve agua bajo la construcción (Minuto 03:57).
- En el parqueadero, se comprueba la ausencia de continuidad en las columnas (Minuto 05:12).
- Fisuras en la pared de uno de los apartamentos (204), desprendimiento de acabados (Minuto 08:12).
- Humedad en una de las paredes de los apartamentos 201 y 205. (Minuto 11:32 y 15:29)
- Aguas de tubería que no fluyen en el apartamento 205 (Minuto 14:43)
- En el apartamento 303, se evidencia fisura en la pared que da al pasillo (Minuto 18:08), así mismo deterioro en la pared de una habitación y falta de conservación en cuanto a la distancia, respecto a un poste de energía (Minuto 19:24). También se advierte humedad en la parte superior del closet de una habitación (Minuto 19:53).
- En los pasillos del segundo al último piso, se encuentran fisuras "activas"¹⁶ en el piso (Minuto 20:51).
- Al interior del apartamento 301, se evidencia desprendimiento de guarda escobas y marcos de puertas (Minuto 21:18), también se ve afectado por humedad (Minuto 21:35).
- Desde el cuarto piso, se advierte afectación por humedad en gran parte del tercero (Minuto 24:46).
- Se advierte la existencia de un colector de alcantarillado (Minuto 26:16), a escasos metros de la pared del edificio.
- En el quinto piso, se corrobora afectación en las paredes por agrietamiento, así como en el suelo (Minuto 30:09, 31:10, 31:57).

¹⁶ Que están en permanente actividad.

- En el apartamento 502, se encuentra humedad en el techo (Minuto 34:22).
- En la parte superior del edificio, existen tanques para recolección de agua, que se advierten ubicado sobre ladrillos y presencia de humedad y moho en ese sector, los cuales permanecen vacíos por recomendación de los ingenieros del municipio y de Emserfusa para no añadir peso adicional a la estructura (Minuto 36:50, 37:25).

5.4. Documental de oficio.

Por auto del 10 de marzo de 2017, fue decretada prueba de oficio, consistente en que por parte de la Administradora del Edificio Rincón del Mirador VIS, ubicado en la Calle 18 bis N° 2 – 09 del Barrio Aires del Quinini, se allegara información, sobre los propietarios de cada uno de los apartamentos que lo conforman (Fls. 727 y Vto. del cuaderno ppal. N° 2). El requerimiento fue atendido con documental visible a folios 730 a 806 del cuaderno principal N° 2, en la que se encuentra una relación de propietarios y arrendatarios del edificio, seguida de copias de los certificados de tradición de los apartamentos y parqueaderos (Fls. 737 a 806 del cuaderno ppal. N° 2), así:

Apartamento	Propietario
202	Doris Monje Iriarte
203	María Graciela Suaza García
204	John Gilberto Rodríguez Rodríguez y Yelsin Paola Salazar Garzón
205	Héctor Fernando Bohórquez
301	Romelia Sánchez Córdoba
302	Arelix Coy Zárate
303	Marcela Rodríguez López
304	Eduardo Penagos Soto y María Teresa Tarazona Jiménez
305	Ana Rosa Galvis Sánchez
401	María Lourdes Gutiérrez Martínez
402	Yuri Julieth Garzón Rodríguez
403	Casiano Rodríguez Rodríguez
404	Luis Guillermo Rodríguez García
405	Yolima Forero Rojas
501	Diana Marcela Barrera Ramírez y Luis Emiro Bogotá Barbosa
502	José Darío Londoño Delgado
503	Julia Patricia Tarquino Perilla y José Hernando Pineda Vega
504	Olga Inés Palma y Diana Paola Romero Palma
505	Carlos Humberto Castañeda Marín
Parqueadero	Propietario
3	María Teresa Tarazona Jiménez
5	Luis Guillermo Rodríguez García
6	Ingrith Biviana Gil Camacho
8	José Darío Londoño Delgado

Se advierte que no fue allegado certificado de tradición correspondiente a los apartamentos 201, 206, 406 y 506, aunque en el escrito allegado por la Administradora del Edificio, sí figuren identificados los presuntos propietarios.

6. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2014, se dispuso inadmitir la demanda, concediéndose el término de 3 días para subsanar las falencias advertidas (Fls. 227 a 229 del Cuaderno Principal N° 1), más tarde, el 21 de octubre de 2014 se admitió la acción en contra del Municipio de Fusagasugá, al tiempo que se vinculó como tercero interesado en las resultas del proceso a la Sociedad Acabados y Estructuras Ltda., y se solicitó a la Oficina de Planeación Municipal de Fusagasugá rendir informe (Folios 233 a 238 del Cuaderno Principal N° 1).

El 24 de noviembre de 2014, se realizó la respectiva notificación a las partes. (Folios 253 a 256 del Cuaderno Principal N° 1), remitiéndose oficios fechados 2 de diciembre de 2014, con copia del auto admisorio, demanda y 231 anexos; el Municipio de Fusagasugá no contestó la demanda, pero allegó el informe solicitado, la Sociedad Acabados y Estructuras Ltda., contestó la demanda el día 16 de enero de 2015 (Folios 292 a 388 del Cuaderno principal N° 1). El 28 de enero y 13 de febrero de 2015 (Folios 389 a 392, 403 a 422 del Cuaderno principal N° 1), el actor popular allegó documental, que por estar dentro del término de adición de la demanda, fue admitida por auto del 18 de marzo de 2015 (Folios 423 a 425 del Cuaderno principal N° 1), de lo cual fueron notificadas las partes con oficios del 10 de abril de 2015 (Folios 426 a 429 del Cuaderno principal N° 2).

El 21 de abril de 2015, la parte accionante allegó solicitud de vinculación al proceso, en calidad de entidad demandada, de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P. (Folios 460 a 468 del Cuaderno principal N° 2); la cual se acogió en auto del 27 de abril de 2015, donde igualmente se dispuso vincular como tercero interesado en las resultas del proceso al Edificio Rincón del Mirador de Fusagasugá (Folios 469 y 470 del Cuaderno principal N° 2), esta determinación fue notificada a las partes el 9 de junio de 2015 (Folios 473 a 475 del Cuaderno principal N° 2). EMSERFUSA E.S.P., intervino el 24 de junio siguiente (Folios 477 a 497 del Cuaderno principal N° 2).

Por auto del 9 de septiembre de 2015, se fijó para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el día 23 de noviembre de 2015 (Folios 503 a 504 del Cuaderno principal N° 2), llegado el cual fue necesario reprogramarla debido a la incapacidad médica acreditada por el actor popular (Folios 512 a 514 del Cuaderno principal N° 2)

El 21 de enero de 2016, se celebró la Audiencia de Pacto de cumplimiento (Folios 519 a 524 del Cuaderno Principal N° 2) la cual fue declarada fallida y se procedió al decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recaudaron las pruebas decretadas, se procedió a la contradicción en audiencia de los dictámenes aportados y rendidos en el curso del proceso, razón por la cual se corrió traslado para alegar al finalizar la Audiencia del 14 de octubre de 2016 (Folios 656 a 660 del Cuaderno principal N° 2), venciendo el término el 24 de octubre de 2016, dentro del cual las partes presentaron los respectivos alegatos (Folios 662, 669, 670 a 676, 677 a 680, 681 a 684 del Cuaderno principal N° 2). En la citada fecha el apoderado judicial de la sociedad Acabados y Estructuras Ltda., formuló incidente de nulidad, argumentado la necesidad de vinculación de las entidades bancarias que, en su calidad de acreedores hipotecarios de algunos de los apartamentos del Edificio Rincón del Mirador, pudieren resultar afectados con la decisión que se adopte en este proceso; al respecto, por auto del 3 de noviembre de 2016 se rechazó dicha solicitud (Fls. 4 y 5 del cuaderno de incidente de nulidad).

El 24 de noviembre de 2016, habiendo ingresado el expediente a Despacho para proferir sentencia el 15 del mismo mes y año, se estableció la necesidad de decretar prueba de inspección judicial (Folios 690 y Vto. del Cuaderno principal N° 2), la cual fue practicada el 9 de marzo de 2017 (Folios 723 y Vto. del Cuaderno principal N° 2). Por auto del día

siguiente fue decretada documental, tendiente a que fuera acreditada la identificación y condición de propietarios de los apartamentos que conforman el Edificio Rincón del Mirador VIS ubicado en la Calle 18 bis N° 2 – 09 del Municipio de Fusagasugá (Folio 727 del Cuaderno principal N° 2).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. Parte Demandante: (Folios 681 a 684 el Cuaderno Principal N° 2)

El accionante se ratifica en las pretensiones de la demanda en razón a la claridad de los hechos, al acervo probatorio y a la seriedad de los fundamentos jurídicos presentados, enfatizando en que dentro del proceso está debidamente acreditada la responsabilidad del Municipio de Fusagasugá y su Oficina de Planeación Municipal, respecto al otorgamiento de la licencia de construcción, así como la aprobación de los planos de construcción del Edificio. Sumado a que la entidad territorial y su dependencia encargada, incumplieron con el deber de vigilancia y control de los desarrollos urbanos y la construcción de edificaciones que le correspondía, afirmación respecto de la cual cita extensamente fundamento normativo.

Así mismo, considera que sin perjuicio de las manifestaciones hechas por el perito Ingeniero Civil Luis Eduardo Rodríguez Casas, respecto a la posibilidad de subsanar las fallas constructivas del edificio, mediante reforzamiento estructural, así como el hecho de no existir responsabilidad de EMSERFUSA E.S.P., reitera las pretensiones de la demanda, en cuanto al pretendido amparo de los derechos e intereses colectivos invocados, particularmente lo señalado en el segundo punto: *"reubicar a todos y cada uno de los propietarios de apartamentos del Edificio cuya relación se anexa en listado separado, a apartamentos o casas en iguales o superiores condiciones de los apartamentos adquiridos en el Edificio el Mirador, en condiciones que garanticen la seguridad y la salubridad pública y los derechos e intereses colectivos que invocamos en la demanda."*

7.2. Parte Demandada

7.2.1. Municipio de Fusagasugá: (Folios 662 a 669 del Cuaderno Principal N° 2)

La apoderada del Municipio inició su intervención de alegatos de conclusión, señalando que los hechos que fundamentan la presente acción, se resumen, básicamente en que el Municipio de Fusagasugá expidió la Licencia 370 del 11 de septiembre de 2009, para la construcción del Edificio el Rincón del Mirador VIS, la cual se habría llevado a cabo contrariando las indicaciones establecidas, presentando fallas estructurales y de diseño, que actualmente podrían poner en riesgo la salud y seguridad de los habitantes, sumado al hecho de haberse ocupado área correspondiente a la vía pública.

Posteriormente, la abogada de la entidad territorial, recabó sobre lo probado en el proceso, destacando que, en efecto se logró establecer que la constructora contrarió lo presentado en el proyecto constructivo que fuera aprobado por Planeación Municipal, razón por la que debió iniciarse contravención urbanística que, para la fecha de presentación de los alegatos aseguró aún encontrarse en trámite; adicionalmente hizo alusión a las conclusiones presentadas en el informe rendido por la Ingeniera Sandra Milena Rodríguez, que revelan las inconsistencias de tipo estructural, así como la inobservancia de varios aspectos del diseño aprobado.

En este orden de ideas, sacó conclusiones sobre el dictamen rendido y sustentado en Audiencia, por el Ingeniero Omar Cabarcas, el cual calificó de no haber aportado mayores luces al asunto, debido al desconocimiento del estudio de suelo inicial, limitándose a reconocer los cambios en el proyecto aprobado, pero advirtiendo ignorar las razones de esa determinación. Para terminar, la apoderada del Municipio de Fusagasugá puntualizó en la falta de prueba sobre la alegada invasión del espacio público.

Descendiendo al comportamiento constitutivo de violaciones a los derechos e intereses colectivos, que se endilga al ente territorial refiere que, no es posible predicar responsabilidad alguna a cargo del Municipio de Fusagasugá, debido a que sus actos, refiriéndose a la Licencia de Construcción, se presumen legales y en este caso no fueron sujetos de impugnación. Aunado a que, evidenciando la actuación de la constructora, relativa a desconocer lo aprobado, dio inicio al trámite de contravención urbanística ya mencionado.

En adelante, estimó que no puede acusarse al Municipio de Fusagasugá de estar violando derechos colectivos, ante la ausencia de prueba que así lo demuestre, máxime cuando estima que está acreditada su buena fe dentro del presente asunto, porque ha buscado la protección de los derechos de la comunidad, haciendo uso de las herramientas y mecanismos dispuestos para el efecto. Al respecto, destaca que es importante tomar en consideración que la constructora Acabados y Estructuras, recibió una Licencia de Construcción, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Fusagasugá por cumplir con los requisitos exigidos para ello, conforme al procedimiento señalado por el Decreto 1600 de 2005, lo que advierte que no se configuró ninguna irregularidad en cuanto al otorgamiento de la referida Licencia.

Bajo estas condiciones, y reiterando que la Administración Municipal ha actuado conforme la ley y la constitución, la mandataria del Municipio demandado, solicita que sea absuelto, al tiempo que advierte que, con todo y la controversia del dictamen pericial presentado por la sociedad Acabados y Estructuras Ltda., así como la intervención de otros expertos, a la fecha no existe certeza de la dimensión real del daño y acerca de si la construcción es susceptible o no de modificaciones para salvaguardarla en términos técnicos, que además correspondan con lo licenciado, o si en su defecto se precisa necesaria su evacuación y demolición, como pareciera ser el querer del actor popular, circunstancia esta que a su juicio, impide un pronunciamiento de fondo ligado a estrictos criterios técnicos.

7.2.2. Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P.

(Folios 670 a 673, 675 a 676 Vto., 685 a 688 del Cuaderno Principal N° 2)

Expuso que dentro de la acción, es visible que toda queja o reproche enunciado en los hechos de la demanda, está orientada a la protección de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Edificio, en cuanto la construcción del mismo presenta fallas estructurales y arquitectónicas cometidas durante la construcción y desarrollo de la obra civil; escenario dentro del cual EMSERFUSA E.S.P. intervino contestando la demanda, argumentando detalladamente lo que le compete en cuanto a su naturaleza.

En este sentido, refiere que la solicitud de su vinculación al presente proceso, se funda en que hay presencia de filtraciones y humedades posteriores y laterales de aguas servidas, así como también se le acusa de haber aprobado planos hidro sanitarios que no correspondían al Edificio, sumado a que se alega el

835

otorgamiento de permiso de acometida general de salida de aguas servidas y aguas lluvias con una medida que les parece pequeña.

Sobre los anteriores argumentos, refiere el apoderado judicial de EMSERFUSA E.S.P., que los mismos no fueron probados, pues dentro de las Audiencias de contradicción, quedó demostrado que todo suceso en relación con la presencia de humedad y filtraciones líquidas, no son atribuibles a acciones u omisiones de dicha entidad, de lo cual dio cuenta el Ingeniero Omar Cabarcas, al señalar sobre el tema, que era necesario captar, conducir y disponer adecuadamente las aguas superficiales y escorrentías de predios contiguos, por medio de tuberías y drenajes perimetrales, no pudiendo demostrar que tales aguas se deben a las redes de acueducto o alcantarillado.

Bajo esta misma dinámica, el apoderado judicial de EMSERFUSA E.S.P. hizo alusión a las intervenciones de los demás profesionales que participaron en la etapa de contradicción de los dictámenes, deteniéndose en lo manifestado por el Ingeniero Luis Eduardo Rodríguez, en cuanto a la referencia que hizo respecto de las defectuosas redes internas de la edificación, al tiempo que admitió entender que las redes internas eran y son responsabilidad de la constructora, conclusión a la que también, asegura, llegó el juez constitucional en sentencia de tutela 0024 – 2015 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá.

Así las cosas, estima que la violación a los intereses y derechos colectivos que se demanda, es responsabilidad de la entidad territorial y de la sociedad que, licenciada por aquella, construyó el edificio. Por lo tanto, peticona que sean negadas las pretensiones de la demanda en lo que correspondan a EMSERFUSA E.S.P., por no estar probada su responsabilidad en este asunto.

7.2.3. Sociedad Acabados y Estructuras Ltda.

Presentó alegatos de conclusión en los que argumentó en siete puntos, que el Edificio Rincón del Mirador, no tiene deficiencias estructurales, con base en el informe técnico contratado, cuyas conclusiones arrojaron que: **i)** el suelo donde fue levantada la construcción en mención, es apto para soportar una estructura como la realizada; **ii)** si bien no se construyó de acuerdo con la licencia otorgada, el sistema de construcción combinado, está aprobado por la norma sismo resistente NSR – 10; **iii)** respecto a las medidas de mitigación, el perito expuso la posibilidad de reforzamiento de la escalera y la construcción de un filtro; y, **iv)** se encontró asentamiento normal, a partir del cual se indicó que de existir alguna falla estructural, por el tiempo de construcción de la edificación, ya se habría notado.

Al respecto, sostiene que el informe rendido por la Secretaría de Planeación Municipal, no advierte concretamente sobre fallas estructurales del Edificio Rincón del Mirador, sino que recomienda realizar una evaluación de la estructura existente, misma que fue realizada por el citado ingeniero, quien aseguró que no está en riesgo de falla.

Sobre las aseveraciones hechas por el Ingeniero Luis Eduardo Rodríguez Casas, expresó que, este profesional no acreditó tener la suficiente experiencia en construcción de estructuras, pues tiene la calidad de perito evaluador, lo que al aparecer de la constructora, hace inferir que no cuenta con la idoneidad para dar un concepto sobre el estado de la estructura. Agrega que el citado profesional, incurre en error cuando señala que la Calle 18 A fue taponada, pues con la contestación fueron presentadas pruebas que demuestran, que esa calle no tiene

continuidad y termina colindando con el lote donde se construyó el edificio. Aunado a ello, señala que no le asiste razón al perito sobre los aislamientos, que supuestamente debieron dejarse, porque ello se predica de los lotes medianeros, no esquineros como es en el que está ubicado el Edificio Rincón del Mirador; también desestimó, con base en las pruebas técnicas contratadas, la presencia de nivel freático en el suelo.

De otro lado, el apoderado judicial de la Sociedad Acabados y Estructuras Ltda., refiere que es claro que el inmueble objeto de esta acción, no adolece de ninguna falla que represente un peligro para sus habitantes, no obstante, señala que incluso se ha propuesto a los propietarios que la constructora les devuelva el dinero de forma indexada, lo cual han rechazado porque piden el pago de un precio comercial que es impagable, lo que a su parecer, revela el interés únicamente económico que le asiste a la parte accionante.

Para terminar, hace alusión a las adecuaciones que la constructora ha llevado a cabo, así como al mejoramiento de las redes hidrosanitarias, precisando la disposición que tiene de realizar lo necesario para terminar definitivamente con la humedad que se presenta en el parqueadero, a lo cual han sido los propietarios quienes se han opuesto, desestimando que la sociedad está en la posibilidad de hacer el filtro que, como lo consideró viable el Ingeniero de EMSERFUSA E.S.P., evitaría la presencia de humedades futuras; medida que aclara, no fue adoptada porque al momento de levantarse la construcción no fue encontrado nivel freático alguno, siendo claro para Acabados y Estructuras Ltda., que la humedad se presenta por aguas provenientes de casas vecinas, que aún no siendo de su competencias, están dispuestos a subsanar.

Finalmente, y con sujeción a lo narrado, la constructora solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda, reiterando los intereses puramente económicos de los accionantes, de quienes destaca que pretendan la devolución de aproximadamente 120 millones de pesos, sobre unos apartamentos que hace 5 años fueron vendidos en tan solo 33 millones de pesos. Al mismo tiempo, insiste en la ausencia de fallas estructurales que puedan llegar a generar peligro para los habitantes de la edificación, así como en que no se probó la vulneración de los derechos colectivos que fue alegada en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

A. La competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria de la acción popular, y los artículos 144 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la misma, en primera instancia.

B. Problema Jurídico Planteado

¿Se están vulnerando por parte del Municipio de Fusagasugá, la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá EMSERFUSA E.S.P. y de la sociedad Acabados y Estructuras Ltda., los derechos e intereses colectivos de: el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones,

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

11001-31-99-003-2018-00330-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el 06 de agosto del año en curso, por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Gerenciamiento de Activos
Demandado:	Marleny Méndez Daza
Radicación:	110013103004199700021 02
Procedencia:	Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
Asunto:	Adición del auto que resolvió apelación

Se resuelve sobre la petición del apoderado judicial de la parte demandada.

Antecedentes

1. En auto de 11 de septiembre de 2020, se confirmó en su integridad el proveído de 12 de septiembre de 2019 que negó la solicitud de nulidad.

2. En escrito presentado el 16 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de Marleny Méndez Daza solicita “... se manifieste o se pronuncie expresamente sobre la REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO proferido en contra de mi representada, señora Marleny Méndez, solicitud contenida en el escrito de Mayo 14 de 2019, al cual hace referencia el auto cuya adición se pretende (...) Igualmente, en mi escrito de sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto atacado (...) se insiste en la “**REVOCATORIA DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO proferido en contra de mi representada**”. (...) Que mediante AUTO COMPLEMENTARIO, se ADICIONE el AUTO proferido por este Despacho de calendas Septiembre 11 de 2020, mediante el cual se resolvió “**CONFIRMAR** el auto calendado 12 de Septiembre de 2019 (...) en el sentido de Motivar (sic) Debidamente (sic) y **RESOLVER** sobre la **SOLICITUD DE REVOCATORIA** del Auto Admisorio de la Demanda Acumulada (Mandamiento de Pago de fecha Febrero 14 de 2011. Folio 70, Cuaderno 01), incoada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos, contra la Demandada, mi poderdante, señora MARLENY MENDEZ DAZA...”

Consideraciones

1. La adición o complementación procede cuando en las providencias se ha omitido resolver sobre algún punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, siempre que no se viole el principio general, según el cual, el juez no puede modificar la providencia que profiera.

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

2. En el presente caso, mediante el auto de 11 de septiembre de 2020 se definió integralmente sobre el objeto de la apelación que no era otro que el proveído expedido por el *a quo* el 12 de septiembre de 2019 que denegó la petición de nulidad, luego la reclamada complementación, máxime si en cuenta se tiene que la competencia del Superior está circunscrita a examinar la “cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante,” advierte el artículo 320 *ídem*, y se insiste en el artículo 328: “En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”

Se insiste, el auto apelado es aquel por medio del cual se negó la de la nulidad alegada con base en la causal 2ª del artículo 133 del estatuto procesal vigente y el 29 de la Carta Política; providencia de la que se pidió fuera adicionada mediante memorial del 18 de septiembre 2019, “en el sentido de Motivar Debidamente y RESOLVER sobre la SOLICITUD DE REVOCATORIA del Auto Admisorio de la Demanda Acumulada...” petición que fue negada en razón a que “dentro de la providencia indicada se han señalado los motivos por los cuales no se declara la nulidad y en consecuencia de ello no hay lugar a revocar el auto de mandamiento de pago pues es evidente que la una conlleva a la otra sin que fuera necesario exponer expresamente los argumentos por los cuales no se revoca la orden ejecutiva, mas aun cuando se estudió y se dejó claro los motivos que dan lugar a no declarar la nulidad...”

De allí que la alzada se limitaba a resolver sobre el recurso enfilado contra la decisión denegatoria de la nulidad propuesta, como en efecto se hizo.

3. En el caso que nos ocupa, deberá estarse el memorialista a lo resuelto en auto de 11 de septiembre de 2020, en razón a lo siguiente:

3.1. El análisis realizado frente a las causales de nulidad invocadas corresponde al único tópico del cual debía encargarse esta Colegiatura, sin que resulte posible revivir un debate procesal como lo pretende el recurrente en búsqueda de la revocatoria del mandamiento de pago.

Lo anterior, porque como claramente quedó consignado en el escrito presentado, la revocatoria dependería de la prosperidad de la nulidad alegada; de tal manera que, al no salir adelante tal pedimento, no podía prosperar ésta.

3.2. De otro lado, en gracia de discusión si la revocatoria del auto de apremio en contra de la señora Marleny Méndez Daza, se tratara de un pedimento independiente de las nulidades señaladas; tampoco le correspondería a esta sede judicial hacer pronunciamiento alguno, ya que esa decisión no resulta apelable, como quiera que el auto admisorio de la demanda ni el mandamiento de pago son providencias para las cuales el legislador haya consagrado el recurso de apelación en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, ni en norma especial.

4. Así las cosas, habrá de despacharse desfavorablemente la solicitud de la parte demandada.

Decisión

Por lo en precedencia consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de adición del auto de 11 de septiembre de 2020 que resolvió sobre el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b984503df2b4d8173ca1b8a80fca587f916dae74bc58142d96c4f45c16621795**

Documento generado en 24/09/2020 01:39:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, propuesto por la parte actora, basten las siguientes consideraciones:

En tanto el opugnador insiste en afirmar que para calcular la cuantía del interés para recurrir en casación se deben sumar todas las pretensiones de los sujetos que integran la parte actora, se pone de presente, nuevamente, el criterio de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en varios pronunciamientos, según el cual *“si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “litisconsortes facultativos”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario...”*¹.

Entonces, como este es un caso en los integrantes de la parte actora acuden al proceso como litisconsortes facultativos, toda vez que, si bien elevaron una sola demanda, son considerados como litigantes separados (art. 60 C.G.P.) en tanto podían formular sus reclamos de manera independiente (art. 2342 del C.C.), se requiere un análisis “individualizado de su interés para controvertir la decisión del juzgador, en el caso de que uno o varios de ellos advierta que la misma les es lesiva”².

¹ Criterio reiterado en AC1527 de 2020.

² AC4320-2015.

Dicho estudio se realizó en la providencia fustigada, a partir del cual se coligió que los demandantes no satisfacían con la cuantía del interés exigida para recurrir en casación, pues como lo evidenció el recurrente en su escrito, el mayor valor de las pretensiones es de \$162.450.457, pedido por Gilma Useda Abaunza; luego ni actualizando dicha suma se cumpliría con la exigencia de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes que exige el artículo 338 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

Primero: CONFIRMAR la providencia cuestionada.

Segundo: Conceder el recurso de queja, subsidiario.

Ahora bien, como el expediente se está manejando de forma digital no hay necesidad de ordenar la expedición de copias. Por lo tanto, remítase la actuación a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 013 2016 **00413** 02 - **Procedencia:** Juzgado 13 Civil del Circuito.
Ejecutivo singular, Mariluz Vargas González vs. Sara Carolina Arias y Cesar Augusto Briceño.

1. Mediante auto de 30 de junio de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó de manera oportuna.
2. El apoderado de dicho extremo interpuso recurso de súplica contra dicha determinación, el cual fue declarado improcedente por la Sala Dual de conocimiento en auto de 27 de agosto de 2020, en donde, además, se dispuso la reconducción pertinente de conformidad con el parágrafo del artículo 318 Cgp.

CONSIDERACIONES

Para resolver al recurso interpuesto basta señalar que allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que lo expuesto en primera instancia al momento de formular la apelación no tiene la connotación de sustentación ante el superior. En efecto:

1. En el auto recurrido se indicó que el memorial de sustentación no se radicó de manera oportuna pues éste se recibió vía correo electrónico por fuera del horario de funcionamiento de los Despachos; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento.

Cabe señalar, en este punto, que lo dicho por el apoderado en el recurso en cuanto a que no le fue posible sustentar en debida forma este recurso pues la página de internet de la rama judicial no le permitió verificar el “*estado y/o auto promulgado*”, no puede ser de recibo, habida cuenta que no se allegó ninguna prueba, al menos sumaria, que acreditara tal afirmación; *contrario sensu*, al realizar la revisión correspondiente en el espacio web dispuesto para la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, se observa que la providencia y el estado virtual en que ésta se notificó

fueron publicados el 1° de julio de 2020, y que desde esa fecha reposan tales archivos en ese sitio virtual.

2. Las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias (Cgp y D.L. 806/20), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los reparos contra el fallo proferido, que la labor de sustentación de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar desierta la alzada.

Además, nótese que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emitido por el Gobierno durante el estado de emergencia actual y cuya aplicación a este proceso no fue motivo o causa de inconformidad por la ahora recurrente, establece de manera precisa y concreta que la falta de tal sustentación conlleva la deserción de la alzada.

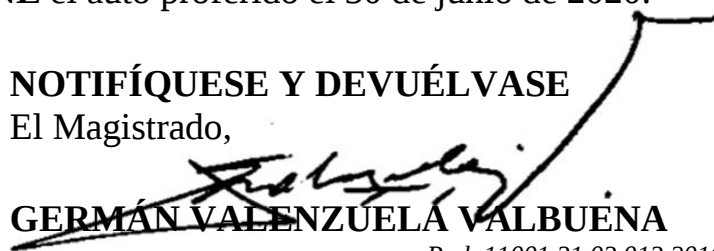
3. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación procesal que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso, no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 013 2016 00413 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Cumplimiento de orden de tutela
Acción:	Recurso de apelación / sentencia
Radicación:	11001 3103 017 2015 00143 01
Demandante:	JORGE ENRIQUE CORREDOR CIFUENTES
Demandado:	SILVIO DE JESUS ORTIZ RESTREPO Y OTROS

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de la acción de constitucional incoada por el demandado Silvio de Jesús Ortiz Restrepo y otros, que ordenó que “*dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento proceda a dejar sin efectos el auto de 8 de junio de 2020, así como todas las determinaciones que de éste se deriven y, en el mismo lapso, emita un nuevo proveído en el que señale la fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso*”.

En cumplimiento a tal mandato, se deja sin valor ni efecto lo resuelto en los autos calendados 8, 11 y 25 de junio y 5 de agosto, todos de 2020; y en su lugar, fijar el **7 de octubre de 2020, a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Para lo cual, las partes, deberán suministrar en el término de la ejecutoria de esta providencia, los correos electrónicos de los abogados y los sujetos procesales, a fin de remitirles el link de la audiencia.**

De lo acá resuelto, COMUNICAR al Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, doctor Francisco Ternera Barrios, ponente dentro de la acción constitucional radicado No. 11001020300020200241600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3624d812db4e86c6f3deb55ac1a78a792ddd1f563fcb3ef554eabd2b1c57bf

Documento generado en 24/09/2020 04:52:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Carlos Alfonso López Bayona.
Demandado:	Jhon Edinsón Rincón Lombana, y otros.
Radicación:	110013103017201500701 02.
Procedencia:	Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

Atendiendo el informe secretarial y cumplido lo dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2020, se REANUDA LA ACTUACION PROCESAL, en consecuencia para convalidar la que resultó afectada por la interrupción declarada y considerando el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

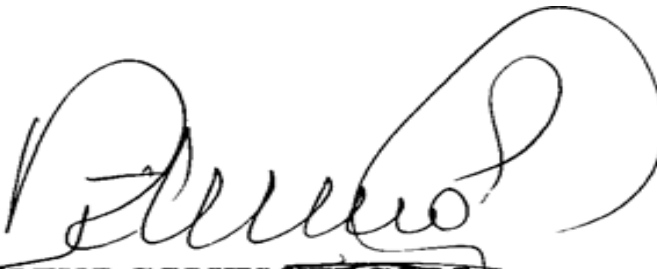
Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría comuníquese a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo al: des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1023acc54d047ae7ccdfae8f099f53c3f98ee6eb97c12000d4b5156158a622f9**

Documento generado en 24/09/2020 12:15:11 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

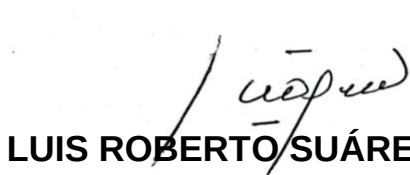
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por los apoderados de los apelantes Fast & Abs Consultores SAS y José Germán Sáenz González, con expresa facultad para tal efecto¹ y la coadyuvancia de los demás demandados, se acepta el desistimiento de los recursos de alzada promovidos frente a la sentencia emitida el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

No hay condena en costas en esta instancia ni perjuicios, ante la petición que al respecto hacen las partes.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Folios 589 y 623, cuaderno 1.

110013103013201700759 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia - Verbal

Accionante: Gustavo Adolfo López Murcia

Accionado: Inversiones y Construcciones LUJO S en C y otros

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a disponer sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia de primer grado emitida en el asunto de la referencia **REQUIÉRESE**, por la Secretaría de esta Sala, al **Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad**, a fin de que en el término máximo de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este despacho, las siguientes piezas procesales faltantes e incompletas del expediente remitido digitalmente, que se relacionan así:

1)- Los folios **76, 225, 305, 405, 415** del archivo denominado: *“01Exp2017-00759Parte1.pdf”* y los folios **431, 460, 467, y 478** del archivo: *“02Exp2017-00759parte2.pdf”*; en la medida que no fueron objeto de incorporación en tales archivos digitales escaneados y remitidos para la alzada.

Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

110013103013201700759 01

Clase de Juicio: Apelación de Sentencia - Verbal

Accionante: Gustavo Adolfo López Murcia

Accionado: Inversiones y Construcciones LUJO S en C y otros

(13201700759 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56fdac04e908e69028f0faa0fe6bccaf7783d670d9111607385e678de7
24afdb**

Documento generado en 24/09/2020 12:29:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la sentencia del 19 de agosto de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3´000.000,00.)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hilda González Neira', written over a horizontal line.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(15201400067 01)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c8525c09296b6da845f1bc42d64f692e63c0c578e3f3fb42112
04cb643fa6c8**

Documento generado en 24/09/2020 05:04:21 p.m.

110013103036201700840 01

Apelación Sentencia- Verbal

Demandante: Jenny Alba Rodríguez

Demandado: Herederos Indeterminados de Martha León y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Advertido el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en el ordinal segundo de la sentencia del 26 de agosto de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3´000.000,00.)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hilda González Neira', with a horizontal line drawn underneath.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(36201700840 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06bf39e7f9d649a6e1d61fa95c07ff3eca8ac7cc065b5af2db5c1
4243fb35b96

Documento generado en 24/09/2020 04:59:22 p.m.

110013103008201100178 02

Apelación Sentencia- Ordinario

Demandante: José Alexander Arenas Ospina

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia de esta Colegiatura culminó con la sentencia de segundo grado, emitida el pasado 17 de julio de 2020; y aunado al hecho que, el escrito de renuncia que precede, fue dirigido a la Juez 34 Civil del Circuito de esta ciudad, por la Secretaría de esta Sala deberá devolverse inmediatamente el expediente a la Oficina de Origen para que resuelva lo atinente a la renuncia de poder.

CÚMPLASE (2),

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(08201100178 02)

Firmado Por:

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d6df4d4399ccb88c06874a24e32310e0ae6f9a9870749a8e9ea
6472afbcd8aa7**

Documento generado en 24/09/2020 05:00:15 p.m.